

302809

UNIVERSIDAD MOTOLINIA A. C.

10
24



ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA NUEVA PERSONALIDAD JURIDICA
DE LA IGLESIA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OCTAVIANO LICEAGA ZERMEÑO



DIRECTOR DE TESIS: LIC. SERGIO FRANCISCO LIRA CARRION

MEXICO, D. F.

JUNIO DE 1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA NUEVA PERSONALIDAD JURIDICA
DE LA IGLESIA EN MEXICO**

INDICE

INTRODUCCION

VIII

CAPITULO PRIMERO

ALGUNAS CONSIDERACIONES, IDEAS GENERALES
Y SEMBLANZA DE LA IGLESIA.

1.- Consideraciones Previas	01
2.- La Iglesia, ideas generales	04
2.1 Naturaleza	04
2.2 Origen	06
2.3. Organización	08
2.4. Fin, Misión y Función	09

CAPITULO SEGUNDO

LA IGLESIA CATOLICA Y LOS ESTADOS MODERNOS.

1.- La Iglesia y las Reformas Constitucionales	13
2.- El Estado Frente a las Iglesias	18
3.- Relación entre la Iglesia y el Estado	19
3.1. Distinción	19
3.2. Independencia	20
3.3. Colaboración	24
4.- El Estado Vaticano	25
5.- El Derecho Canónico	27
5.1. La supletoriedad del Derecho Romano	34
5.2. El Derecho Consuetudinario	35

5.3. La Doctrina como fuente de Derecho	35
5.4. La Jurisprudencia Canónica	35
5.5. Los Concordatos	36
6.- Esbozo General de la posición de la Iglesia Católicos en diversos países	36

CAPITULO TERCERO

ESTADO E IGLESIA EN MEXICO. MARCO REFERENCIAL HISTORICO JURIDICO.

1.- La Iglesia en la Nueva España	42
2.- La Historia de la Iglesia en el siglo XIX	47
3.- La Iglesia y el Constituyente de 1917	63
4.- El Conflicto Cristero	66
5.- " <i>Modus Vivendi</i> " de la Iglesia Católica en México	69
Anexo.-	79
Normas Constitucionales y Leyes en torno a la relación Estado - Iglesia.	

CAPITULO CUARTO

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA EN MEXICO

1.- La Personalidad Jurídica	86
2.- Naturaleza de las Personas Morales	87
2.1. Teoría de la Ficción	87
2.1.1. Crítica a la Teoría de la Ficción	90
2.2. Teoría de los Derechos sin Sujeto	91
2.2.1. Crítica de la Tesis de Brinz	92
2.3. Teorías Realistas	93
2.4. Teoría del Alma Colectiva	94
2.5. Teoría del Organismo Social	94
2.6. Teoría de Francisco Ferrara	95
2.6.1. Crítica a la Tesis de Francisco Ferrara	96
3.- Personas Morales	97

3.1. Clasificación de las personas morales	97
3.2. La persona Moral en el Derecho Mexicano	97
3.3. Atributos de las Personas Morales	99
3.3.1. El Nombre	99
3.3.2. El Domicilio	100
3.3.3. El Patrimonio	100
3.3.4 La Nacionalidad	101
3.4. El Registro de las Personas Morales	102
4.- Análisis de la Libertad Religiosa	103
4.1. Limitaciones de la Constitución a la libertad religiosa	108
4.1.1. Limitaciones sobre bienes inmuebles	109
4.1.2. Limitaciones sobre actividades políticas	110
5.- Reconocimiento Jurídico de las Asociaciones Religiosas	112
6.- Reformas Constitucionales en materia Religiosa	116
6.1. Asociaciones Religiosas	117
6.2. Ministros de Culto	122
6.3. Escuelas Particulares Confesionales	127
6.4. Actos de Culto Público	131
7.- Análisis Jurídico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	132
7.1. Agrupaciones Religiosas y Asociaciones Religiosas	135
8.- La Iglesia, Sujeto de Derecho Internacional	142
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFÍA	151

Sedes Sapientiae

*Acepta, ¡Oh Señor Dios nuestro!
Por el auxilio que me has procurado
en esta obra,
el tributo de mi perenne gratitud
y testimonio de mi fe*

A mi padre:

*Octaviano Liceaga, que fuiste mi guía,
columna y ejemplo a seguir, como
muestra de mi más grande cariño y
respeto, recíbela en la gloria de Nuestro
Señor Jesucristo.*

A mi madre:

*María de los Angeles Zermeño
de Liceaga*

A mis hermanos:

Angeles, Luisa, José María, Francisco, Isabel y Sofía

*A Adriana, como testimonio de mi amor,
admiración, y gratitud por tu apoyo incondicional*

INTRODUCCION

El tema de las relaciones Iglesia - Estado, siempre ha causado gran polémica al través del tiempo. Esto es en parte porque a lo largo de nuestra historia, han tenido, una lucha sin tregua, debido a las grandes divergencias entre ellas. Han sido contrincantes invencibles por conquistar el destino de los pueblos. Y sin embargo, no dejarán de ser un binomio trascendente.

Se ha llegado a afirmar que la visita de su santidad, Juan Pablo II a México en 1990, demostró que verdaderamente la sociedad mexicana no se ha secularizado, y que ésta visita hizo renacer esa inquietud, tantas veces apaciguada, de pedir el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia.

Por supuesto, que ésta petición pareció realmente aventurada, tomando en cuenta nuestros antecedentes históricos y las diversas corrientes de pensamiento que se llegaron a contraponer en múltiples ocasiones con ésta postura. No se puede negar que la Iglesia en México ha sido y será un elemento toral en la vida de nuestro país. Por ello, debemos tener la seguridad de que la ardua lucha de la Iglesia por lograr que se le reconociera su figura dentro del actual marco jurídico mexicano, no ha sido infructuosa, al lograrse en el sexenio salinista ese reconocimiento deseado por tanto tiempo, es uno de los grandes pasos que ha dado nuestro país, mostrando madurez al ya no temer a una institución que no tiene que estar subordinada a él, sino que tienen el mismo rango. Ya que si analizamos a la Iglesia como una institución social, veremos que no difiere tanto de la figura del Estado, ya que también es una institución con un fin social.

Son instituciones diferentes por su naturaleza, pero eso no determina que deban contraponerse sus intereses más bien deben acordar que dentro de sus fines, se encuentra el bien común de una sociedad.

La situación de la Iglesia y de todas sus visitadas, tal vez se haya dado porque en ocasiones su presencia llegó a ser dominante y a tener una influencia en la vida social, cultural, política y económica tan grande o mayor que el propio Estado.

Pero los tiempos cambian, y con ellos las circunstancias del devenir histórico. Por ello, nuestros gobernantes deben adecuar el sistema normativo, a las circunstancias del México que les toque gobernar.

No se puede mantener la misma actitud ante el cambio, no se puede seguir en un mismo esquema en donde las necesidades económicas, políticas, sociales y culturales de nuestro país, están en constante mutación.

No se pudo seguir disimulando una situación que se dió de facto; es necesario formar y vivir un verdadero Estado de Derecho, en donde se otorgue, el reconocimiento de la personalidad jurídica de una Institución que siempre ha estado vigente y que de una manera u otra, se ha tratado de negar su influencia, en un país mayoritariamente católico.

En estas esperadas reformas constitucionales, referentes al reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, se puede apreciar con claridad que atravesamos por un momento clave en el destino de nuestra nación.

Vivimos una etapa de conciliación, de transición en donde México intenta establecer la democracia, ya no teme de las sombras del pasado, ha llegado a un estado tal, en el que concede prerrogativas a una institución, que en el pasado fué su más acérrimo enemigo.

Sea cual fuere el futuro del cristianismo, en nuestro pasado nacional, la Iglesia ha sido un elemento importante, a menudo dominante, de la vida social y cultural, en el México de hoy. Sus fricciones con el Estado dieron lugar a discusiones que han aportado valiosos elementos a la ciencia política mexicana. Además, en la actualidad, la Iglesia católica, romana (y otras Iglesias minoritarias a su lado) sigue siendo una fuerza viva con la que todos debemos contar como ciudadanos conscientes y realistas, así como para apreciar su condición social y política, y sus rasgos (positivos o negativos, según la ideología de cada uno), así como también es conveniente conocer los grandes lineamientos de su historia.

Como acertadamente afirma el Dr. Ignacio Burgoa: "La Constitución no debe ser lisa y llanamente un simple documento jurídico que sólo reconozca como fuente creativa la emotividad, imaginación o ideación de los miembros de una asamblea legislativa". "Aunque en algunos aspectos la Constitución ostente meros perfiles literarios que la presenten como un poema jurídico o exprese postulados ideológicos y dogmáticos en ocasiones inalcanzables por la realidad fenoménica de un pueblo o incompatibles con ella e inaplicables a ella. Es la vida de un pueblo con todas sus vicisitudes, necesidades, problemas, sufrimientos y aspiraciones, la motivación de los mandamientos constitucionales que proclaman las decisiones políticas, económicas y sociales fundamentales que en cierto momento histórico deriven de los factores reales de poder".

Surgen así múltiples cuestiones de indispensable dilucidación no únicamente para demarcar el alcance de tales disposiciones, sino también para valorarlas con sentido crítico a fin de propugnar su permanencia, modificación o incluso abolición. Y es que las normas involucradas en el citado precepto constitucional se revelan como diques o valladares para contener, dentro de un

determinado cauce a la autoridad eclesiástica en su actuación en la vida pública del Estado.

El hecho de que a la Iglesia se le haya reconocido la personalidad jurídica, deja atrás todas las dilucidaciones y polémicas acerca si se le debía o no de reconocer a esta su personalidad, así como el sostener la "separación" de la Iglesia y del Estado, pasan a ser así discusiones bizantinas, y tan sólo analizaremos el alcance del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, o mejor dicho, como quedó establecido en nuestra Carta Magna "de las Iglesias y agrupaciones religiosas".

Si la Iglesia debe ser una entidad separada del Estado, una Institución sometida o coextensa a él o una sociedad hegemónica, son los tópicos que tal vez puedan esclarecerse y solucionarse atingentemente a través de las consideraciones que formularemos en esta tesis, sin olvidar como lo mencioné en estas primeras líneas, que estas cuestiones jamás pierden actualidad, porque siempre se abordan en el terreno polémico mientras existan las dos entidades que por tradición histórica han tenido la condición de rivales, a saber, la Iglesia y el Estado, dispuestos a conquistar en lides ideológicas y en luchas cruentas el triunfo y la supremacía en la dirección de los pueblos.

Debo hacer la observación de que, si he hablado de la "Iglesia" en singular y no de las "Iglesias" que sustentan diferentes credos religiosos, es porque en México la primordial no es otra que la Iglesia Católica, toda vez que, al institucionalizar la unidad religiosa que ha sido signo invariable de nuestro pueblo, es la que ha enfrentado, supeditado o dominado al poder civil dentro del Estado Mexicano.

Por otra parte, a la idea de "Iglesia Católica", para el efecto de las consideraciones que se contienen en esta tesis, le atribuiremos un significado

especifico, que es precisamente el que registra nuestra historia, y al que se han referido nuestras constituciones, tanto en este siglo como en el pasado.

En otras palabras el concepto de Iglesia no lo vamos a utilizar como denotativo de comunidad de fieles que profesan la misma creencia religiosa y practican un mismo culto común, ya que sería absurdo hablar de la separación, supeditación o hegemonía de la Iglesia o del Estado, si en nuestro país, como ya dijimos, la mayoría de la población que integra el elemento humano de la entidad estatal es católica; o sea pertenece a una comunidad cristiana diseminada en el mundo. Sería, pues, descabellado sostener que el Estado estuviese en contra o separado de uno de los ingredientes que componen su ser esencial. La Iglesia, en lo concerniente a sus relaciones con el Estado, no es esa comunidad de fieles, sino un sistema jerarquizado de autoridades eclesiásticas que tienen como cabeza al Pontífice romano. Es con esta connotación como en la historia de México debe entenderse a la Iglesia Católica.

Hablar de las relaciones entre ésta y el Estado mexicano, implica, por ende, la referencia a los vínculos entre dicha entidad jurídico-política y el sistema jerárquico eclesiástico.

Es por demás decir, que las ideas que exponemos en ésta ocasión pretenden despojarse de todo subjetivismo religioso y tratan de eludir cualquier prejuicio, pues estimamos que sin un análisis objetivo que se esfuerce por ser imparcial, las cuestiones planteadas no podrían estudiarse ni solucionarse con la serenidad de ánimo que su importancia y trascendencia requieren.

CAPITULO 1

CAPITULO PRIMERO

ALGUNAS CONSIDERACIONES, IDEAS GENERALES Y SEMBLANZA DE LA IGLESIA.

1.- Consideraciones Previas

Con el objeto de dar una visión clara y explicativa para poder entender el "qué, porqué, y para qué", de las reformas constitucionales en materia religiosa, desde luego, bajo mi personal punto de apreciación legal, y no desviarme del aspecto puramente jurídico, que debo de analizar en dichas reformas, únicamente en este primer punto de la presente tesis, daré la visión política o de facto de la situación que guardan éstas reformas, y que no se puede prescindir de examinar un aspecto tan trascendente en la vida de las sociedades, esto, para lograr dar a entender la ratio del actual artículo 130 Constitucional. Para, posteriormente entrar en materia puramente jurídica, que es la que nos interesa.

Una de las más comunes apreciaciones que se hacen respecto al proceso de reforma de los artículos constitucionales relativos a las Iglesias es que es muy probable que, el gobierno salinista realizó tales medidas con objeto de obtener una legitimidad que no había ganado en las elecciones de 1988. Se puede o no estar de acuerdo en una afirmación de este tipo y en la suposición de fraude electoral que le da origen, pero surge entonces una pregunta que sería importante responder: si aparentemente los motivos que llevaron a Salinas a reformar la Constitución tiene que ver con el deseo de legitimación en su gobierno, entonces, ¿por qué el Presidente llevó a cabo esas reformas tres años

después, es decir, cuando aparentemente ya no eran necesarias para alcanzar u obtener dicha legitimación?

Responder a esto, no nos sirve únicamente para conocer los motivos de las acciones del Presidente, sino para saber en que medida fué una acción individual o hasta qué grado era una necesidad estructural que no podía aplazarse como medida política. Nos sirve además para saber hasta qué grado las reformas podían ser elaboradas de otra manera. Con todo esto quiero decir que el asunto de las reformas se puede estudiar a corto como a largo plazo y relacionado con transformaciones sociales. Desde mi punto de vista en esta última perspectiva, entenderemos por qué se hicieron las reformas en ese momento y por qué no podían tener más que un carácter liberal.

El Presidente Salinas de Gortari, heredó una situación difícil, si no es que crítica, en 1988. Un Estado debilitado y una Iglesia Católica que desde los años cincuenta está poniendo en cuestión el *modus vivendi* y que ha desarrollado una política expresa de recuperación de espacios sociales. Particularmente efectiva es la estrategia desarrollada en los medios de comunicación social, aunque también nuevas formas organizativas del Episcopado, tal como la confección de regiones pastorales. Pero, quizás más importante, es la campaña de sensibilización en la opinión pública acerca de la necesidad e inevitabilidad del cambio de los artículos constitucionales relativos a las Iglesias.

En el marco de un Estado debilitado y con la perspectiva de un indispensable cambio en el modelo de desarrollo hasta entonces seguido, la reforma de las relaciones Estado-Iglesia se hacía para muchos inaplazable, aunque en un principio no existiese más que la convicción de que era necesario cambiar, sin necesariamente conocer el rumbo o todas las implicaciones de dicho cambio. Más allá de las voluntades individuales de algunas personalidades y en particular la del Presidente Salinas de Gortari, que sin duda alguna contribuyeron

a la modificación de la situación, lo cierto es que el estado de cosas hacía necesaria una reforma, cualquiera que ésta fuese. Es en ese contexto donde la estrategia de largo plazo del Episcopado finalmente rindió sus frutos.

La búsqueda de una legitimidad puesta en entredicho por unas elecciones dudosas, puede en efecto haber sido una causa de los cambios promovidos por el Presidente, pero en definitiva no fue la más importante. Tuvo más peso el cambio de las relaciones Estado-Iglesia-sociedad, determinando por una estrategia eclesial de largo plazo para recuperar los espacios sociales perdidos. Que esa estrategia fructificó en un momento en que el Estado se debilitó y/o en que redefinió su posición ante la sociedad, es algo que merece atención y análisis, pero que no puede ser argumentado como causa principal de las transformaciones emprendidas.

Pero, precisamente, por la misma razón que el Estado modificó su actitud frente a la Iglesia Católica, tampoco podía hacerlo exactamente en el mismo sentido que lo demandaba esta institución religiosa. Así como las razones del entendimiento no pueden imputarse exclusiva ni primordialmente a la actuación de ciertas personalidades, así tampoco el conflicto Estado-Iglesia puede atribuirse a un problema de individuos. Este responde más bien a un enfrentamiento entre proyectos sociales diversos como es el católico y el liberal. Es por ello que el actual gobierno, a menos que hubiera querido poner en cuestión el carácter del Estado, lo cual evidentemente no era su intención, no podía más que aplicar un programa de reformas de carácter netamente liberal. Probablemente lo que sucedió en los tres primeros años, entre el anuncio de la reforma y su real elaboración, fué el proceso de toma de conciencia gubernamental de esta realidad.

2.- La Iglesia, Ideas generales

La historia de la Iglesia cristiana (limitándonos a su rama católica), puede servir para desfanatizar, ya que deja sentir hasta que grado la Iglesia es una creación humana, basados en un sentimiento muy fundamental como es el religioso, pero por lo demás una estructura que ha sufrido muchos cambios esenciales, durante una azarosa evolución, en la que los elementos de idealismo, pragmatismo, egoísmo y rutina participan en forma comparable a la que observamos en otras muchas empresas humanas.

La historia de la Iglesia no es precisamente una demostración de que algún Dios haya estado trabajando para que su Iglesia tuviera una trayectoria brillante en este planeta, ya que la historia nos ha mostrado alguna erosión en la institución (conformada por hombres). Sin embargo, los creyentes probablemente no permitiremos que este hecho objetivo sacuda nuestra fe.

Debido a éstas consideraciones, y sin olvidar la idea expuesta respecto al concepto que de Iglesia manejaremos y de este modo no perder la objetividad a que ya aludimos daré algunos conceptos, de la Iglesia para entenderla con toda claridad para saber su verdadero ser, su esencia, y de ésta manera conocer "como debe de ser" ésta institución en su actuar en la vida cotidiana, en su relación con las demás personas (físicas y morales) dentro del marco jurídico de acción.

1.- Naturaleza

El término "Iglesia", no desconocido para los judíos del tiempo de Jesús, viene del griego "Ecclesia", que significa "asamblea"; la etimología expresa la idea de lo que es la Iglesia, o sea, una sociedad, una comunidad¹.

¹P. Pavan - H., Puccinelli - E. Caporello. "Doctrina Social Cristiana". Ed. Paulinas, 1983, p. 82.

Pero no es una sociedad natural, es decir, que no es postulada por la naturaleza de los hombres, no es invención de estos, y por esto expresada por ella. Es en cambio, una sociedad sobrenatural, ya que si bien ésta compuesta por hombres que viven sobre la tierra, tiene por su origen, por sus medios, por su fin, caracteres esencialmente superiores a la naturaleza. Así:

- *Por origen:* Porque proviene directamente de Dios a través de su hijo Jesucristo.
- *Por constitución:* La cual es por voluntad de Dios y no por voluntad humana;
- *Por el fin:* Ya que su razón de ser es la de continuar la obra de Jesucristo, la de reengendrar a los hombres a la vida sobrenatural²

Son varios los nombres que tanto el Antiguo, como el Nuevo Testamento, dan a la Iglesia: "Redil", "Agricultura", "Cultivo de Dios", "Edificación", "Templo", "Madre Nuestra", "Pueblo de Dios", etc.³

La Iglesia, de la cual Cristo es su cabeza, posee cuatro características, cuatro señales distintivas, que son cuatro propiedades esenciales que, todas juntas, son exclusivas y manifiestan la verdadera Iglesia de Jesucristo: unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad⁴.

Una: Porque Jesucristo no fundó más Iglesia que la que fundó sobre San Pedro. Así la Iglesia es una en su doctrina, en su gobierno y en sus sacramentos (Mt. 16, 18., Jn. 10, 16)⁵.

² *ibidem.*, p. 83 - 84.

³ *Biblia de Jerusalén*. Edición Pastoral. Consejo Episcopal Latinoamericano. 1984

⁴ Loring, Jorge. "Para Salvarte". 42ª Edición, p. 149.

⁵ *Biblia de Jerusalén*, Op. Cit. Pedro personifica la confesión cristiana de la fe. Pero ésta confesión cristiana "no procede de la carne ni de la sangre", es decir, no es posible llegar a ella a

Santa: en su moral, en su doctrina, en sus medios de santificación, en los sacramentos y en sus frutos. Es el bautismo el que nos hace miembros de la "Asamblea".

Católica ó Universal. Cristo la fundó para todos los hombres de todas las regiones del planeta.

Apostólica: Dado que Cristo no iba a estar físicamente toda la vida hasta el fin de los tiempos, (exceptuando la sagrada Eucaristía), deja a los apóstoles como sus sucesores para concluir su obra.

"Esta es la única Iglesia de Cristo, que en el símbolo confesamos una, santa, católica y apostólica, la que Jesucristo, entregó a su sucesor Pedro, confiándole a él y para los demás apóstoles su difusión y gobierno, y la erigió para siempre como columna y fundamento de la verdad"⁶.

La Iglesia, como toda institución formada por hombres, necesita evidentemente de una organización formada por hombres para poder llevar a cabo adecuadamente su misión. Además, es importante mencionar que esta organización debe de responder a las necesidades que van marcando los tiempos, sin salir de los lineamientos originales que marca su esencia.

2.2 Origen

Podemos decir que arranca desde el momento en que Cristo estuvo en la tierra y fue preparando a sus apóstoles a través de sus tres años de vida pública y podemos situar en las sagradas escrituras, de manera irrefutable, la

través de la lógica y raciocinio humanos. Se hace posible únicamente gracias a la revelación del Padre. A Pedro, y a sus sucesores, se les concede una misión única en la Iglesia. Al presentarla bajo la imagen de un edificio o una construcción. "Y yo a mi vez te digo que tu eres Pedro, y sobre ésta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del Hades no prevalecerán contra ella."

⁶ Constitución Dogmática "Lumen Gentium" (Sobre la Iglesia), Cap. I, No. 8, Concilio Vaticano II, 1964.

decisión de Cristo de fundar su Iglesia, por lo menos en dos pasajes: cuando Jesús confiere a sus apóstoles, otorgándoles además el poder que él poseía, la misión de predicar el Evangelio a toda creatura (Mt. 28.18)⁷, y en especial donde tras haber oído la confesión de Pedro de la divinidad de Jesús, El mismo le habla en estos términos: "En verdad te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia". (Mt. 16, 20-30)⁸.

Ahora bien, aunque Cristo manifiesta a sus apóstoles su voluntad de formar la Iglesia, les indica que es lo que harán cuando descienda sobre ellos el Espíritu Santo, lo cual sucedió el día de Pentecostés, fecha en que podemos señalar como el día del nacimiento de la Iglesia, ya que en él, se llenaron del Espíritu Santo y comenzaron a predicar el Evangelio, liderados por Pedro, quién logró en su primer discurso, la conversión de 3000 personas en aquel día (Hech. 2, 1-14)⁹.

América recibió la fe católica en sus tierras hace 500 años. Así en una tierra nueva, desconocida y extensísima, se llevó a cabo por los primeros misioneros la gigantesca tarea de la Evangelización, tal y como el Maestro lo había ordenado. La conquista espiritual de los indígenas se llevó a cabo primeramente por los franciscanos en 1523, para que después fuera realizada por

⁷ "Por su parte los once discípulos marcharon a Galilea, al monte que Jesús les había indicado. Y al verte le adoraron, algunos sin embargo dudaron. Jesús se acercó a ellos y les habló así: "Me ha sido dado todo el poder en el cielo y en la tierra. Id pues, y haced discípulos a todas las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo; y enseñándolas a guardar todo lo que yo os he mandado. Y sabed que yo os he mandado. Y sabed que yo estoy con vosotros todos los días hasta el fin del mundo".

⁸ Biblia de Jerusalén, Op. Cit. "Entonces mandó a sus discípulos a que no dijese a nadie que él era el Cristo. Desde entonces comenzó Jesús a manifestar a sus discípulos que él debía ir a Jerusalén y sufrir mucho por parte de los ancianos, unos sacerdotes y los escribas y ser matado y resucitado al tercer día..."

⁹ Idem. "Al llegar el día de Pentecostés, estaban reunidos todos en un mismo lugar. De repente vino del cielo un ruido como el de una ráfaga de viento impetuoso....Se les aparecieron unas lenguas como de fuego que se repartieron y se posaron sobre cada uno de ellos, quedaron todos llenos de del Espíritu Santo y se pusieron a hablar con otras lenguas, según les concedía el Espíritu Santo les añadía expresarse...."

muy diversas órdenes religiosas a lo largo de todo el territorio de la Nueva España.

2.3.- Organización

Como lo mencionamos en el punto número uno, la Iglesia como toda institución formada por hombres, necesita evidentemente de una organización para poder llevar a cabo adecuadamente su misión. Además es importante mencionar que esta organización debe responder a las necesidades que van marcando los tiempos, sin salir de los lineamientos originales que marcan su esencia. "La Iglesia es verdadera sociedad porque tiene los tres elementos indispensables en ella:

- a) Multiplicidad de individuos que la integran
- b) Fin y medios de acción que los unen
- c) Autoridad que los dirige

En la Iglesia:

- a) Los individuos son bautizados
- b) El fin es la salvación eterna, y los medios para alcanzarla, la fe, los mandamientos, sacramentos, etc.
- c) La autoridad es el Papa y los Obispos¹⁰

Ahora bien, en la organización de la Iglesia, de esa comunidad identificada por una misma fe, podemos reconocer básicamente dos grandes grupos que la componen¹¹:

¹⁰ Pablo Arce y Ricardo Sada. "Curso de Teología Dogmática" Editora de Revistas S.A. de C.V. México. 1990. 2ª Ed. p. 205-210.

¹¹ (Romanos 12, 4-6) "...Pues, así como nuestro cuerpo en su unidad, posee muchos miembros, y no desempeñan todos los miembros la misma función, así también nosotros, siendo muchos, no formamos más que un sólo cuerpo de Cristo, siendo cada uno por su parte los demás miembros de los otros, pero teniendo dones diferentes, según la gracia que nos ha sido dada, si es el don de profecía, ejerzámolo en la medida de nuestra fe."

2.3.1. Jerarquía Eclesiástica: Constituida por todos aquellos fieles bautizados que se han consagrado enteramente al Señor; el Papa (Obispo elegido entre otros muchos con categoría de Cardenales y que representa la cabeza visible de la Iglesia Católica), los Cardenales (ciertos obispos de elección que llevan el título de príncipes de la Iglesia), Obispos (pastores de una parte territorial ó geográfica- llamada Diócesis), y Sacerdotes (que son hombres consagrados al servicio de sus semejantes a través del sacramento del orden sacerdotal), entran en esta categoría.

2.3.2. Laicos o Seglares: La palabra laico deriva de "Laos", que significa "plebe" o "pueblo". En su acepción original significa simplemente una persona que no pertenece al "clero". Así, son todos aquellos hombres y mujeres bautizados que constituyen el pueblo de Dios.

La palabra "laicado" indica el conjunto de laicos, pero no hay que confundirla con "laicismo", que es una tendencia y doctrina de aquellos que quieren excluir, sobre todo de la vida social, la influencia religiosa.

Esta composición o integración de la Iglesia en dos grupos (clero y laicos) es muy importante, la cuál debemos de tener siempre presente, y no debe perderse de vista así es que, debe ser motivo de mayor apreciación para poder entender más fácilmente, las relaciones entre Estado e Iglesia en su real dimensión, por ser causa de confusión y de malas interpretaciones, muchas de las veces mal intencionadas.

2.4.- Fin, Misión y Función

La misión de la Iglesia (jerarquía eclesiástica más laicado), tiene como fin la salvación de los hombres. El centro del Plan de Dios es Jesucristo

(nos dice como y los medios) y la Iglesia es el mejor medio para cumplir el Plan de Dios: Salvarnos, sobrenatural y espiritualmente. Como lo señala el Concilio Vaticano II ¹², "La Iglesia ha nacido con el fin de propagar el reino de Cristo en toda la tierra, y así hacer a todos los hombres partícipes de la redención salvadora y por medio de ellos ordenar realmente todo el universo hacia Cristo".

Lo anterior expresa el máximo objetivo común de toda la Iglesia, pero para poder llevarlo a cabo mejor, cada grupo que la forma, ejerce funciones diferentes¹³. Por ejemplo, la jerarquía eclesial tiene tres funciones fundamentales que cumplir con el pueblo de Dios, que son:

a.- La de gobierno (pastoral) o poder de jurisdicción, al ser Madre ya que su finalidad principal es engendrar cristianos, educarlos y regirlos; gobierna y señala con autoridad los caminos del bien:

b.- la de maestros: porque enseña a los hombres la verdad revelada, incluyendo las definiciones dogmáticas, los decretos sobre moral y la doctrina social cristiana; y

c.- la de sacerdotes (mediadores entre Dios y los hombres) - poder de orden, un ministerio en el que cumplen con la administración de los sacramentos y actos auxiliares.

Estas responsabilidades son llevadas a cabo por los miembros de la jerarquía según su "rango" o jerarquía.

Por otro lado, el laicado busca la instauración del Reino de Dios en la Tierra (a lo que ahora el Papa Juan Pablo II se refiere como "la Civilización del

¹² Concilio Vaticano II, documentos según Galeana Valdés, Patricia. "Relaciones Iglesia-Estado" UNAM 1991.

¹³ Ef 4.7. 11 - 13 "A cada uno de nosotros le ha sido concedido el favor divino a la medida de los dones de Cristo..."

Amor". Esto es fundamental restaurando el orden temporal¹⁴ lo que no trasciende no es para siempre). Mediante las realidades espirituales y terrenas, cumplir la misión de la santificación del mundo, siendo ambos aspectos medios para alcanzar ese fin: la Salvación, Dios mismo. El orden temporal: bienes de la vida y de la familia, la cultura, la economía, las artes y las profesiones, así como las instituciones de la comunidad política, las relaciones internacionales y otras realidades semejantes, deben ser mejoradas por los laicos sin olvidar la luz del Evangelio, la guía y mente de la Iglesia y la caridad cristiana, librándolos de todo elemento nocivo que le impida a cualquier ser humano desarrollarse integralmente y que limite o disminuya la oportunidad de buscar y lograr su fin último. Así lo señalan los Obispos del XXI Concilio Ecuménico de la Iglesia Católica, en cuanto al Decreto sobre Apostolado de los Seglares (el 18 de noviembre de 1965), y el capítulo IV de los Laicos.

¹⁴ Evangelii Nuntiandi, Paulo VI, No. 70.

CAPITULO 2

CAPITULO SEGUNDO

LA IGLESIA Y EL ESTADO CONTEMPORANEO

1.- La Iglesia y las Reformas Constitucionales

Se ha criticado duramente e infinidad de veces a la Iglesia Católica por su participación en la política, calificándosele, como "intromisión", de "injerencia ilegítima", de "violatoria", etc. Convendría empezar por afirmar, que buena parte de tales aseveraciones son más producto de la ignorancia y otras de mala fe de quienes así lo afirman, puesto que toda la Iglesia Católica hace política en el sentido amplio del término -como lo hace todo ser humano de acuerdo con su naturaleza-, pero sólo al laicado o seglar le corresponde, como derecho y obligación, participar dada su función en la política en el sentido estricto. Aunque el Papa conjuntamente con sus representantes en el extranjero, desempeñan una doble función, es decir, el de ser religiosos y político al ocuparse de tareas espirituales y terrenales derivadas de las propias necesidades del Vaticano y de su estructura orgánica u organizativa, no descalifican lo anterior, antes bien, el pensamiento de la Doctrina Social Cristiana con respecto a esto, así como la separación del poder temporal del espiritual y viceversa se encuentran claramente expresados en algunos de sus documentos más relevantes¹³ como: El Concilio Vaticano II, La III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (CELAM), la Declaración que hiciera la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) a propósito de las elecciones de 1988 y, por si fuera poco, la mención que

¹³ -"Concilio Vaticano II" (Documentos completos), México. Edit. Jus. 1966 p.p. 318-348.
-Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (CELAM) "La Evangelización en el presente y el futuro de América Latina", Puebla. 1979. México. Librería Parroquial, 1984 p.p.132-134.
-Conferencia del Episcopado Mexicano "A Propósito de las Elecciones" (Orientación Pastoral Del Episcopado Mexicano) México. S.E. Diciembre 1987.

hizo Juan Pablo II en su discurso al clero de Roma, titulado: "El Compromiso Político del Sacerdote" en donde dijo: "Sois sacerdotes y religiosos, no sois dirigentes sociales, líderes políticos o funcionarios del poder temporal". Recordemos también que el mismo derecho canónico prohíbe al clero realizar actividades partidistas.

Ahora bien, pese a que la Iglesia misma ha manifestado en dichos documentos o declaraciones conjuntas su posición doctrinaria, hay innegablemente algunos miembros de la jerarquía que parecen ignorarlas o desobedecerlas.

La única unanimidad que existe en el seno de la Iglesia Católica mexicana es que, con reconocimiento oficial o sin él, los sacerdotes están convencidos que no tienen por que no intervenir en los asuntos políticos de su país. Según Jean Meyer, esto es inevitable porque la frontera entre el campo estrictamente religioso, y el político y social, es imposible de dibujar ya que "la moral no se puede limitar a una conducta individual toda vez que lo individual tiene prolongaciones sociales"¹⁴.

Aunque no es deseable que los clérigos hagan política partidista - como llamar a votar por determinado partido- la Iglesia siempre se ha salido del campo estrictamente religioso, dice el historiador del CIDE¹⁵, quién agregó: "Este problema es tan viejo como el mundo y creo que nunca terminará"¹⁶.

Si bien todavía existen sectores que se escandalizan por el activismo clerical, a medida que pasa el tiempo su presencia en los principales asuntos políticos gana aceptación y respeto. Sin embargo, no deja de haber quiénes todavía se escandalicen por el activismo del Obispo Samuel Ruiz en

¹⁴ Meyer, Jean. "La Cristiada". Editorial Contenido S.A. de C.V. México. 1993.

¹⁵ Centro de Investigación y Docencia Económica.

¹⁶ Meyer, Jean. Op. Cit.

Chiapas, o por declaraciones de sacerdotes o jefes católicos apoyando al PAN en determinadas contiendas políticas.

Es desde antes, pero, particularmente desde el Concilio Vaticano II (1962), en que se evidencian tres corrientes generales en la Iglesia Universal, divergentes entre sí: la progresista, la tradicionalista y la de línea ortodoxa, fiel aún al Pontífice. En la CEM también se advierten estas tendencias en las actuales actitudes y opiniones de los obispos¹⁷. Por tanto, dependiendo de la corriente de que se trate, será el nivel e intensidad de participación en el ámbito de la política amplia y partidista, y así como, de las demandas o protestas que en estas cuestiones se esgriman.

Las corrientes progresistas que marcha de la mano con la "Teología de la Liberación" con un creciente aumento de simpatizantes en sus filas de varias naciones latinoamericanas, fué manifestada notoriamente en la figura del ahora ex arzobispo de Cuernavaca, Sergio Méndez Arceo, quien valiéndose del púlpito criticó y atacó fuertemente la política gubernamental durante algunos años, abogó con poca prudencia y mucha menos diplomacia por las reformas de ciertos artículos constitucionales, en aquél entonces vigentes, como el que se refería al sacerdote a votar y ser votado. Tal actitud le valió al arzobispo Arceo y a la Iglesia en general, el ser objeto de numerosas protestas y reproches.

Los tradicionalistas, movimiento que llegó a su más alta expresión con la desobediencia de Monseñor Obispo Marcel Lefebvre, no cuenta en estos momentos con mucha aceptación en nuestro país, pero sí representa uno de los "cismas" más recientes de la Iglesia Católica. El arzobispo de Hermosillo Carlos Quintero Arce es señalado como el encabezador de esta corriente. Se le adjudica igualmente una franca participación en la política partidista nacional¹⁸.

¹⁷ SUMMA (Periódico), 9 de Mayo de 1994. Artículo especial: "Las Relaciones Iglesia-Estado".

¹⁸ ibidem.

La tercera corriente encuentra, por ejemplo, al Cardenal Corripio Ahumada, a Adolfo Suárez, y al delegado Apostólico Jerónimo Prigione, entre otros. Esta es con seguridad la corriente más numerosa y de mayor peso en las decisiones internas de la Iglesia Mexicana, y la que con más firmeza, tacto y determinación ha llevado y sostenido sus demandas frente a la posición del Estado, aunque algunos la califiquen como fiel al gobierno¹⁹.

Las presiones que ejerció el Episcopado Mexicano para que se llevaran acabo las reformas constitucionales, hoy en día vigentes, se debió a que restringían la libertad del individuo²⁰ y de ella misma.

Tales reclamos se basaban a juicio de la Iglesia y de los juristas, en el sentido de que dichas leyes constituían una violación a los derechos humanos, estipulados claramente en los tratados internacionales como la "Declaración Internacional de los Derechos Humanos" (1948), el "Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos" (1966) y la "Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación." (fundadas en la religión).

Con todo y el tradicional laicismo²¹ que ha caracterizado al Estado en materia constitucional, los cambios sorprendentes que se han dado, han hecho que el representante del Papa en México, Jerónimo Prigione, opine que la relación Iglesia-Estado va por buen camino después de su consolidación. Considera que el Estado tiene una actitud positiva y sincera hacia la Iglesia. Todo

¹⁹ Para una visión más completa de las diferentes corrientes en el Episcopado Mexicano, puede consultarse, a reserva de que la información no esté actualizada, "Batallas en el reino de este mundo", Revista Nexos, México No.78, Junio de 1984, p.p. 20 a 24.

²⁰ Los artículos constitucionales que solicitaban fueran modificados eran el 3°, 5°, 24°, 27° y 130°. Constitucionales. Por ejemplo, pedían que la educación dejara de ser laica, el establecimiento de órdenes monásticas, el derecho a la libertad de expresión pública y privada; derecho a la propiedad privada, así como al derecho de reunión y, sobre todo, el reconocimiento a su personalidad jurídica.

²¹ El laicismo es la doctrina que considera las religiones y los cultos como fenómenos extraños y ajenos al Estado, de ahí que no pueda ocuparse de ellos, siempre y cuando no perturben el orden público.

esto a pesar de los contrapesos que hubieron en el camino, como lo fué el de los masones con la Gran Logía Masónica del Valle de México entre otras.

De la actual situación con el reconocimiento a la Iglesia con las reformas constitucionales, debemos decir que la Iglesia debe estar consciente del progreso y el avance con tales logros, debiéndose de ubicar su situación en el país, además no debe de sobrepasar sus funciones, aunque es una fuerza que obra en favor de la paz, apoyada por la mayoría de los mexicanos que también son católicos. Por lo tanto el gobierno ya no debe de ver a la Iglesia como una institución rezagada y añeja que se va quedando en el atraso. Por el contrario debe ubicarla en un entorno de beneficio social y de ayuda al pueblo, y por que no decirlo, al gobierno, para lograr una paz interna y externa del país, y una estabilidad política.

De no haberse llevado a cabo las reformas, nos ubicaríamos en el entorno mundial como un país estancado, retrograda, ya que su política mundial así como su entorno internacional estaría por debajo de otros países.

Es preciso que se dejen de lado los prejuicios y las barreras que ocasionan algunos grupos que entorpecen la relación Iglesia-Estado, claro sin dejar de tomar en cuenta su opinión, con el objeto de lograr mayores beneficios, progresos que hasta el momento sólo se han quedado en ideas y no en hechos. Ya que el logro alcanzado con el reconocimiento bien merece, a mi parecer, una concretización de hechos, trascendentales para la nación mexicana, en diversos rubros de la vida del pueblo mexicano, que por tradición es católico, ya que este es un verdadero hecho histórico en la memoria de nuestro pueblo, y que por el contrario no se conviertan en un candado, estancando a tan noble institución.

2.- El Estado frente a las Iglesias

No debemos pensar que antes del cristianismo no hayan existido conflictos entre el poder estatal y el sacerdotal, tan es así que tenemos el ejemplo en Egipto, Akhnaton²² quien tuvo que establecer una nueva capital política para liberarse de la presión de los sacerdotes; en el caso de Japón que cambió de capital de Nara hacia Kioto, por las mismas razones. La pretensión de ciertas élites de funcionarios religiosos, de gozar de una especial confianza por parte de las fuerzas sobre naturales, siempre han sido realidades que la política estatal ha tenido que tomar en cuenta.

Por razones históricas especiales, en el cristianismo, y especialmente en el catolicismo, esta tensión entre Estado e Iglesia ha sido muy marcada: si bien la misión de la Iglesia es la de salvar almas, no puede quedarse indiferente ante el ambiente general que los Estados hagan surgir alrededor de ella: tal ambiente debe ser favorable para el éxito de la evangelización. Además, la Iglesia necesita dinero para esta tarea, y quiere tener subvenciones, o cuando menos, exenciones de impuestos, para la consecución de sus fines.

A la base del problema Estado-Iglesia hallamos Marco 12.17: "Dad a César lo que corresponde a César, y a Dios lo que es de Dios". El problema es, desde luego, que no siempre es muy claro qué es de César y qué es de Dios, y que César a veces ordena lo que Dios prohíbe, o viceversa.

Para la vida jurídica de las Iglesias deben tomarse en cuenta, para bien o para mal, aquellas normas que dicta el poder estatal, reglamentando ciertos aspectos de la actividad eclesial dentro del territorio nacional. Estas reglas a veces nacieron del sincero deseo de los gobiernos estatales de fortalecer a la Iglesia, aunque en muchas otras ocasiones, por no decir, en la totalidad de éstas

²² Sobre este tema se recomienda consultar a Guillermo F. Margadant, "La Iglesia ante el Derecho Mexicano", Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1991.

(ya en México independiente), le fueron adversas y muchas veces mal intencionadas, debido a la influencia de corrientes ideológicas (jacobinas por ejemplo, entre otras).

3.- Relación de la Iglesia y el Estado

3.1. Distinción:

La Iglesia y el Estado son dos instituciones máximas que hay en el mundo, que obran para el hombre. No son dos caras de la misma realidad, sino dos organismos netamente diferentes por el origen, la de la naturaleza, la finalidad, los medios propios de ellos.

En cuanto a su origen, como ya se dijo, la Iglesia proviene directamente de Dios a través de Jesucristo; el Estado también proviene de Dios, pero a través de la naturaleza humana creada por El intrinsecamente con otros hombres y construir los medios necesarios para su supervivencia y organización.

Del mismo modo, una es de naturaleza divina y la otra de naturaleza humana, fijada por la libre voluntad de los hombres que presenta una riquísima variedad de formas.

La finalidad de la Iglesia confiada por Jesús, es la de regenerar las almas en la vida de la gracia para que alcance la salvación eterna. El Estado tiene por objeto la realización o promoción del bien común, o sea, la creación de un conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, que favorezcan en los seres el desarrollo integral, mientras ocupan la fase terrestre de su existencia.

3.2. Independencia

No sólo se diferencian entre sí, sino que también son independientes en el terreno de su competencia, porque ambas son sociedades perfectas (dotadas de todos los medios necesarios para alcanzar su fin)²³.

La Iglesia siempre ha luchado por su autonomía frente a la prepotencia del Estado, ha afirmado su libertad y la de las conciencias para conocer y servir a Dios.

El Estado, por su mismo origen, tiene también su autonomía para la obtención de sus fines con los medios que están a su disposición, debe obrar en el ámbito del orden moral.

“La independencia de la Iglesia surge del hecho de que sus poderes le han sido otorgados directamente por Jesucristo. Si la Iglesia hubiese recibido sus poderes de una entidad terrenal, no sería independiente, dependería necesariamente de tal autoridad. El Estado ha precedido históricamente a la Iglesia.”²⁴

Debido a que la Iglesia es una y única al presentar siempre y en todas partes las mismas verdades, la misma liturgia, la misma constitución interna y porque no existen varias Iglesias fundadas por Cristo, (aunque tercamente digan lo contrario algunas sectas), ha sobrevivido y ha dado muchos frutos, pero si en el ejercicio de sus poderes y en el cumplimiento de su misión fuera dependiente del Estado, su unidad interior y su unicidad quedarían amenazadas y comprometidas, como así lo demuestra la historia de todos los tiempos. Cuando los Estados desbordan en la esfera religiosa- moral, frecuentemente la trabazón

²³ La Sociedad perfecta se define como una sociedad dotada de todos los poderes, derechos y otros medios necesarios para alcanzar su fin: ella es autosuficiente y autónoma en su propio orden. Sobre este tema se puede profundizar consultando a Pedro López-Gallo, “Relaciones Diplomáticas entre México y la Santa Sede”, Ediciones, El Caballito, México, 1990.

²⁴ Ibidem.

de la Iglesia queda mellada, y en algunos casos se verifican escisiones profundas y difícilmente subsanables.

No hay razón alguna para que la Iglesia se considere dependiente del Estado y para que éste se coloque por encima de ella pretendiendo someterla, ya que además de negarle el derecho universal de libre expresión de credo- uno de los más sagrados de la persona humana-, los hombres acabarían por ser absorbidos por el Estado y anulados en él.

Por ello, la independencia de la Iglesia en el campo religioso, constituye la primera y fundamental garantía para el ejercicio de la libertad²⁵.

Esta quizá sea la parte más discutida en cuanto a las relaciones entre ambas. se le ha criticado mucho a la Iglesia por muchas cosas, pero con argumentos falsos, infundados y absurdos que no hacen más que dejar entrever una profunda ignorancia acerca de su significado y misión, o un odio y ataque desmedidos por ser fiel defensora de algunos principios que lógicamente a alguien no convienen. Pero sea cual fuere la intención de tales ataques, la Iglesia sabe que actuar es un deber al que no puede renunciar, ya que si no lo hiciera sería infiel a su promesa a Jesucristo, sería indirectamente la responsables de todos los males de la humanidad, a la cual hasta eso mismo le reprocharían o le echarían en cara.

Por ejemplo, se le critica su participación en la política, como un campo donde no debe meterse, que no le corresponde, pero yo diría, primero, que la palabra política tiene un doble significado: a) En un sentido amplio, que es la defensa de los derechos humanos y la búsqueda del bien común, y b) en un sentido estricto, lo que la política de los partidos y que tiene por objeto conseguir el poder.

²⁵ Sobre este asunto de la Independencia y libertad religiosa consultar: "Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa", Instituto de Investigaciones Jurídicas (I.I.J.), UNAM, México, 1994.

Hago la diferencia porque es la primera donde todos tenemos una participación y en la cual, la Iglesia coopera completamente. pero en la segunda, el campo es restringido a sólo una parte de la Iglesia que si participa y debe seguir haciéndolo, me refiero desde luego al laicado.

Antes de saber lo que la Iglesia dice al respecto, estableceré los campos de intervención y límites de la misma. Sus campos de intervención son²⁶:

- 1) Habla sobre la naturaleza del hombre y de las instituciones.
- 2) Denuncia los abusos contra la ley moral y la salvaguarda.
- 3) Modera y armoniza las tensiones que surgen entre las clases.
- 4) Interviene autoritariamente en la esfera del orden temporal cuando se trata de juzgar las aplicaciones.

Por el otro lado:

- 1) No debe descender a detalles técnicos en materia de legislación.
- 2) No dictamina sobre problemas monetarios o comerciales.
- 3) No se inmiscuye en ser tribunal de los conflictos.
- 4) No compara la superioridad de unos sistemas sobre otros, cuando en teoría son diferentes.

Pero por si fuera poco, citaré la postura de la Iglesia en palabras de ella misma, según la fuente de los miembros que la componen.

En primer lugar, en cuanto a la jerarquía eclesiástica, el Concilio Vaticano II (1962-1966) dice²⁷:

"Es la misión de la jerarquía, fomentar el apostolado seglar, dar los principios y las ayudas espirituales,

²⁶ Estos datos son tomados de "Curso de Teología Moral" de Ricardo Sada y Alfredo Monroy, Editorial de Revistas S.A de C.V., 1988

²⁷ Concilio Vaticano II. Documentos Completos. Ed. Jus. México. Citado por Patricia Gateana Valdés, en "Relación Iglesia-Estado". UNAM.1991.

ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia y vigilar para que se cumplan la doctrina y el orden".

La III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (CELAM), celebrada en Puebla (1979), dice en relación a los sacerdotes²⁸:

"Si militaran en política partidista, correrían el riesgo de absolutizarla y radicalizarla, dada su vocación a ser los hombres de lo absoluto".

"Pero el orden económico y social principalmente el orden político, en donde se presentan diversas opciones concretas, al sacerdote como tal no le incumbe directamente la decisión, ni el liderazgo, ni tampoco la estructuración de soluciones".

Por su parte la Conferencia del Episcopado Mexicano, a propósito de las elecciones de 1988, en una reunión de 18 Obispos con fecha 12 de Diciembre de 1987, declaró²⁹:

"En este sentido amplio la política interesa a todos los organismos intermedios como sindicatos, universidades, etc. y, por lo mismo, también interesa a la Iglesia como comunidad y a nosotros, los Obispos, como promotores de los valores humanos, morales y cristianos que deben inspirar el orden temporal".

²⁸ Galeana Valdés, Patricia. Op. Cit.

²⁹ Ibidem.

Y S.S. Juan Pablo II, en un discurso al clero de Roma "El compromiso Político del Sacerdote" dijo³⁰:

"Sois Sacerdotes y Religiosos, no sois dirigentes sociales. líderes políticos o funcionarios del poder temporal".

Ahora en cuanto al laico, el Concilio Vaticano expresa:

"A los laicos pertenece por propia vocación buscando el Reino de Dios tratando y ordenando, según Dios; los asuntos temporales".

3.3.. Colaboración:

"Distinción e independencia entre Iglesia y Estado no significa que una y otra puedan proceder ignorándose reciprocamente. Entre ambas no debe existir ni mutuo desconocimiento, ni lucha, sino cooperación. Teniendo en cuenta la jerarquía de los fines y de los medios, la Iglesia tiene una superioridad respecto del Estado no en detrimento de éste, sino en potencialidad y en beneficio de los ciudadanos"³¹.

"En campos distintos y con medios y métodos propios, Iglesia y Estado tienen por tarea contribuir al perfeccionamiento de los mismos hombres: es necesario, pues, que procedan en armonía entre ellos para que una autoridad no destruya lo que la otra construye. Además los mismos hombres son y pueden ser simultáneamente ciudadanos en la Sociedad sobrenatural y en la sociedad política. Es oportuno, sí, que ambos colaboren con el fin de facilitar sus respectivas tareas. De este modo la Iglesia puede facilitar grandemente las tareas del Estado educando cristianamente a los ciudadanos: mientras que el Estado

³⁰ *Ibidem.*

³¹ López-Gallo, Pedro. Op. Cit. pág. 61

puede facilitar las tareas de la Iglesia contribuyendo a crear un ambiente idóneo para el desarrollo integral del hombre³² .

Al perseguir el bien común de forma que facilite al hombre la consecución del fin último, el Estado aumenta su eficacia y eleva su dignidad, además en el cristianismo el Estado se erige y actúa a la luz de la Verdad, adquiriendo conciencia exacta de sus justas proporciones y su autoridad se torna más majestuosa, más consistente.

Según López-Gallo "Una vez que se haya dado lo anterior, se vivifica el cuerpo social. En el momento que la comunidad política entienda el ideal cristiano, entre gobernantes y gobernados resultará fácil la convivencia en todas sus expresiones."

El "laicismo" se puede manifestar de tres formas³³.

- a) Regalismo: El Estado intenta subordinar a la religión o a la Iglesia a sus intereses, con muchos aspectos de control (manipula).
- b) "Laicismo Militante": El Estado controla a la religión en una actitud hostil (hostiga).
- c) "Laicidad": El Estado ignora a la religión o a la Iglesia (ignora).

4.- El Estado Vaticano

El Estado de la Ciudad del Vaticano es una figura jurídica que surgió el 11 de febrero de 1912, como consecuencia de los Tratados de Letrán, celebrados entre el Papa Pío XI y el Jefe del Gobierno italiano, Benito Mussolini. El objeto de estos tratados era zanjar en definitiva, mediante un mutuo reconocimiento, el conflicto de soberanías entre los Papas y los Reyes de Italia,

³² Ibidem.

³³ De acuerdo con Jorge Medina Orozco, rector de la Universidad Pontificia de México. Citado por López-Gallo.

que desde 1870, se había planteado agudamente, con el nombre de "la cuestión romana".

"El origen de esta cuestión se remonta muy lejos en la historia política de Europa. Es menester recordar los tiempos oscuros de la Alta Edad Media, en la que las invasiones de los bárbaros assolaban el territorio europeo y los pueblos atemorizados buscaban refugio en la única figura que su prestigio imponía una veneración universal, y era la del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, que residía en Roma. Con motivo de donaciones de diversos líderes como Pipino el Breve, Carlomagno y otros. Y con nuevas donaciones que se fueron haciendo, llegaron poco a poco, a constituirse los que se denominaron "Estados Pontificios", y que fueron territorios con su correspondiente población sobre los cuales los Papas ejercían verdadera soberanía temporal, como Jefes de Estado"³⁴.

Es fácil comprender, dada esta situación, que todos los movimientos nacionalistas italianos, tendientes a la unificación política de la península, trataran de derrocar la soberanía temporal de los Papas.

Después de que el Parlamento Italiano, reunido en Florencia, aprobó Roma como capital del reino de Italia, el nuevo gobierno promulgó, la "Ley de Garantías" (1871), que regula sus relaciones con el Papado. Pero a pesar de las prerrogativas que esta ley le reconocía, y las indemnizaciones que le prometía de los territorios arrebatados, los Papas no quisieron aceptarla y prefirieron encerrarse en el Vaticano y considerarse virtualmente prisioneros del Estado Italiano.

Este estado de las cosas perduró hasta 1929, en que por virtud de los "Tratados de Letrán", el Estado Italiano dió fin a la "cuestión romana", mediante la creación del "Estado de la Ciudad del Vaticano", como Estado

³⁴ González Unibe, Héctor. "Teoría del Estado". Editorial. Porrúa. México, 1989, p.407 y 455

independiente, bajo la soberanía Papal. El Reino Italiano declaró la religión católica como oficial y se comprometió a respetar la neutralidad e inviolabilidad del Vaticano, al que se le reconocieron todos los atributos exteriores de la soberanía. Se le concedió asimismo una indemnización en pago de los daños y perjuicios que se le habían causado. Tras las vicisitudes de la Segunda Guerra Mundial, la República italiana reconoció en su Constitución de 1946, el Pacto de Letrán como una de sus leyes fundamentales.

Entre juristas se han suscitado discusiones acerca de la naturaleza jurídica del Estado de la Ciudad del Vaticano: Si es un Estado patrimonial, si es una unión real o personal. En nuestro parecer nos parece más acertado adherirnos a la corriente que considera que "El Estado Vaticano representa un Estado monárquico absoluto, tipo patrimonial y con características especiales"³⁵.

5.- El Derecho Canónico

La Iglesia cristiana original pronto se convirtió en una sociedad relativamente completa, con muchas ramificaciones territoriales y con peligro de verse afectada por toda clase de herejías es natural que ya desde los primeros siglos se desarrollara una creciente cantidad de normas, "cánones"³⁶, para conservar un mínimo de unidad dentro de aquella joven comunidad espiritual³⁷.

Las normas en cuestión fueron elaboradas por varias autoridades eclesiásticas: Asambleas, como Sínodos y Concilios en diversos niveles (en 325 comienza con el Concilio de Nicea la serie de los hasta ahora- 21 Concilios

³⁵Ibidem.

³⁶ En la actualidad los especialistas suelen afirmar que las autoridades canónicas con facultad original y natural de crear normas de Derecho Canónico, son el Papa y los Consejos Euménicos, ya que las demás autoridades que contribuyen a la formación de este Derecho, no lo hacen sino por delegación de parte de una de éstas dos autoridades supremas.

³⁷ Margadant, Guillermo. Op. Cit. p.67

Ecuménicos)³⁸; o prelados y patriarcas, entre los cuales pronto comienza a perfilarse el Papa, obispo de Roma, como jefe protocolario. En la historia de la Iglesia hubo intentos de sujetar al Papa al poder de los Concilios - el "movimiento conciliar"-, pero desde el Concilio de Constanza, que terminó en 1417, esta controversia quedó decidida a favor de la preponderancia papal dentro de la Iglesia.

Desde fines del cuarto siglo, otra rama del clero surgió: el clero regular, los religiosos, viviendo en comunidades especiales, unidas bajo una "sancta regula", de la que emanan obligaciones para los monjes, distintas según la orden en cuestión. Estas organizaciones monásticas también desarrollan su propio Derecho Canónico³⁹, pero bajo control del Vaticano. Para distinguirlo de este nuevo clero regular, el clero tradicional, es designado como clero secular, ya que trabaja en el *seculum*, en el mundo práctico de todos los días, y no en un mundo separado, de rezo y meditación, del clero regular (aunque varias órdenes regulares se dediquen, además, a labores caritativas, educativas, hospitalarias y misionales).

Así comienza a formarse una creciente corriente de normas creadas por los Concilios Ecuménicos, los ocho primeros de los cuales fueron organizados por la Iglesia Oriental, pero también por Concilios regionales y provinciales, el Papa, patriarcas, arzobispos y obispos, capítulos (Asambleas) de las órdenes y generales (jefes) de las mismas. Al respecto, el Papa, continuando la tradición establecida por los apóstoles, con sus "epístolas decretales" o (a causa de sus sellos redondos "bulas")⁴⁰, que a veces contenían decisiones claramente

³⁸ Para una sencilla introducción al tema de los Concilios, véase.-R. Metz. "Historia de los Concilios", Barcelona, 1970.

³⁹ Con Ludovicus Tomassinus, un sacerdote que murió en 1967, comenzó el estudio histórico del Derecho Canónico.

⁴⁰ La "Bula" era el sello que colgaba de la comunicación papal, un sello en forma redonda- una pequeña "bola" aplanada. -Desde el S. XIII el término de "bula" es usado, más bien para la comunicación papal misma, que para este sello.

legislativas, pero también decisiones judiciales, u otorgamientos de favores individuales (beneficios, nombramientos). Otras bulas tenían -y tienen- carácter de circulares administrativas; y cuando tales epístolas tienen carácter dogmático y se dirigen a los obispos, se habla de encíclicas⁴¹.

"La terminología es algo imprecisa; así, el ejemplo imperial romano también inspiró términos como "Constituciones" o "decreta", y esta última palabra luego es combinada con aquel término apostólico de "epistolae" para dar lugar a "epistolae decretae", cuya combinación queda frecuentemente abreviada, usándose sólo el adjetivo "decretales" con función de sustantivo"⁴².

Quando se desarrolla más la función legislativa y administrativa del Papa, éste recurre a menudo a formulaciones más sencillas que las contenidas en las bulas solemnes, con sus amplios formulismos; entonces se habla de breves; y mas sencillo todavía es el *motu proprio* -por propio impulso-, sin sello alguno, expedido por propia iniciativa papal y no a petición de alguien⁴³.

"En esta creciente actividad legislativa de la Iglesia se abandona ya claramente aquella idea, todavía tan popular en otros niveles del derecho medieval, de que la ley sea algo que el legislador "encuentra"; no algo que "crea"⁴⁴.

"Obviamente, ya pronto se comenzaba a sentir la necesidad de sistematizar el *mare magnum* de normas que nacieron de todas estas fuentes canónicas, eliminando las contradicciones y desechando lo obsoleto. Así llegaron a compilarse varias colecciones especiales, algunas referentes más bien al

⁴¹ Se tomó esta información de Metz R. "Historia de los Concilios". Op. Cit.

⁴² Margadant, Guillermo F. Op. Cit. p.89

⁴³ Políticamente, ésta calificación puede ser importante. Así, cuando el Papa nombró en los años 30 del siglo pasado a varios prelados mexicanos, para evitar que la Iglesia mexicana se quedara acéfala, tuvo cuidado de evitar que pudiera considerarse que el Vaticano obrara a petición del gobierno mexicano, lo cual podría ser una indicación de que sobreviviera el Real Patronato de la época novohispana. Por lo tanto estos nombramientos se hicieron ostentativamente *motu proprio*.

⁴⁴ Margadant, Op. Cit. p.69

cristianismo del Imperio de Occidente, otras de índole más bizantina. Entre estas colecciones hallamos también algunas, de origen bizantino, de normas falsamente atribuidas a los apóstoles, y, a causa de la dificultad en aquél entonces (a la imprenta y a las comunicaciones de esa época) de comprobar la falta de autenticidad de estos cánones, una cincuentena de esos "cánones griegos" lograron sobrevivir y encontrar, finalmente, un lugar en el *Corpus Iuris Canonici* del Renacimiento, al que nos referimos⁴⁵.

Estas diversas compilaciones de cánones a veces tienen carácter eclesiástico oficial mientras que otras son compilaciones privadas, cronológicamente estructuradas.

"Un loable intento de poner orden en el caos creciente de los cánones, corresponde a Dionisio el Pequeño que vivió en Roma a mediados del primer milenio; este industrioso y erudito clérigo coleccionaba normas expedidas por concilios y Papas, junto con algunos otros materiales, seleccionando luego con sensato criterio lo que podría considerarse como vigente. En 774, unos dos siglos después de la muerte de Carlomagno, en aquél entonces todavía solo Rey de los Francos podía considerarse como el Derecho Canónico oficialmente autorizado, y en 802 el flamante emperador promulga esta compilación ahora llamada "*Codex Adrianeus*", como parte del derecho del nuevo Imperio de Occidente⁴⁶.

En aquélla misma época surgió una corriente de interesantes falsificaciones, esta vez en el Occidente de Europa. Estas "falsas decretales" fueron desenmascaradas en el tiempo del Renacimiento⁴⁷ y existe ahora una amplia literatura sobre su posible lugar de origen (posiblemente en el oriente de

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Brissaud, "*Historia del Derecho Francés*". Boston 1982 p.p. 709-715. Según Guillermo F. Margadant. Op. Cit.

Francia o en el occidente de Alemania), la época exacta del fraude, y su finalidad concreta. Ayudaron a incrementar el poder de la Iglesia medieval sobre el Estado, y el poder papal dentro de la organización eclesiástica. "Al comienzo del siglo XVII un jesuita, Torres, hizo un intento de defender la autenticidad de estas decretales, pero desde entonces ya ningún autor eclesiástico quiere arriesgar su reputación académica en una defensa quijotesca"⁴⁸.

Al lado de las mencionadas colecciones "preclásicas" (en realidad hubo varias más), una interesante fuente de Derecho Canónico de aquéllos siglos es constituida por los *Libri Poenitentiales*, listas de castigos canónicos por diversos pecados, con sus potenciales conmutaciones⁴⁹.

Lo anterior basta para dar una idea de las condiciones laberínticas en que se encontraba el Derecho Canónico⁵⁰. "Cuando los inmediatos precursores de Graciano en el siglo XI, y, poco después, el mismo Graciano, comenzaron a poner orden en esta materia, iniciando así la fase clásica del Derecho Canónico, que comienza claramente con el *Decretum Gratiani*, y que tradicionalmente termina con la labor de Juan Andrés, canonista que nació alrededor de 1270 y murió en Bolonia, en 1348, víctima de aquella famosa oleada de peste".

"Este Graciano, profesor de Derecho Canónico en Bolonia, y viéndose en la necesidad de poner algo de orden en la materia que estuvo enseñando, elaboró una *Concordatia Discordantium Canonum* (o sea algo como

⁴⁸ Margadant, Op. Cit.

⁴⁹ Eugene Petit, "Derecho Romano", México, 1986.

⁵⁰ El talentoso romanista Rodolfo Fohm, provocó mucha discusión con su teoría de que la Iglesia primero haya sido fundada por gracia y carisma, y que en el S. XII se convirtiera en la "Iglesia Jurídica".

En el Concilio Vaticano II se oyeron de nuevo elocuentes críticas en contra del espíritu legalista que amenaza el ambiente religioso de la Iglesia. A esto se ha contestado, con lógica, que si la Iglesia debe guiar al hombre hacia el próximo mundo, ella es un eslabón entre dos esferas, para poder ser eficaz, no puede prescindir de una organización jurídica, aunque se trate de una proveniencia muy sui géneris dentro del Imperio del Derecho.

"intento de armonizar normas canónicas que parecen contradecirse"), que se suele llamar *Decretum Gratiani*, o simplemente *Decretum*. En ésta obra, que sigue la sistemática del Digesto de Justiniano, encontramos en aquéllas obras privadas, que por llenar un hueco importante, pronto fué usada como si fuera una colección oficial⁵¹.

La Iglesia siguió promulgando nuevas normas, desde luego, y Gregorio IX, casi un siglo después, encomendó al canonista español Raymundo de Peñaforte la compilación de una nueva obra, las Decretales⁵², que hizo publicar a través de la Universidad de Bolonia y de París, en 1234⁵³.

Como continuaba la creación del Derecho Canónico, el 3 de Marzo de 1298 Bonifacio VIII juzgó necesario añadir a las obras que acabamos de mencionar un tercer elemento, el *Liber Sextus*, subdividido en cinco partes según el sistema de las Decretales, y culminando finalmente en 88 reglas básicas del Derecho Canónico. En las citas podemos ver inmediatamente cuando se trata de normas tomadas de este *Liber Sextus*, por la abreviatura "In VI".

En 1500 se hizo una super compilación de todas estas colecciones, bajo el nombre de *Corpus Iuris Canonici*, este *Corpus Iuris Canonici* de ningún modo contiene únicamente el derecho, referente a la organización de la Iglesia, sino que se dió para sí la jurisdicción respecto de diversos asuntos o controversias no relacionados con los sacramentos, así por ejemplo respecto de testamentos, protección de personas, personas ausentes, delitos, contratos y varios más. De este modo los tribunales de la Iglesia tuvieron que ocuparse todavía de tantos asuntos extra eclesiásticos, que el *Corpus Iuris Canonici*

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² Las Cinco Compilaciones Antiguas, son como un puente entre el *Decretum* y las Decretales.

⁵³ Fueron promulgadas por Gregorio IX, el 5 de Septiembre de 1234.

contiene normas sobre todo el panorama del Derecho, no sólo sobre la organización de la Iglesia y sobre los sacramentos⁵⁴.

De este modo, esta primera versión del C. I. C. padece todavía algunos errores, debido a descuido por parte de copiadore de manuscritos o incorrectas interpretaciones de las frecuentes abreviaturas, de manera que, desde el año de 1563 hasta 1580, una comisión de eruditos juristas y teólogos, los correctores romani, estuvo trabajando para mejorar este texto; así en 1582 salió la mejor edición, la definitiva de esta obra.

Desde luego, a partir de 1500 siguieron saliendo muchas nuevas normas del *Corpus Iuris Canonici*, pero no fueron colocadas dentro de esta compilación, que se petrificó tal cual. Así, las importantes normas que emanaron del Concilio Tridentino (1545-1563), suelen encontrarse en nuestras bibliotecas en algún volumen separado. El Concilio Vaticano I (1869-1870) se había propuesto podar y ordenar la avalancha de estas normas canónicas que habían venido multiplicándose fuera del *Corpus Iuris Canonici*, pero los acontecimientos políticos obligaron a suspender este Concilio antes de que pudiera dedicarse a esta tarea. Pío X, decidió encargar a Pietro Gasparri una nueva codificación que fué promulgado por su sucesor Benedicto XV el 27 de Mayo de 1917, obra concisa, de 2414 cánones, distribuidos entre cinco libros⁵⁵.

Desde entonces observamos pocas enmiendas dentro de este *Codex Iuris Canonici*, además de importantes decisiones de una comisión especial para su interpretación.

Una importante diferencia entre el antiguo *Corpus Iuris Canonici* de 1500 y el *Codex Iuris Canonici* de 1917⁵⁶, era que esta última obra sólo raras

⁵⁴ Margadant. Op. Cit.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ A pesar de las importantes diferencias entre ambas obras, miles de cánones del *Codex* proceden del "Corpus".

ocas se ocupa de situaciones extraeclesísticas. La principal excepción al respecto, se refiere al matrimonio, que, por ser un tema considerado un sacramento, sigue siendo un tema que el Derecho Canónico no quiere abandonar al legislador estatal.

Salvo este tema del matrimonio, el Derecho Canónico abandona al derecho estatal. Al lado de este Derecho Canónico central, general, existen normas especiales para ciertos países o para determinadas organizaciones pertenecientes a la Iglesia.

Una forma más discreta de normación eclesástica, pero una manifestación a menudo muy eficaz, son las Cartas Pastorales, todavía insuficientemente tomadas en cuenta por nuestros historiadores.

5.1.- La Supletoriedad del Derecho Romano

La relación entre los Derechos Canónico y Romano han sido una de convivencia, pero a veces también de conflicto. Aunque las lagunas del Derecho Canónico debían llenarse mediante recurso al Derecho Justiniano, hasta donde éste estuviese compatible con el espíritu y la letra de los textos básicos de la Iglesia, entre los especialistas de ambos Derechos surgieron frecuentemente controversias que condujeron, por ejemplo, a la prohibición de la enseñanza del Derecho Romano en la Universidad de París.

Asimismo, el Emperador, frecuentemente en conflicto con el Papa solía proteger el Derecho Romano, favoreciendo, por ejemplo, en varias formas la escuela de Derecho Romano de Bolonia.

Las dos ramas del *Ius Commune*⁵⁷, Derecho Canónico y Derecho Romano, fueron los dos Derechos que enseñaron en las Universidades de

⁵⁷ La combinación entre estos dos derechos se llamó el *Ius Commune*, "El Derecho Común", que podía ser alejado en ausencia de alguna norma especial.

occidente de Europa y en Iberoamérica, con exclusión de los derechos nacionales, hasta bien adelantado el siglo XVIII cuando comienza la tendencia de dedicar atención universitaria al Derecho nacional⁵⁸.

5.2.- El Derecho Consuetudinario

Al lado de lo anterior, otra fuente de Derecho Canónico, muy importante para una organización dispersa en un territorio tan amplio, con tanta divergencia cultural fué la costumbre; ésta, a condición de ser compatible con la moral cristiana, la razón y los dogmas de la fe, y de haber persistido comprobadamente cuando menos cuarenta años apoyada en una general *opinio necessitatis*⁵⁹, era una fuente tan importante, que inclusive podía derogar o abrogar una norma canónica escrita⁶⁰.

5.3.- La Doctrina como Fuente de Derecho

Además, como todo sistema jurídico, la doctrina era fuente de Derecho; y ésta doctrina fue imbuida profundamente de los textos bíblicos, la Patrística, la Escolástica, y, en general, el pensamiento de los grandes teólogos. Una fuente importante de ésta doctrina, la constituyen los múltiples comentarios de Derecho Canónico, a menudo de gran autoridad⁶¹.

5.4.- La Jurisprudencia Canónica

Otra fuente del Derecho Canónico es la Jurisprudencia: sentencias pronunciadas por tribunales de la Mitra, la Inquisición, diversas comisiones (como las Congregaciones de los Cardenales) y aquél importante tribunal de apelación

⁵⁸ Consultar a Margadant, Op. Cit.

⁵⁹ La convicción general de que la gente no sólo se comporte así, sino que además debe comportarse así.

⁶⁰ Margadant, Op. Cit. p.78.

⁶¹ *Ibidem*.

en el Vaticano, *la Sacra Rota Romana*. Esta había surgido, paso por paso, desde una comisión de juristas que en la Edad media tuvo que preparar los proyectos para las sentencias papales, en caso de haberse apelado a alguna sentencia dictada por una instancia inferior. Sin embargo, una sentencia de *la Rota* no era necesariamente la última palabra: Desde fines del primer milenio surge alrededor del Papa un cuerpo honorífico de refrendarios, personas que debían preparar los documentos para la firma del Papa, y Alejandro VI, a fines del siglo XV crea dentro de éste grupo de refrendarios la esencial *signatura Justitiae*, que funge como una Corte de Casación respecto de ciertas sentencias de *la Rota*. Tanto ésta como la *signatura*, subsisten en la actualidad. Esta jurisprudencia ayuda a predecir con cierto grado de probabilidad cuál será la actitud judicial frente a determinadas constelaciones de hechos y argumentos, en relación con algún litigio concreto⁶².

5.5.- Los Concordatos

En un lugar intermedio entre el Derecho Canónico expedido por autoridades eclesíásticas, y las normas referentes a la Iglesia, expedida por los poderes seculares, estatales, hallamos los Tratados Internacionales, celebrados por el Vaticano: Los Concordatos entre la Iglesia y los poderes mundanos.

6.- Esbozo general de la posición de la Iglesia Católica en diversos países

Durante los últimos 150 años, inclusive en los países más católicos, la Iglesia tuvo diversos percances. A continuación haré una pequeña reseña de la situación que guarda o guardó la Iglesia en algunos países según información que proporciona el Maestro Margadant en su obra "La Iglesia ante el Derecho Mexicano".

⁶² Comentarios obtenidos de Margadant. Op. Cit. y López-Gallo, Op.Cit.

En *España*, la Primera República fué caracterizada por un claro jacobinismo, luego suavizado por la actitud tolerante de Alfonso XII, cuando fué restaurada la monarquía, sin embargo en círculos proletarios e intelectuales este anticlericalismo seguía germinando. Después de la crisis que para la Iglesia representaba la Segunda República, gracias al triunfo de Franco, el catolicismo pudo rehacerse, aunque tuvo que aguantar el principio de tolerancia religiosa, introducido todavía durante el franquismo. En 1976 el Concordato de 1953 fué sustituido por otro nuevo, en que concesiones recíprocas conservan un nivel general parecido al anterior⁶³. En la actualidad, síntomas como la introducción del divorcio, e inclusive del aborto en 1985⁶⁴, indican que la práctica religiosa se vuelve más flexible, en España.

En *Portugal*, el Concordato de 1940 cedió su lugar a otro nuevo, de 1975, en el cual la Iglesia tuvo que hacer algunas concesiones (como en cuanto al divorcio).

En *Francia*, "El Concordato de 1801, impuesto por Napoleón al Vaticano, fué duro para el papado, pero aguantable en su manejo práctico; perduró a pesar de la Restauración (Luis XVIII, Carlos X, Luis Felipe). Pero en 1950 la educación fué declarada libre, y luego la Tercera República, la de los abogados y "literatos", adoptó un ambiente anticlerical cuando, al comienzo del presente siglo, se dió el suceso del: "l'Affaire"⁶⁵. Esta llevó hacia la Ley de Separación Iglesia-Estado de 1905, que terminó con el Concordato. Después de

⁶³ El nuevo Concordato deja a la Iglesia más libertad en cuanto a los nombramientos del clero, en cambio, la Iglesia ya no puede oponerse a la consignación penal de los clérigos. Sobre este tema consultar a Margadant.

⁶⁴ Mediante una fórmula elástica, que en la práctica ésta dando lugar a una gran cantidad de abortos.

⁶⁵ El dramático "asunto Dreyfuss", que desgarró a Francia por varios años. Nos lo reseña así Margadant en su obra ya citada.

la Primera Guerra Mundial, el Vaticano recuperó parte de lo perdido, y en la actualidad existe, desde luego, tolerancia constitucional, pero la Iglesia puede tener sus propiedades y sus escuelas. Un 80% de la población francesa es católica”.

En Italia, “la unificación de 1870 hizo necesaria la desaparición del importante Estado de la Iglesia (el Vaticano, con algunos terrenos más, quedaba bajo una soberanía papal combinada con un protectorado italiano). La Ley de Garantías de 1871 no reconcilió a Pío IX con la nueva situación, y el Papa se autodeclaró “Prisionero del Vaticano”; sin embargo, Mussolini obtuvo una reconciliación entre Estado e Iglesia (Tratados de Letrán, de 1929)⁶⁶, cuando Italia reconoció el minúsculo Estado Pontificio como libre y soberano⁶⁷. Sin embargo, desde 1931 el creciente ambiente totalitario fascista provocó de nuevo problemas al Papa. En 1984, el Concordato de 1947 fué sustituido por otro nuevo”.

En Alemania, donde el catolicismo, aunque minoritario, predomina en varias regiones (Baviera), la moda artístico intelectual del romanticismo, al comienzo del siglo pasado, había dado lugar a un interesante auge del cristianismo en general, que también pudo observarse en el catolicismo⁶⁸; pero hacia final del siglo, el *Kulturkampf* de Bismark provocó medidas fuertes, anticlericales (inclusive el cierre de conventos), suavizadas desde 1878 por la

⁶⁶ Como indemnización por la pérdida del Estado de la Iglesia en 1870, el Vaticano recibió aproximadamente 90 millones de dólares.

⁶⁷ Tiene un territorio de unos 44 kilómetros cuadrados, donde están domiciliados unos mil habitantes. El Papa representa el Poder Ejecutivo y Legislativo, y es también la cúspide del Poder Judicial. La Guardia Suiza sirve para el mantenimiento del orden; fuera de ella, la Santa Sede no necesita un ejército, ya que Italia le garantiza su seguridad. Además éste Estado goza de una exención de impuestos por sus ingresos italianos.

⁶⁸ La Erweckung, “El despertar” con atractivos aspectos místicos y culturales, una reacción contra el racionalismo de la lustración. Nos lo reseña así Margadant en su obra ya citada.

actitud conciliatoria y diplomática del nuevo Papa León XIII. En la actualidad un catolicismo minoritario, ecuménico y moderado, florece en Alemania.

En *Suiza*, en 1972 el Vaticano logró hacer eliminar algunos principios anticlericales, constitucionales, que desde mediados del siglo pasado allí habían impedido la fundación de nuevos monasterios y la actividad de los jesuitas.

Austria, el Josefinismo⁶⁹ nunca fué aniquilado completamente, a pesar de la celebración de un Concordato, sin embargo, el catolicismo sigue siendo actualmente, la religión dominante, circundada por un régimen general de tolerancia.

En *Bélgica*, la posición del catolicismo se mejoró cuando en 1830 la breve unión con Holanda fué disuelta; sin embargo, también ahí Estado e Iglesia están constitucionalmente separados.

En dos países históricamente anticatólicos, el principio de la tolerancia moderada mejoró la situación para el catolicismo.

En *Inglaterra*, la tolerancia respecto del catolicismo se manifestó en 1829 (Bill of Emancipation), y desde 1850 el Papa pudo organizar ahí, de nuevo, una jerarquía oficial. Desde 1914 existen relaciones diplomáticas con el Vaticano, sin embargo, ya que goza de tolerancia, el catolicismo inglés ha tenido que comportarse con mucha tolerancia propia.

⁶⁹ Política de José II, el hijo masónico de María Teresa (Que había sido tan católica); este Josefinismo redujo drásticamente el poder político de la Iglesia.

Y en *Holanda*, a pesar de que este país debió su independencia a la lucha luterana-calvinista contra la España católica, básicamente los católicos han sido tolerados, y desde mediados del siglo pasado desapareció toda discriminación oficial, al respecto. En la actualidad existe cierta cordialidad entre las diversas Iglesias, y entre éstas y el Estado.

En *Irlanda*, aunque existe un régimen de tolerancia respecto de otras religiones, el catolicismo es el dominante.

En los *Estados Unidos de América*, la primera enmienda constitucional de 1791 estableció la neutralidad estatal ante el fenómeno religioso. Paralelamente observamos en los E.U.A. aquélla civil religión a la que apunta Rousseau al final de su contrato social. Pero el principio de la separación entre Estado e Iglesia no fué impedimento para que en 1984 se establecieran relaciones diplomáticas entre E.U.A. y el Vaticano.

Latinoamérica tiene una importancia vital para el futuro del catolicismo, ya que ahí vive ahora la mitad de los aproximadamente 750 millones de católicos que existen en el mundo.

Hago la aclaración que la información vertida en este punto, es según la apreciación del Maestro Guillermo F. Margadant, en su obra "La Iglesia ante el Derecho Mexicano" y tan sólo viene a constituir un dato estadístico de la situación de la Iglesia en el mundo, y de ningún modo son opiniones personales de este sustentante, ya que sólo tienen la finalidad de dar una visión o referencia de la situación de la Iglesia en otros países.

CAPITULO 3

CAPITULO TERCERO

ESTADO E IGLESIA EN MEXICO MARCO REFERENCIAL HISTORICO JURIDICO

1.- La Iglesia y el Estado en la Nueva España

En cierto sentido no podemos hablar de la relación entre la Iglesia y el Estado en la Nueva España, pues realmente aquélla era una dependencia de éste, o sea que la Iglesia católica era parte del Estado español en Indias.

El origen de esta subordinación eclesiástica al gobierno colonial lo tenemos que buscar en el llamado Regio Patronato Indiano. Trataré de explicar brevemente en que consistía ésta institución.

El cánón 1448 del *Codex Juris Canonici* de 1917 definía al derecho de patronato como el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competían a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus causahabientes.

Se señala que el origen de esta institución se tenía que buscar en la gratitud de la Iglesia a sus bienhechores, al ceder un predio, construir o sostener el culto en un templo⁷⁰.

Fué así como el Papa Julio II concedió a los reyes Católicos, mediante una bula (*Universalis ecclesiae regiminis*) en el año de 1508, el Patronato Universal sobre la Iglesia en Indias, el cual comprendía en ese preciso momento el derecho de presentación de candidatos para dignidades eclesiásticas, lo cual se complementaba con la donación de los diezmos indianos

⁷⁰ Cfr. Comentario al cánón del Código de Derecho Canónico de 1917, de Miguel Alonso y Cabrerós, Madrid, BAC, 1976, p.584, según José Luis Soberanes Fernández, en "Historia de la Iglesia en la Nueva España". Ed. Porrúa. México. 1992.

que se concedió por medio de otra bula (*Eximiae devotionis sinceritas*) en 1501, el derecho a erigir diócesis, según otra bula (*Illius fulciti presidio*) del año 1504, y el posterior derecho de delimitación de las mismas, así como la facultad de enviar misioneros a Indias, otorgada por el Papa Adriano VI por la bula *Omnimoda*. Con todo esto se integraba el Regio Patronato Indiano que en resumen se formaba básicamente con los derechos de presentación de dignidades, de erección de diócesis y su demarcación, de los diezmos y de enviar misioneros⁷¹.

Uno se pregunta, ¿por qué la Santa Sede concedió dicho Patronato a los reyes de Castilla sobre la Iglesia de Indias? Pensamos que fundamentalmente por dos razones: porque la Iglesia no podía cargar con los enormes costos de la evangelización americana y, por parte de los reyes españoles, porque con ello, junto con las bulas de donación de Alejandro VI, se justificaba la presencia y penetración castellana en tierras de América, sin dejar de considerar que después de la ruina que representó para la Iglesia católica la reforma protestante, la Corona de España fue uno de los pilares más importantes del catolicismo y, por lo mismo, interesaba al papado reconocer esa actitud de los monarcas ibéricos.

Como antecedente del Regio Patronato Indiano debo mencionar que ya el Papa Inocencio VII, concedió a los mismos soberanos el Patronato Universal sobre la Iglesia del reino de Granada, el cual era el último enclave musulmán en la península Ibérica y estaba próximo a caer en manos de los Reyes Católicos.

Ahora bien, a medida que fue pasando el tiempo se fue ampliando tal institución, acrecentando los derechos y privilegios reales sobre la Iglesia, hasta llegar a considerar que no solamente era un Regio Patronato sino un Regio Vicariato, posición que se vio fuertemente impulsada en el siglo XVIII por los Borbones y muy especialmente durante el reinado de Carlos III, en que llegó a su

⁷¹ José Luis Soberanes, Fernández, "Historia de la Iglesia en la Nueva España" Op.cit.

máxima expresión el llamado regalismo borbónico, el cual evidentemente se vio influenciado por corrientes similares de otros países europeos, como por ejemplo el galicalismo, lógicamente de origen francés.

Por supuesto que los derechos del Regio Patronato Indiano llevaban su correlativa prestación en los fueros y privilegios, como por ejemplo el derecho de asilo o el monopolio de la educación y el derecho de familia, que el Estado concedió en estos reinos.

Ahora bien, no debemos pensar que la relación de la autoridad civil con la jerarquía eclesiástica durante la época de la Colonia fué fácil, ni mucho menos, sino piénsese en la famosa bula *In coena Domini*, que establecía diversos delitos canónicos penados con la excomunión, así como los conflictos entre los obispos y arzobispos con los virreyes como el caso de Pérez de la Serna y el virrey Gálvez.

De este modo se fué dando un incremento, paulatino pero constante, de los derechos del soberano sobre la Iglesia a través de la ampliación del Patronato Real.

En este sentido, tuvimos la intromisión de la autoridad civil en la vida interna de la Iglesia, por ejemplo, en los concilios provinciales que tenían que ser convocados, presididos y censurados por el virrey, o la participación de esa misma autoridad civil en la vida de las comunidades religiosas, sus capítulos o sus elecciones.

Considero también importante destacar los recursos de fuerza mediante los cuales se podía impugnar cualquier resolución de autoridad eclesiástica ante los tribunales civiles, los que por esto podían anular dichas resoluciones.

En cuanto a la ampliación unilateral del Regio Patronato Indiano, propiamente dicho, que llevaron a cabo los monarcas españoles durante los

trescientos años que duró el coloniaje, tenemos que mencionar el derecho de conceder el pase o retener las bulas y demás documentos pontificios hacia América por parte de la Corona, lo que se realizaba a través del Consejo Real y Supremo de las Indias; la prohibición que establecieron los monarcas a los prelados americanos de que se comunicaran directamente con la Santa Sede, ya que se tenía que hacer a través del gobierno metropolitano en Madrid, así como tenían prohibido los mismos obispos realizar personalmente la visita *ad-limina* e inclusive el haber participado en el Concilio de Trento. Por otro lado, se impidió que el nuncio apostólico en Madrid conociera negocios indianos, la Santa Sede propuso la creación de una nunciatura para Indias pero los monarcas españoles no lo aceptaron, por su parte, estos reyes plantaron un patriarcado para las Indias, y aunque Roma lo concedió fué a mero título honorífico, personal, y sin jurisdicción.

Ya para fines del siglo XVIII, Carlos IV aumentó las exacciones económicas a la Iglesia en América y Carlos III redujo la jurisdicción eclesiástica y el derecho de asilo.

En fin, por todo ello se habló más de un Regio Vicariato que de un Regio Patronato.

En efecto, ya desde el siglo XVI algunos clérigos regulares, con el fin de salvar sus privilegios frente a los obispos, comenzaron a alegar que el poder del rey en Indias era el de un vicario, no el de un simple patrono, por lo que ellos, los regulares, se tenían que entender directamente con el soberano y no con los ordinarios. El primero en expresar esta idea fué el franciscano Fray Juan de Foher, quién lo expuso en su obra inconclusa (murió en México el 20 de Septiembre de 1572). *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos*, fundándose para ello en una consecuencia de los poderes concedidos al monarca en la Bula *Omnimoda* de Adriano VI, de la cual mencionó

líneas atrás

Posteriormente en ese mismo sentido se manifestarán el célebre teólogo y fraile agustino Fray Alonso de la Veracruz en 1574, y el franciscano Fray Manuel Rodríguez en 1613. Por su parte, Mendieta, Resal y Bautista hablan del rey no como un patronato sino como un delegado. En 1634 la Santa Sede va a rechazar terminantemente tales posturas.

A partir de la mitad del siglo XVII los autores laicos retomaron esta teoría del Regio Vicariato para sostener los poderes del monarca español sobre la Iglesia en Indias. En este sentido, son cuatro los autores fundamentales: Juan de Solórzano Pereira en muy importante libro: *De Indiarum iure* (antecedentes de su obra fundamental *Política Indiana*) de 1642, Pedro Frasso y su *De Regio Patronato Indiarum* de 1690. Ambos incluidos en el *Indice de libros prohibidos*, aunque después exonerados de ello.

No necesitan nuestros reyes en rigor de derecho obtener por gracia lo que les era debido en justicia, ni esperar el derecho especial de aquella concesión, cuando tenían a su favor el derecho común que se los concedía.

Así pues, con estos antecedentes, para el siglo XVIII estaba muy desarrollada esa teoría del Regio Vicariato, la que daba fundamento al regalismo mayestático de los Borbones, particularmente Carlos III y Carlos IV, el cual va a tener su máxima expresión en el Nuevo Código de Indias, en el que se manifestaba sin lugar a dudas: "Es fuerza de la distinguida calidad que por bulas pontificias nos asiste y han ejercido nuestros gloriosos predecesores de vicarios y delegados de la Silla Apostólica para el gobierno espiritual de las Indias".

Evidentemente ese Nuevo Código, que aunque fué promulgado nunca entró en vigor, fué la máxima expresión de la compenetración del Estado con la Iglesia católica en América durante la época colonial, lo que poco duraría, pues pocos días después el cura don Miguel Hidalgo haría tañer la campana de

su Iglesia parroquial dando inicio, al desmoronamiento de la dominación española en nuestra Patria, lo que se consumaría once años más tarde.

2.- Historia de la Iglesia en el Siglo XIX

El tema capital de la historia política de México en el siglo de su constitución como Estado nacional es, sin duda, el de su relación con la Iglesia católica, ya que las iglesias protestantes no entran en el país sino hasta que triunfa y se consolida el proyecto liberal de gobierno genuino en las últimas décadas del siglo.

La relación entre la autoridad civil y la jerarquía eclesiástica se fué tensionando al tiempo que el Estado mexicano luchaba por consolidarse como estado de derecho, hasta chocar abiertamente, al no aceptar la corporación eclesiástica el principio de soberanía, fundamento del Estado moderno⁷².

El problema era de gran complejidad pues durante los tres siglos del virreinato se había originado una mezcla entre los asuntos civiles y eclesiásticos, políticos y religiosos. Esta unión nació con el Regio Patronato, o sea el concordato establecido entre el pontificado y los reyes de España para facilitar la evangelización desde el tiempo de la conquista. Gracias al concordato, el rey de España se convirtió en el patrono de la Iglesia en todos los dominios del imperio español. Por lo tanto, el virrey de la Nueva España era el vicepatronato en este territorio.

Según la mayor o menor fuerza política del virrey en turno, éste intervenía en las cuestiones internas de la Iglesia, nombraba obispos y decidía dónde se erigían parroquias o viceversa. El clero intervenía en forma decisiva en los asuntos del Estado. Hubo incluso arzobispos que fueron virreyes. Esta confusión de investiduras provocó que después fuera tan difícil separar la materia

⁷² Sobre este tema se recomienda la obra de López Gallo, Pedro, Op. Cit.

política de la religiosa.

Para entender la evolución de esta disputa política hay que distinguir seis diferentes etapas en el conflicto en cuestión:

- a.) La etapa de la independencia,
- b.) El primer intento de Reforma (1833-1834),
- c.) El segundo proceso liberal reformista de 1855 a 1859,
- d.) La tercera reforma desde la perspectiva católica del Segundo Imperio,
- e.) La constitucionalización de la reforma liberal y por último,
- f.) El liberalismo conservador del régimen porfirista.

En la primera etapa, durante la lucha independentista, el pontificado apoyó a la Corona española, excomulgó a los insurgentes y no reconoció la Independencia de México sino hasta 1836. No obstante, de la Iglesia surgieron también los dirigentes políticos y sociales de la revolución de Independencia como Hidalgo, Morelos, Matamoros, Torres, etcétera, miembros, fundamentalmente, del bajo clero. La independencia se consumó mediante un acuerdo surgido originalmente de la conspiración dirigida también por eclesiásticos de La Profesa.

Es notoria la situación de privilegio que guarda la Iglesia en la declaración de Independencia donde queda consagrado el principio de la intolerancia religiosa esencialmente opuesto a todo liberalismo.

En esta misma época la Iglesia cobró mayor fuerza política que la que tenía en la época virreinal, ya que se independizó del Regio Patronato declarando que era una concesión que el Papa había otorgado a la Corona española para facilitar la evangelización, pero como las circunstancias y los interlocutores habían cambiado, el gobierno debía negociar un nuevo acuerdo.

Por su parte, el Estado mexicano consideró que el Regio Patronato era un derecho de un Estado soberano, que además se declaraba católico sin

tolerancia de ningún otro culto. Debido a esto, la obtención del patronato fué asunto prioritario en su agenda de política exterior. La Iglesia nunca otorgó a ningún gobierno mexicano tal prerrogativa, mientras que sí pactó acuerdos en este sentido con países poderosos de Europa⁷³.

La Iglesia pasó del virreinato al México independiente sin menoscabo alguno en su estructura, mientras el Estado mexicano en formación tenía que consolidar su autoridad de institucionalizar su gobierno. En tanto el clero representaba a una institución transnacional con una magnífica organización y un gran poder político, económico y social, el Estado mexicano aparecía débil, desorganizado y en bancarrota, acosado por las potencias extranjeras que veían en nuestro país un rico botín en forma de cuerno de la abundancia con una situación geoestratégica privilegiada.

Por todo lo anterior, la Iglesia se constituyó en un poderoso obstáculo para la consolidación del Estado mexicano. La corporación eclesiástica contó además, con el apoyo de la corporación que impedía en esos años el establecimiento de un régimen de derecho: el ejército. Ambas defendían los fueros y privilegios que habían heredado de la Colonia. En la primera mitad del siglo pasado nos encontramos, entonces, con un Estado estamental en el que las corporaciones tenían un poder real por encima del estatal.

En este sentido, la Independencia política de México respecto de España constituyó también la independencia de la Iglesia católica mexicana. Por tanto, con la Independencia cesaba simultáneamente el Patronato, y la Iglesia era autónoma y sólo obedecía a la Curia Romana, al no aceptar que el gobierno pudiera heredar el Regio Patronato, considerándolo una concesión y no un

⁷³ Galeana de Valdés, Patricia. "México y el Mundo". México, Senado de la República, LIV Legislatura, 1990, tomo 3, p.187.

derecho.

Así, la Iglesia entra en la vida independiente de México, libre del Regio Patronato, con una autoridad política no sólo por su calidad preminente y única en materia religiosa sino también por haber alimentado de dirigentes el movimiento revolucionario social insurgente y al mismo tiempo participado de manera decisiva en la consumación de la Independencia, cubriendo todos los estratos sociales y los sectores políticos.

Su poder estaba sustentado en una gran fortaleza económica, ya que poseía las tres cuartas partes de la tierra cultivable del país⁷⁴, misma que había ido quedando en su propiedad al hacer las veces de institución bancaria durante el virreinato, prestando dinero a muy bajos intereses pero con hipotecas, sumadas estas a las donaciones y legaciones que sus fieles hicieron en su favor. Además, la Iglesia controlaba a la sociedad mexicana por medio del monopolio educativo y religioso. Era, en suma, un Estado rico dentro de otro pobre.

Ante la situación, durante el siglo XIX el Estado mexicano llevó a cabo diversos movimientos de reforma con objeto de consolidar su independencia interna y cambiar las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales que habían sobrevivido desde la Colonia, hecho que sucedió hasta la caída del Segundo Imperio.

La primera reforma liberal de 1808 a 1834 intentó fortalecer al Estado mediante la absorción de la Iglesia como un órgano estatal. La idea básica de que este proyecto era quitarle poder económico y político mediante la secularización de sus bienes. El Estado se haría cargo de la manutención del culto, y los clérigos seguirían llevando el registro de los ciudadanos, pero como funcionarios públicos.

⁷⁴ Mora, José María Luis, "Obras Sueltas", traducción al español, Barcelona, España, 1872, p.p.125 a 127.

La Iglesia Católica dejaría de ser un Estado dentro de otro y el Estado mexicano no sólo saldría fortalecido políticamente sino que podría salir de la bancarrota en que había nacido a la vida independiente. Para consolidar su programa liberal de gobierno, el Partido Liberal -motor de este intento reformista e instrumento jacobino- se propuso romper con el monopolio educativo del clero mediante la creación de la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios. Como estaba en vigor la Constitución federalista de 1824, cada entidad reglamentaría la educación en su territorio.

Es así como en diferentes estados surgen los Institutos de Ciencias y Artes, órganos de educación superior laicos. En estos centros se formaría a los cuadros que necesitaban los reformadores de 1833 para tener interlocutores afines a la política liberal. No obstante, el ideólogo de este movimiento, José María Luis Mora, consideró innecesario el establecimiento de la libertad de cultos, porque todo el pueblo era católico, y por considerar que la libertad de prensa era la mejor garantía de todas las libertades⁷⁵. De esta manera subsistió el principio de intolerancia religiosa.

La Iglesia combatió la Reforma al grito de "Religión y Fueros", hasta lograr que fueran derogadas por el caudillo del ejército de aquellos años. Entre las leyes que se llegaron a expedir, destaca la secularización de las misiones de California, el cierre de la Universidad Pontificia y del Colegio de Santa María de Todos los Santos, el establecimiento de la Dirección General de Instrucción Pública y la supresión de la coacción civil para el pago de diezmos y el incumplimiento de votos monásticos. Es evidente que si los clérigos hubieran aceptado esta reforma se hubiera producido un cisma, que podría haber desencadenado la creación de una Iglesia nacional. Por ello, mucho se ha especulado sobre el posible protestantismo del doctor Mora, llegándose

⁷⁵ Idem. p.155.

únicamente a concretar que promovió la lectura de la Biblia sin ser miembro de ninguna iglesia⁷⁶.

A la caída de la dictadura santanista se inició la segunda reforma, proceso que duró de 1855 a 1859. En un principio se retomaron las medidas en 1833 respecto a la secularización de los bienes del clero y a la supresión de la coacción civil para el pago de obviaciones parroquiales. Se dictaron también otras leyes reformistas como la que quitó a los tribunales eclesiásticos y militares la capacidad de ventilar delitos del orden común.

La Ley para la Secularización de los Bienes de las Corporaciones tenía por fundamento que la circulación de los bienes de manos muertas revitalizaría a la economía nacional gracias a la inyección de capital, además de quitarle a la institución eclesiástica su fuerza económica. Las Leyes sobre Tribunales Especiales y Obviaciones fueron parte de todo el programa del gobierno liberal que pretendía la organización de un Estado laico y una sociedad civil.

Las leyes reformistas mencionadas fueron incluidas en la Constitución de 1857 que dió además otras disposiciones que marcaron un avance decisivo en el programa liberal. El punto más debatido en el Congreso Constituyente de 1856-1857 fué de la libertad de cultos. La votación la ganaron los moderados, y por tanto no se incluyó explícitamente la libertad de creencias. No obstante, como la comisión redactora de la Constitución estaba formada por liberales, tampoco se incluyó el principio de la intolerancia religiosa, por lo que quedó implícita la libertad de cultos⁷⁷. Por vez primera en la historia de México se

⁷⁶ "Programa del Partido Reformista de 1833". Historia Documental de México, UNAM, 1964, p.p. 192-202.

⁷⁷ Vid. Artículo 27: "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". Artículo 123: "Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen

superaba la intolerancia religiosa y se llegaba a la esencia del liberalismo, la libertad de pensamiento. Además, el artículo 123 de la propia Carta Magna establecía la facultad del gobierno para legislar en materia de cultos, y el artículo 27 impedía a las corporaciones religiosas tener propiedades⁷⁸.

La Iglesia se puso en pie de lucha contra la Constitución, nuevamente al grito de "Religión y Fueros", y lanzó su arma más poderosa, la excomunión ipso facto, para todo aquel que habiendo jurado la Carta Magna no se retractara. El ejército luchó al lado de la Iglesia. Se desconoció a la Constitución y al Gobierno establecido y se organizó un gobierno conservador que se apoderó de la capital del país.

Paradójicamente, mientras la religión católica había servido de lazo de unión entre los mexicanos antes de que se consolidara el Estado nacional, la lucha política por los fueros eclesiásticos dividió a la sociedad y se convirtió en el *casus belli* que vivió México en el siglo pasado después de la Independencia.

En plena guerra, en la parte culminante de la contienda, cuando se había logrado un equilibrio de fuerzas y parecía que aquella no tendría fin, el gobierno liberal dictó las Leyes de Reforma de 1859. En esta legislación se dictó la nacionalización completa de los bienes del clero, iniciada en Puebla ante la actitud del obispo Pelagio Antonio Labastida y Dávalos que financió la rebelión del general conservador Antonio de Haró y Tamariz en contra de las primeras leyes reformistas de 1856 (debido a la influencia jacobina). Para evitar que los bienes eclesiásticos siguieran patrocinando al gobierno conservador se pasó de la secularización a la nacionalización de sus bienes. México se puso a la

las leyes". Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México" México, Ed. Porrúa. 1983. p.p. 610-628.

⁷⁸ "Las Leyes de Reforma". Tena Ramírez Felipe. Op.últ. cit. p.p.630-667.

vanguardia del continente americano al decretar la separación entre la Iglesia y el Estado, quedando desde luego la Iglesia supeditada a las leyes del país, como toda institución dentro del territorio de su jurisdicción. Adicionalmente se dieron otras leyes reglamentarias como la prohibición de manifestaciones del culto externo, aunque se respetaban los días festivos de acuerdo con el calendario religioso. Hay que subrayar que las leyes de 1859 fueron decretadas bajo la presión de la guerra. Esto no quiere decir que los liberales carecieran de convicciones, en cuanto a que era indispensable someter a la corporación eclesiástica para crear un Estado nacional y organizar una sociedad civil, pero nunca pensaron perseguir a la religión que la mayoría de ellos profesaba, esto el grueso de los liberales, ya que los que en el fondo dirigían la campaña, se encontraban ya permeados de las ideas jacobinas, y por consiguiente una serie de ideas que estas conllevan. Fingiendo de este modo una guerra política, y no una antirreligiosa⁷⁹.

Al triunfar los liberales, recuperan la capital, pero los conservadores y la Iglesia no se dan por vencidos y recurren a la ayuda del extranjero apoyando a la intervención francesa, para de este modo contrarrestar la influencia americana con el contrapeso de la ayuda europea lo que en un futuro sería el Segundo Imperio.

De este modo se da una campaña por parte de los conservadores en el sentido de que los liberales son los enemigos de la Iglesia, presentando posteriormente a los franceses y a Maximiliano como los salvadores de la religión; religión que no era aparentemente perseguida por nadie. Lo que sí se combatía era el clericalismo, es decir la actividad política de los clérigos, o en asuntos

⁷⁹ Para profundizar, consultar la obra "El Problema Religioso en México", de Martín Quiarte. INAH, México, 1967.

ajenos al culto religioso, es decir la actividad política de la institución eclesiástica, condenada por ella misma en diversas épocas.

Contra todo lo esperado por la Iglesia, la intervención francesa y el Segundo Imperio ratificaron las Leyes de Reforma de 1859.

Los conservadores y la Iglesia se pusieron en manos de un gobierno de corte liberal, el de Napoleón III, que escogió para emperador de México a otro liberal: Maximiliano de Habsburgo.

Lo primero que hicieron los franceses al apoderarse de la capital fué ratificar la Nacionalización de los bienes eclesiásticos y tranquilizar a sus adjudicatarios. Acto seguido, el general en jefe de las tropas francesas, Elías Forey, proclamó que el emperador de Francia veía con muy buenos ojos que se decretara la libertad de cultos.

Lo anterior llevó a una polémica entre Forey y el obispo de Tulancingo, Ormaechea, que era suplente del gobierno provisional que organizaron los franceses.

Después se dió una encarnizada disputa política entre don Pelagio Antonio Labastida y Aquiles Bazaine, quien sustituyó a Forey como comandante en jefe del ejército francés. El conflicto giró en torno a la adjudicación de los bienes nacionalizados por la Reforma. La situación llegó a un punto tal en que Labastida amenazó con cerrar los templos en protesta a la política liberal que quería seguir la intervención francesa. A lo que Bazaine respondió que abriría las puertas de los templos a cañonazos⁸⁰. Por las calles de la ciudad llegaron a circular hojas volantes contra la política liberal que pretendía establecer. El comandante francés encargado de aquella se los atribuyó a la Iglesia, por lo cual exigió a Labastida que cesara su publicación.

⁸⁰ Galeana de Valdés, Patricia. "Las Relaciones Iglesia-Estado durante el 2º Imperio". México. UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas. 1993. pág.73.

No obstante, el clero no perdió las esperanzas y confió en la llegada del emperador Maximiliano, quien debería seguir una política acorde a sus deseos, ya que para ello le habían apoyado contra todas sus expectativas el emperador siguió una política conciliadora en Europa, pero una vez en territorio mexicano en práctica una política liberal radical contraria a la institución eclesiástica.

Como la Iglesia había apoyado la instauración del Segundo Imperio y estaba absolutamente inconforme con la política liberal que siguió la intervención, Maximiliano consideró conveniente ir a visitar a Pío IX a Roma antes de venir a México, no obstante que Napoleón III le había aconsejado que no fuera para que no se comprometiera. Cabe hacer notar que el Archiduque austriaco ya había firmado los Tratados de Miramar en cuyos artículos secretos se comprometía a seguir una política liberal. No sólo porque era la que estaba de acuerdo con los intereses de su patrocinador, Napoleón III, sino porque era la que correspondía a la propia ideología del emperador.

En su entrevista, el Papa recordó a Maximiliano que como príncipe católico tenía la obligación de defender los intereses de la Iglesia y acatar a la autoridad pontificia. De las conversaciones privadas que registran diversas fuentes de la época se desprende que si bien el emperador no llegó a ninguna puntualización, el Papa dió por entendido que seguiría la política que el Pontificado esperaba. Con su visita, Maximiliano logró su objetivo de tranquilizar a los conservadores en México, para aminorar las presiones a su llegada. Ya en territorio mexicano el emperador desplegó una política liberal radical traicionando los anhelos de la Iglesia y de los conservadores que le habían ofrecido el trono de México.

Uno de los principales actos de gobierno de Maximiliano fué invitar a Benito Juárez a encabezar su gabinete. Al no poder contar con él ni con otros

liberales radicales organizó su gobierno con liberales moderados y sólo un conservador. Desconcertó igualmente a quienes le habían apoyado, él que no usara su nombre católico de Fernando y que no apareciera la cruz en su escudo. Por si esto fuera poco, hizo manifestaciones de su simpatía por los liberales haciendo que le cantaran públicamente en Querétaro: "la canción de los cangrejos" que ridiculizaba al clero y a los conservadores. Asimismo, entro en conflicto con el obispo del lugar al que exigió se presentara a cumplir con sus deberes, con lo cual se inmiscuía directamente en asuntos internos de la Iglesia y ejercía de hecho el Regio Patronato.

Según lo acordado en Roma, para arreglar los asuntos pendientes con la Iglesia llegó a México el representante pontificio, monseñor Francisco Meglia. Las instrucciones que tenía Meglia eran muy claras: la revocación de todas las Leyes de Reforma dictadas por la República Liberal, o sea la devolución de todos sus bienes a la institución eclesiástica y el retorno a la situación de privilegio que guardaba desde la época virreinal. Por su parte el emperador Maximiliano tenía un proyecto de concordato en nueve puntos⁸¹ en el que se

81 Proyecto de Concordato de Maximiliano:

I.- El gobierno mexicano tolera todos los cultos que no estén prohibidos por las leyes; pero protege al católico, apostólico, romano, como religión del Estado.

II.- El tesoro público proveerá a los gastos del culto católico y del sostenimiento de sus miembros en la misma forma, proporción y preferencia con que se cubre la lista civil del Estado.

III.- Los ministros del culto católico administrarán los sacramentos y ejercerán su ministerio gratuitamente y sin que ellos tengan derecho a cobrar, ni los fieles obligación de pagar estipendio, emolumento o cosa alguna a título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias o cualquier otro.

IV.- La Iglesia cede y traspasa al gobierno mexicano todos los derechos con que se considera, respecto de los bienes eclesiásticos que se declararon nacionales durante la República.

V.- El emperador Maximiliano y sus sucesores en el trono ejercerán in perpetuum en la Iglesia mexicana los mismos derechos que los reyes de España ejercieron en la Iglesia en América.

VI.- El Santo Padre, de acuerdo con el Emperador, determinará cuáles de las órdenes religiosas, extinguidas durante la República, deben ser reestablecidas y en que forma y términos. Las comunidades de religiosas que de hecho existan hoy, continuarán pero con los noviciados cerrados hasta que el Santo Padre, de acuerdo con el Emperador, determine la forma y términos en que deban continuar.

VII.- Fueros.

VIII.- En los lugares en que el Emperador lo juzgue conveniente, encomendará el Registro Civil de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, a los párrocos, católicos, quienes deberán desempeñar

ratificaba la nacionalización de los bienes de la Iglesia, se proponía la negociación del asunto de los fueros y de qué órdenes se establecerían en el país, se ratificaba la libertad de creencias y se declaraba como religión oficial a la católica.

Como ya lo dije, en la práctica estaba ejerciendo el Patronato Regio considerándolo un derecho de un Estado católico. De esta manera, Maximiliano hacía una combinación entre la Reforma de 1833 y la de 1855-1860. Fué un intento por unir la monarquía con el programa liberal, fue una tercera Reforma desde la perspectiva de un príncipe católico.

Ante posturas tan opuestas no había forma de llegar a una negociación. Meglia salió inmediatamente del país. Las relaciones entre el Imperio y el pontificado de hecho se interrumpieron. Maximiliano envió diversas comisiones a Roma creyendo que podía convencer al Pontificado de que la propuesta del Imperio era mejor que la de la República liberal al reconocerse al catolicismo como religión de estado. Contaba además con que gracias al apoyo de Francia, Roma tendría que ceder, ya que la seguridad del Papa dependía de las tropas francesas, frente a la unidad italiana.

Maximiliano se equivocó, Roma nunca cedió ante sus pretensiones, entre otras porque veía lo inestable del Imperio y el mal precedente que semejante acuerdo tendría para América Latina, además de molestarle profundamente la presión de Napoleón III.

Al tiempo que seguía negociando el concordato con Roma, Maximiliano dió instrucciones a su ministro Escudero para poner en práctica la política liberal radical que había programado. Paradójicamente, la Iglesia Católica gozó de menos libertades en el régimen imperial que durante la República, pues

éste cargo como funcionarios del orden civil.
IX.- Secularización de cementerios.

se estableció el pase imperial para bulas y rescriptos, documentos que durante el régimen liberal circulaban libremente. De este modo se prohibió el *Syllabus*, que en Francia fué quemado en las calles precisamente por oponerse al principio de la soberanía popular. Hubo incluso impedimentos para la ordenación de sacerdotes. Todo lo cual, dicho que sea, al triunfo de la República favorecería las relaciones Iglesia-Estado. Asimismo, es innegable que la tercera reforma contribuyó al triunfo de la reforma liberal.

Al verse abandonado por Napoleón III, tuvo que claudicar de su política liberal y aceptó que hubiera un sínodo en la Ciudad de México para hacer un nuevo proyecto de concordato que pudiera ser aceptado por Roma. Quiso contar al menos con el apoyo de la Iglesia para salvar a su gobierno. El sínodo ya no se llevó a cabo al sobrevenir la caída del Imperio.

Al triunfo de la República en 1867 el gobierno de Juárez llamó a elecciones (14 de agosto) con un sistema plebiscitario aconstitucional. Este documento tiene un interés especial en estos momentos en que la figura del Presidente sigue siendo utilizada, sin profundizar en su conocimiento. Juárez, como ya se ha dicho, al igual que los otros liberales, era "católico", y su objeto era crear o constituir al "Estado nacional mexicano, no acabar supuestamente con el catolicismo, según concuerdan la mayoría de los historiadores. Pero bien para continuar y no desviarnos de nuestro tema, en este sentido, consideró que una vez vencida la Iglesia como institución política, sus miembros como ciudadanos mexicanos debían ejercer sus derechos políticos y poder votar.

Conveniente es recordar aquí los conceptos del jefe del gabinete juarista, Sebastián Lerdo de Tejada, quién explica las razones que tenía el gobierno para reintegrar sus derechos ciudadanos al clero: "Respecto de los eclesiásticos siendo ciudadanos no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadanía.[...]" el de votar. "Además no parecía razón

suficiente, para privarlos de él, la presunción de que una influencia ilegítima....." en la sociedad⁸².

No obstante, en ese momento las heridas estaban muy frescas aún y se vino un alud de protestas, Porfirio Díaz y otros generales liberales, gobernadores, e intelectuales, por medios de la prensa, se manifestaron en contra de la medida, considerando que no podía regresárseles sus derechos políticos a quienes acababan de traicionar a la República. Juárez, no volvió a tocar el tema durante su gobierno, para evitar así conflictos.

Posteriormente, durante el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada las relaciones del Estado con la Iglesia se volvieron a tensar. Este gobierno representa la cuarta etapa en el esquema inicialmente planteado en este capítulo.

Lerdo de Tejada fué el primer gobernante de corte intelectual que tuvo México, llegó a la presidencia con el sobrenombre de "El Jesuita" por haber sido rector de San Ildefonso por más de diez años. Con estos antecedentes y habiendo sido promotor de los derechos políticos del clero se hubiera podido esperar una política conciliadora con la Iglesia. No obstante durante su mandato se dió rango constitucional a las Leyes de Reforma dictadas en 1859, lo que reabrió las heridas e hizo que los ánimos se exaltaran de nuevo.

Largos debates tuvieron lugar para incorporar la legislación de la Reforma a la Constitución. Una vez dado el rango constitucional a las leyes de Veracruz, el gobierno de Lerdo de Tejada quiso aplicar los nuevos preceptos constitucionales al pie de la letra. Por lo anterior se llegó a medidas como la expulsión de las Hermanas de la Caridad, que fué profundamente impopular y que le acarreó grandes antipatías al régimen.

Convencido de la importancia que tenía para la evolución del país el

⁸² Pi Suñer Llorens, Antonio. "Sebastián Lerdo de Tejada, Canciller y Estadista". México, SRE, 1989. Documento 40 p.p.233-242. Según Patricia Galeana en "Relaciones Iglesia-Estado en México en el siglo XIX". Ed. Porrúa.

que se aboliera la intolerancia religiosa, Lerdo de Tejada dio todo tipo de garantías a los ministros protestantes con la idea aparente de hacer efectiva la libertad de cultos y no de combatir al catolicismo.

En su contestación a una delegación de ministros de la Iglesia protestante que le expuso su gratitud por el respeto de su gobierno a sus creencias, Lerdo de Tejada señaló explícitamente su deseo de que el pueblo mexicano saliera del fanatismo y respetara las leyes de tolerancia a todos los cultos. También en esa ocasión felicitó a los protestantes por su fiel observancia de las leyes vigentes en el país.

Al llegar Porfirio Díaz a la Presidencia de la República se pasa a la fase de liberalismo conservador. Los liberales que habían sido los revolucionarios del siglo de construcción del Estado mexicano ahora que detentan el poder se vuelven conservadores de la paz y el orden. En esta medida las relaciones entre el Estado porfirista y la Iglesia católica entran en un entente cordial o *modus vivendi* en el que estando en vigor las Leyes de Reforma incorporadas a la Constitución, dejan sin embargo de cumplirse. Porfirio Díaz lleva incluso una magnífica relación con Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, como se puede ver con los intercambios de lujosos regalos.

En estas condiciones, en la última década del siglo pasado, la Iglesia católica desarrolla un intenso activismo social (provocada a partir de la encíclica *Rerum Novarum* (1891) así como político en la corporación eclesiástica. No obstante, Díaz no llega a modificar la legislación existente.

La política de conciliación porfirista, junto con la diplomacia y la pastoral pontificias, abrieron terreno al despliegue de la Iglesia en México. Las relaciones entre la jerarquía eclesiástica mexicana y el gobierno se mantuvieron en un plano informal, con base como la mencione líneas arriba, con personajes eclesiásticos como los obispos, la política fué como se dijera en esa época, medio

revolucionaria y medio restauradora.

Sin embargo, la Iglesia progresó en México. De 1867 a 1910 se crearon 12 nuevas diócesis. El número de parroquias creció de 1222 que se había en 1851 a 1331 en 1893; el de sacerdotes de 3232 en 1851 a 4461 en 1910. Las corporaciones religiosas también aumentaron. En total, en 1910 había 18 corporaciones de religiosos. Los templos católicos casi se triplicaron. De 4893 que había en 1888, pasaron a ser 9580 en 1895 y 12,413 en 1910⁸³

De este modo el impulso dado por León XIII a la doctrina social de la Iglesia tuvo una importante repercusión en México, primero en el terreno de las ideas y luego en el de las instituciones. La nueva doctrina social tuvo una amplia difusión en México a través de la prensa diaria, de congresos e instituciones educativas.

De esta forma vemos que fue evidente que la unión de los asuntos religiosos y civiles, que se heredó de la Colonia, la no aceptación del principio de soberanía por parte de la Iglesia y el clericalismo o utilización de la calidad sacerdotal para asuntos políticos. Si a esto agregamos las condiciones precarias del Estado mexicano en formación, dieron lugar a un "caldo de cultivo" para que intereses de grupos tanto nacionales como extranjeros, sirvieran de condimento haciéndose muy conflictiva la relación entre ambas instituciones en el siglo XIX.

Pero creo vale la pena subrayar, que se trataba de un problema político y no religioso, esto en principio, independientemente de lo que pensaban un grupo cerrado de liberales en cuanto a la religión, que al triunfar la República y derrotar no sólo a la intervención extranjera, el Imperio y el partido conservador, sino también a la Iglesia como organismo político, el gobierno liberal de la República quiso superar, en su convocatoria a elecciones de 14 de agosto de 1867, las leyes que consideró contrarias a un régimen de libertad en el que se

⁸³ Adame Goddard, Jorge. "Iglesia y Estado en el Porfiriato." México. Ed. Porrúa. 1993.

evitara toda intolerancia tanto religiosa como política. Esto no fué posible en ese momento en que las pasiones estaban todavía exacerbadas después de una guerra tan prolongada. Ello ha sido posible en nuestros días cuando México cuenta con un Estado consolidado y con una sociedad plural que no debe ser presa de manipulaciones ni de intolerancia, llegando a un régimen de respeto absoluto a la libertad de creencias, a los miembros de las diferentes Iglesias y a los que no tienen credo alguno.

3.- La Iglesia y el Constituyente de 1917

Nos corresponde ahora abordar un tema de gran importancia e influencia para las relaciones entre la Iglesia y el Estado en lo que va de este siglo.

Frente a lo específico y sin embargo, gran extensión de nuestro tema, no vamos a intentar aquí una comparación entre los textos de la Constitución de 1917 y la actual después de la Reforma, simplemente expondremos en forma descriptivo-informativa el tratamiento del tema de la Iglesia en el Constituyente de 1916-17.

Venustiano Carranza, quién presentó e hizo entrega al Congreso de su proyecto de Constitución reformada, dentro del cual el tema que nos ocupa fué recogido siguiendo linealmente la tradición mexicana.

Los artículos referentes a nuestro tema fueron:

El artículo 3º, que en relación a la enseñanza establecía que había de ser laica la impartida en los establecimientos oficiales.

Los debates en torno a la educación juntamente con los relativos al trabajo, fueron indiscutiblemente en todos los trabajos del Constituyente, tanto por el número de diputados que participaron en los mismos, donde se tocaron tantos temas, que casi podría afirmarse que en el desarrollo de estos debates se

resumen todas las posiciones ideológicas y filosóficas presentes en el Constituyente.

La Comisión de Puntos Constitucionales, rechazó en su dictamen el texto del proyecto, y en su lugar propuso otro más extenso en el que se incluía la obligación de que fuese laica la educación impartida por el Estado en todos los niveles de la enseñanza y la primaria impartida por los particulares, y proscribía toda participación de las corporaciones religiosas y ministros de culto en la enseñanza a nivel primario⁸⁴.

Se preocupó la Comisión de precisar en su dictamen, que la palabra "laica" no debería ser entendida con el carácter de neutral con respecto de cualquier creencia religiosa, sino, más precisamente como completamente ajena a las mismas.

El artículo 5º, que, siguiendo el texto de la Constitución de 1957, prohibió la existencia de votos religiosos, en cuanto significaban un sacrificio de la libertad, y en consecuencia desconoció y prohibió la existencia de órdenes monásticas. En lo que concierne (párrafo 3º) finalmente fué aprobado literalmente el texto aprobado por Carranza en su proyecto⁸⁵.

El artículo 24, que dentro del más puro espíritu liberal establecía la libertad religiosa y la libertad de cultos, ésta última restringida a la práctica de los actos de culto en la intimidad del domicilio o en el interior de los templos, limitándose así el culto público. Por su temática, que involucraba lo relativo a las Leyes de Reforma, se propuso fuese discutido conjuntamente con el artículo 129 (ahora 130), se proponía la reglamentación de las relaciones Iglesia y Estado y del culto. Se recogió literalmente el proyecto de Carranza. Añadiendo un segundo párrafo, texto que finalmente fué aprobado⁸⁶.

⁸⁴ Consultar "Leyes Fundamentales de México" Op.cit.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Ibidem.

El artículo 27, limitaba la capacidad de las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir bienes raíces, más allá de los "Destinados inmediata y directamente" a su servicio y objeto. Así como para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. Durante los debates se puntualizó al hablar de asociaciones religiosas denominadas Iglesias, ya que no tenía sentido hablar de Iglesia cuando el artículo 130 se le negaba personalidad jurídica⁸⁷.

El artículo 129, donde recogiendo los principios sentados en la reforma, establecía que en materia de culto y disciplina externa de los poderes federales tendrían la intervención que señalarán las leyes. Se consagraba la separación entre la Iglesia y el Estado, así como la imposibilidad de dictar leyes prohibiendo el ejercicio o práctica de alguna religión, lo que resultaba en perfecta congruencia con la libertad religiosa establecida en el artículo 24.

Se recogían los contenidos de las Leyes de Reforma en cuanto al carácter civil de los actos del estado civil de las personas, especialmente la desacralización del matrimonio y su consideración como un contrato civil, y la abolición de los juramentos de carácter religioso, al establecer que en su lugar bastaría la promesa de decir la verdad.

No obstante que el proyecto de la Comisión fué ampliamente discutido, con la participación de diez diputados, el mismo casi no fué modificado y fué aprobado tal cual hace unos tres años vigente artículo 130 en la 63ª Sesión Ordinaria del 26 de Enero de 1917⁸⁸.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ *Ibidem*.

4.- El Conflicto Cristero.

La Cristiada ha desempeñado un papel excepcionalmente importante a causa de su trascendencia, de su duración y de su carácter popular. El gran drama popular cristero es un trozo de historia del pueblo mexicano, del pueblo y no de los partidos, de las autoridades, de los sistemas de opresión, y sin embargo, o más bien por ésta razón, ni siquiera se sospecha su existencia fuera de México.

La Cristiada fué un movimiento de reacción, de defensa contra lo que se ha convenido en llamar la Revolución, o sea el desenlace acelerado del proceso de modernización iniciado a fines del siglo XIX, la perfección y no la subversión del sistema porfirista. Cuando se resucitó, con fines políticos, la cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el pueblo se movilizó para defender su fe. Cuando hubo dado muerte a un millar de federales y, muertos otros tantos de los suyos, se vió que iba a ser cuento de nunca acabar, -esto duró tres años.

En el curso de los años 1917-1925, el nuevo Estado autoritario había aumentado sus fuerzas materiales, creando su aparato político administrativo y comenzaba a sentirse definitivamente fuerte para mantener al país entero en el puño, cuando surgió la Cristiada. La sociedad de los campesinos seguía su desarrollo paralelamente al proceso de nacionalización, y la Reforma Agraria todavía no estaba lo bastante adelantada para impedir todo movimiento autónomo. Cuando en Junio de 1929 la Iglesia y el estado hicieron la paz, los únicos vencidos fueron los campesinos. Para la Iglesia, la colaboración del Estado era un mal menor, para el estado, la colaboración con la Iglesia era un mal irremediable, y la paz un retroceso estratégico. Después, el Estado, definitivamente armado, blindado, burocratizado, sostenido por todos los aparatos y por una fuerte capa social, privilegiada, esperaba aumentar su omnipotencia.

El movimiento cristero tiene un estilo muy peculiar, pese a inevitables semejanzas con todas las rebeliones campesinas mexicanas o no. Es un movimiento sin jefes, sin caudillo. Gorostieta, el más notable de los jefes, el único con una dimensión nacional, sabía que no era el amo de la guerra. Esta guerra era la guerra de ellos, la de un pueblo de macabeos contra sus dirigentes, su Estado y su Ejército.

En el año de 1926 constituye una ruptura fundamental, el momento de la gran aventura mística que engendra ésta multitud anónima de fieles creyentes. Estos campesinos, con su gran preocupación, en tiempos de paz, era la de morir de muerte repentina sin los sacramentos, estos campesinos van ahora a la muerte y se despiden de los suyos con un "Adiós, adiós, ya nos veremos en este mundo".

La gente de la Iglesia no dirigió ni inspiró jamás la Cristiada, y cuando concertó su paz con la gente de gobierno, no consultó a los combatientes. La Iglesia hizo una paz política, cuyo precio pagaron los cristeros, remitiéndose al Apocalipsis. "La gente de la Iglesia no será jamás la Iglesia", dicen los cristeros, que evitan ésta confusión muy general, y distinguen entre la persona y el personal, conservan el sentido de la Iglesia, la fe en la Iglesia.

Sin armas, sin dinero y sin jefes, llamados así por irrisión, a causa de su grito "¡Viva Cristo Rey!", emprendieron una guerra de guerrillas, una guerra revolucionaria, que puso seriamente en peligro el gobierno del Presidente Calles, y el que debía sucederle, Obregón, se disponía hacer la paz con la Iglesia cuando su muerte vino a prolongar la guerra. Guerra implacable como todas las que oponen un pueblo a un ejército profesional, prefiguración de todas las guerras revolucionarias del siglo XX. Lentamente, la situación empeoraba para el gobierno, lo cual lo obligó a recibir la ayuda del embajador norteamericano, autor del *Modus Vivendi* de Junio de 1929, y en cuanto el culto se reanudó, los cristeros

volvieron a sus casas. Un nuevo brote de anticlericalismo, hacia 1934, provocó una nueva guerrilla, mucho más débil, pero suficiente para ayudar a Cárdenas a una política de reconciliación.

Se ha querido ver en ésta guerra un movimiento de tipo franquista, anunciador del sinarquismo, a su vez mal interpretado como: una variedad mexicana del fascismo (1937-1945), una tentativa contrarrevolucionaria dirigida por la Iglesia, los grandes propietarios y la pequeña burguesía reaccionaria. Pero no es así.

Podría decirse simplemente que la Cristiada fué un movimiento de reacción contra "la Revolución Mexicana", una revolución que proseguía la empresa modernizante del porfiriato; resucitando la cuestión de las relaciones de la Iglesia, frente a un anticlericalismo radical sumario, brutal, se levanta el pueblo católico del campo, que toma las armas para defender su fe. A este propósito, hay que advertir que el movimiento cristero tiene un estilo muy particular. La llamada afición mexicana a la violencia pura y la revolución considerada como una ocasión de vivir, peligrosamente desierto, pero mejor, están ausentes. La clientela de ese movimiento es distinta: hombres sin experiencia de la guerra, que no han participado en la revolución, y aquéllos que han participado en ella, ahora lo hacen con otro ánimo, a menudo a modo de expiación. La Cristiada es, pues, doblemente contrarrevolucionaria, contra la Revolución, la que triunfa con Carranza, Obregón y Calles, contra la Revolución en el sentido mexicano, en el sentido técnico y sociológico del término: "trifulca, bola...."

Si nos preguntamos ¿Cuáles fueron las consecuencias de la Cristiada? podemos decir que los campesinos quedaron definitivamente aplastados, y este fué el último levantamiento de masas. Consciente en adelante de su debilidad y de su aislamiento, los campesinos se resignaron a su integración violenta y negativa al régimen constituido.

5.- "Modus vivendi" de la Iglesia Católica en México.

Para poder ubicarnos en el actual contexto de las relaciones entre la Iglesia y el gobierno civil, es conveniente relacionar algunos antecedentes históricos que nos permitan entender el *modus vivendi* de la relación Iglesia - Estado en nuestro país.

La "Guerra Cristera" (1926-1929) es considerada como uno de los momentos más álgidos en la relación de estas dos entidades. Durante ella el diálogo se rompió debido al autoritarismo del entonces Presidente Plutarco Elías Calles, quién quiso someter a la Iglesia Católica a la estrechez jurídica que había sido promovida por los constituyentes de 1917.

Desde una perspectiva histórica el enfrentamiento armado de esos tres años, y posteriormente la inestabilidad de los años 30, fueron la respuesta de la Iglesia a los ataques de los gobiernos revolucionarios que se proponían limitar el libre ejercicio del culto religioso y de la libertad educativa.

Mientras el jacobinismo estatal se acentuaba en los años treinta los dirigentes eclesiásticos confiaron en el cumplimiento de los "Acuerdos de 1929". La Iglesia católica en México se comprometió a no participar en política y a dedicarse exclusivamente a tareas religiosas, mientras que el gobierno manifestó que se empeñaría en no interferir en las actividades de la Iglesia.

Uno de los obispos que negoció los "Acuerdos del 29" fué Monseñor Díaz, afirmando: "que se reconoció, de hecho, la existencia de la Iglesia con todos sus derechos y libertades, y a éste fin el gobierno se ha comprometido a que las leyes, mientras se logra su modificación, sean aplicadas con una interpretación benévola".

Los primeros en violar los "Acuerdos del 29", con los que se puso fin a la "guerra cristera", fueron los personajes gubernamentales. Dichos sujetos

asesinaron a los jefes y militares "cristeros" con las mismas armas que, a petición de los obispos, entregaban, acogidos a la amnistía, a las tropas federales. Sin embargo, a partir de éstos arreglos se gestó un "modus vivendi" que se consolidó bajo la presidencia del general Avila Camacho, perdurando casi sin mácula hasta los inicios del régimen delamadridista.

El inicio del *modus vivendi* entre el Estado y las Iglesias significó en lo inmediato, que se diluyeran esas viejas posturas partidarias definidas en torno a la cuestión religiosa, las cuáles fueron borradas del escenario político por el arribo de nuevos sindicatos, partidos y organismos empresariales, cambios que han sido considerados como reflejo de la consolidación de una vida política moderna, de corte secular⁸⁹.

La paz se mantuvo por escaso tiempo. En 1934 la reforma al artículo 3° constitucional, promovida por el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, señalaba que la educación impartida por el Estado debía ser socialista, eliminando toda doctrina religiosa, etc. Dicha reforma abrió un nuevo periodo de enfrentamiento⁹⁰.

La Iglesia criticó esa reforma y el recién electo Presidente de la República respondió aplicando estrictamente las leyes referentes a la religión. Los enfrentamientos dieron pretexto al gobierno para embargar edificios, propiedad de asociaciones civiles y de particulares, dedicados a actividades de la Iglesia; también prohibió la circulación por correo de la prensa católica, encarceló a varios sacerdotes e instó a los gobiernos de los estados a limitar el número de presbíteros y sus actividades en la República Mexicana. La jerarquía eclesiástica

⁸⁹ En ésta etapa se formaron los partidos políticos que actualmente conocemos. Partido de la Revolución Mexicana (1938), que más tarde se transformaría al Partido Revolucionario Institucional (PRI) 1946, así como el partido de derecha, Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Socialista Mexicano de tendencia izquierdista.

⁹⁰ González, Luis. "Historia de la Revolución mexicana". El Colegio de México". 1961, p.p.15-27.

fué acusada de guardar un escalofriante silencio. Fué así como Cárdenas aprovechó en su beneficio los "Arreglos de 1929".

Los conflictos entre la Iglesia y el Estado disminuyeron durante el periodo presidencial de Manuel Avila Camacho, quién no sólo se declaró públicamente católico y proclamó que la Revolución no había pretendido destruir la religión, sino que remendó el artículo 3º Constitucional para dejar un precepto que tranquilizó a los obispos mexicanos.

Se afirma que el gobierno de Avila Camacho se inició con un llamado a la "unidad nacional" que pretendía la búsqueda de un consenso mucho más amplio que el consenso revolucionario. El periodo de 1940-60 aparece como una etapa de <complicidad equívoca> entre las relaciones del Estado con la Iglesia⁹¹.

En ésta noción de complicidad equívoca, se describe una situación en la que la Iglesia pretende identificarse con el Estado y derivar de ello ventajas jurídicas y materiales sin renunciar a su posición original.

Durante esos años la Iglesia deriva del apoyo implícito que recibe del Estado las ventajas que en tiempo le permitirán afianzar su autonomía con respecto a él.

Durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría Alvarez, la relación Iglesia-Estado tuvo dos corrientes: por un lado, se desarrolló un diálogo amable y cordial con algunos dirigentes religiosos (que llevó incluso al apoyo mutuo); por el otro; un enfrentamiento con organizaciones de filiación católica que se opusieron a las prácticas políticas populistas y socializantes puestos en boga.

⁹¹ En términos generales se registraron cambios profundos, por la creciente laicización de las conciencias y la desacralización de las relaciones sociales y políticas, lo cuál era también producto de un Estado secular. Consultar a Miranda, Francisco. "La Iglesia Católica en México". Salvat tomo XI p.p.229-258.

La entrevista que tuvo el Presidente Luis Echeverría con el Papa Paulo VI, en 1974, significó para algunos, un signo importante que manifestaba cierta voluntad política para mejorar la situación de la Iglesia en nuestro país. El presidente respondió negativamente a la pregunta de si tras el encuentro con el Papa seguiría una rectificación de la posición oficial mexicana frente al Vaticano⁹².

Otro gesto de armonía en ese período fué la construcción de la Basílica de Guadalupe, que se realizó con el apoyo gubernamental.

Por otra parte, las distintas agrupaciones de inspiración católica resistían y denunciaban la acción socializante que realizaba el gobierno echeverrista a través de sus políticas demográficas, educativas y sociales.

El punto más crítico de esta relación se registró en 1975, cuando fueron asesinados en el Cerro del Cubilete dos dirigentes de Acción Católica de la Juventud mexicana. Aparentemente el homicidio se debió a un conflicto interreligioso. Este crimen nunca fué esclarecido, lo que hizo dudar a algunos dirigentes de la Iglesia de la imparcialidad de las autoridades civiles.

Otra de las agrupaciones que se manifestó en contra de las políticas echeverristas en materia educativa fué la Unión de Padres de Familia, que denunció ásperamente el contenido de los libros de texto gratuito.

Mucho se especuló sobre la posible visita del Papa Paulo VI a México para inaugurar la nueva Basílica, acto que debía realizarse antes de que finalizara el sexenio echeverrista. Sin embargo, pese a las gestiones realizadas, la respuesta de Roma fué negativa.

Uno de los acontecimientos más importantes durante el gobierno de José López Portillo, fué la visita del Papa Juan Pablo II, en 1979, a instancias de

⁹² Idem.

la III Conferencia Episcopal Latinoamericana (CELAM) celebrada en Puebla

Es indudable que la presencia del Papa en México motivó transformaciones sustanciales en muchos campos de la vida nacional. Por primera vez en la historia- y pese a la legislación existente- las manifestaciones públicas de fe resultaron una impresionante revelación para la dirigencia eclesiástica y política, en términos de convocatoria.

Durante este primer viaje el Papa a través de sus mensajes promovió intensamente las vocaciones sacerdotales y religiosas, el respeto a los derechos humanos y la participación social de los fieles. A partir de entonces se inició en México una intensa difusión de la Doctrina Social Cristiana.

Entre 1965 y 1975, la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) había publicado 35 orientaciones pastorales, de las cuales dos opinaban sobre cuestiones políticas. A partir de la visita papal se produjo una intensa actividad orientadora de la jerarquía eclesiástica en la prensa y en las cartas pastorales. De 1981 a 1987 se elaboraron 26, todas referidas a asuntos políticos.

Otra de las repercusiones que tuvo la primera visita fue la recomposición del gabinete del entonces presidente José López Portillo. los Licenciados Jesús Reyes Heróles y Santiago Roel (Secretario de Gobernación y de Relaciones Exteriores, respectivamente) renunciaron a su cargo en 1979, poco después de esa visita.

En Noviembre de 1978, José López Portillo reunió a su gabinete político y propuso su idea de invitar al Papa Juan Pablo II. Jesús Reyes Heróles tomó la palabra y se apostó políticamente en contra, con los mismos argumentos que hoy se esgrimen. Ganó Reyes Heróles. López Portillo comunicó a la Delegación Apostólica que el gobierno no podría invitar al Papa.

Intempestivamente, en Diciembre de 1978, el Papa Juan Pablo II anunció que vendría a México. López Portillo, perdió la oportunidad al poco

tiempo Reyes Heróles renunció a la Secretaría de Gobernación.

La jerarquía católica, carente de personalidad jurídica -de acuerdo con la Constitución de 1917- y que por más de 50 años guardó silencio y se adecuó a los lineamientos oficiales, comenzó a romper totalmente el *modus vivendi*. En un corto período de tres meses signó documentos en la prensa nacional, se pronunció reiteradamente en defensa de los derechos humanos pisoteados cotidianamente y exhortó a los fieles a la participación cívica y política.

Durante la presidencia de Miguel de la Madrid se vivieron los momentos más fríos y tensos de la relación Iglesia-Estado en los últimos años. Esta situación se originó por los actos provocativos de algunas autoridades y funcionarios de gobierno. Por ejemplo:

-Los intentos de modificación al Código Penal y códigos estatales para despenalizar el aborto provocado.

-Aprobación de un nuevo Código Federal Electoral, en cuyo artículo 343 están previstas sanciones corporales y económicas a ministros del culto religioso.

El régimen de Miguel de la Madrid se endureció. En el citado Código se señalaron sanciones económicas y corporales para aquéllos ministros del culto que tomarán parte activa en las campañas electorales. lo único que provocó esa actitud fué una acción más decidida por parte de la jerarquía eclesiástica: continuaron los talleres de la democracia, las exhortaciones pastorales previas a las elecciones y las manifestaciones de culto público. Las tensiones seguían creciendo.

En ese sexenio el sistema político mexicano entró en una etapa de disfunción.

Los actores políticos estaban rompiendo con el *modus vivendi*: la jerarquía eclesiástica rompió el silencio; los partidos políticos dejaron sus posturas de testimonio y comenzaron a convertirse en verdaderas opciones; el

empresariado se mostró contrario al régimen; la fuerza de los sindicatos creció y reiteraron su apoyo al sistema; el ciudadano de clase media alta y alta salió a la calle a protestar....Los intelectuales presagiaban el fin del sistema.

Tras el rompimiento del *modus vivendi* se realizó la sucesión presidencial de 1988. Durante la gira preelectoral el entonces candidato del PRI a la presidencia de la República sostuvo reuniones con varios obispos: Sin lugar a dudas, Carlos Salinas de Gortari percibió que la relación con los dirigentes eclesiásticos estaba envuelta en un ambiente enrarecido. Según los escrutinios oficiales, el PRI obtuvo en las elecciones de 1988 la votación más baja de su historia. La crisis, no solo electoral sino también política que se presenta cuando Salinas asciende al poder, obliga al Presidente electo a convocar a una recomposición (modernización) en la relación con diversas instituciones sociales, entre las que se encuentra la Iglesia.

Al tomar posesión de la Presidencia de la República, Carlos Salinas de Gortari el 1° de Diciembre de 1988, trazó una nueva etapa de las relaciones con la Iglesia Católica en México.

"El Estado moderno, dijo el mandatario entrante en su discurso, es aquél que garantiza la seguridad de la Nación y, a la vez, da seguridad sus ciudadanos; aquél que respeta y hace respetar la Ley; reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerben los conflictos entre grupos; mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la Iglesia, con las nuevas organizaciones en el campo y en las ciudades".

Fué la primera ocasión, en un período posterior a "la cristiada", que un Presidente se dirigía explícitamente a la Iglesia en un mensaje ante el Congreso de la Unión y todos los dirigentes sociales, políticos, económicos y culturales del país.

A partir de esa fecha comenzó, aparentemente, una nueva etapa de consulta para definir el nuevo marco normativo de la relación Iglesia-Estado. El debate público tomó dos vertientes: una fué el reconocimiento jurídico que debería llevar al cambio de los artículos constitucionales que niegan la personalidad jurídica de la Iglesia, la otra es la relación diplomática del gobierno mexicano con la Santa Sede, para lo que no se requería ninguna modificación de orden constitucional.

En el primer trienio del gobierno salinista, sobresallieron cuatro de los hechos que pudieron ser considerados como la política eclesiástica del régimen.

- 1.- La designación de Agustín Téllez Cruces como representante del Presidente Salinas ante el Papa Juan Pablo II.
- 2.- La segunda visita del Papa a México.
- 3.- El encuentro de Salinas con Juan Pablo II en el Vaticano.
- 4.- El anuncio presidencial de modificar los artículos constitucionales que lesionaban la libertad religiosa.

Pese a la apertura mostrada al inicio de su administración, el primer informe de Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, omitió tratar directa o indirectamente el tema de la modernización con la Iglesia, que se había convertido en uno de los temas más polémicos de su administración.

En 1989 la Conferencia del Episcopado Mexicano entregó al Presidente Salinas de Gortari su propuesta de modificación constitucional para el reconocimiento jurídico de la Iglesia en México. En este texto se proponen reformas a los artículos 3°, 5°, 27 y 130 constitucionales.

Durante el tercer Informe de Gobierno del Presidente Salinas de Gortari, uno de los anuncios que con mayor expectación fué, sin lugar a dudas, el del esperado reconocimiento jurídico de la Iglesia.

Este asunto se anunció en el discurso de toma de posesión y se había ya debatido ampliamente. Las posturas de los diversos actores se habían aclarado y solo faltaba la decisión presidencial para promover la reforma constitucional que le daría un nuevo status legal a la Iglesia junto con otras denominaciones religiosas.

Ante un escenario de radicales cambios mundiales y un entorno internacional cada vez más interdependiente, la posición del gobierno mexicano frente a la Iglesia y la Santa Sede resultaba francamente anacrónica y completamente fuera de contexto.

Y es así como el presidente Salinas convocó a promover la situación jurídica de las Iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado; respetando la libertad de creencias de cada mexicano, mantener la educación laica en las escuelas públicas”:

Como era de esperarse el anuncio dió un nuevo giro al proceso de modernización entre la Iglesia y el Estado.

La iniciativa de Reforma Constitucional presentada por el partido PRI, fué debatida en ambas Cámaras y aprobada mayoritariamente por éstas. Así mismo las legislaturas de los Estados le aprobaron también con mayoría absoluta: de tal manera que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución, el Congreso de la Unión hizo la declaración de que dichas reformas fueran aprobadas, en tal forma, que el Diario Oficial de la Federación del Martes 28 de Enero de 1992, promulgó las reformas de los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130, habiendo entrado en vigor al día siguiente, esto es, el 29 de Enero de 1992.

Esto constituye uno de los acontecimientos más importantes en la historia de la Nación mexicana y de la Iglesia de los últimos tiempos.

Para los efectos de esta tesis y considerando la importancia y extensión de este tema, sabiendo que de cada punto se podría hacer un

verdadero tratado, he querido dar simplemente una visión de conjunto, tal vez no tan profunda como su importancia merece, pero espero que finalmente sirva tan sólo como referencia histórica, para comprender y analizar las etapas por la que ha atravesado la Iglesia en México, y sus consecuencias sobre todo en el entorno jurídico y político de nuestro país a través del tiempo.

Espero haber cumplido con ese propósito.

A N E X O

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEYES EN TORNO A LA RELACION ESTADO-IGLESIA

SENTIMIENTOS DE LA NACION

Artículos.

2° Que la religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3° Que todos sus ministros se sustenten de todos; y solos los diezmos y primicias y el pueblo no tengan que pagar más obvenciones que los de su devoción y ofrenda.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

José María Morelos.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814

Capítulo I

De la religión

Art. 1° La religión Católica, apostólica, romana es la única en el Estado.

José María Morelos y Pavón.

CONSTITUCION DE 1824

De la Nación Mexicana, su Territorio y Religión

3° La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

De las Facultades del Congreso General

Art. 50.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobados para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación.

LA PRIMERA REFORMA DE VALENTIN GOMEZ FARIAS (1833)

1. Secularización de las misiones de las Californias. 17 de agosto.
2. Clausura del Colegio de Santa María de Todos los Santos. Aplicándose sus bienes a la instrucción pública. 14 de octubre.
3. Establecimiento de la Dirección General de Instrucción Pública en la cual se eliminaba a la Iglesia de toda injerencia en el ramo de la educación.
4. Clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, 21 de octubre.
5. Supresión de la coacción civil en el pago de diezmos. 27 de octubre.
6. Supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos. 6 de noviembre.
7. Prohibición civil del mutuo usuario. 30 de diciembre.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Primera

Art. 3. Son obligaciones del mexicano:

I.- Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

Tercera

Art. 44. Corresponde al Congreso General exclusivamente:

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA (1843)

De la Nación Mexicana, su Territorio, Forma de Gobierno y Religión

Art. 6° La nación mexicana profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra.

De las Atribuciones y Restricciones del Congreso

Art. 66. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación.

LA CONSTITUCION DE 1857

Sección I

De los Derechos del hombre

Art. 27.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Al no establecerse la intolerancia religiosa, quedó, implícitamente establecida la libertad de cultos.

Art. 123.

Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

LAS LEYES DE REFORMA

Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Julio 12 de 1859.

Ley de Matrimonio Civil. Julio 23 de 1859.

Ley Orgánica del Registro Civil. Julio 28 de 1859.

Cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos. Julio 31 de 1839.

Declaración de los días que deben tenerse como festivos y prohibición de la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia. Agosto 11 de 1859.

Ley sobre Libertad de Cultos. Diciembre 4 de 1860.

Secularización de los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia. Febrero 2 de 1861.

Extinción en toda la República de la Comunidades religiosas. Febrero 26 de 1863.

CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LOS SUPREMOS PODERES
AGOSTO 14 de 1867

Art. 15 Según la reforma sancionada por el art. 3° del decreto de 16 de julio de 1864, en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, no subsisten las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral; y en consecuencia no se exigirá el requisito de vecindad en el estado, Distrito Federal o territorio en que se hace la elección, y podrán ser electos diputados tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como también los funcionarios a quienes excluyan el artículo 34 de la Ley Orgánica Electoral.

ADICIONES Y REFORMAS INTRODUCIDAS EN
LA CONSTITUCION DE 1857

Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873

Art. 1° El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2° El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3° Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4° La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5° Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

CONSTITUCION DE 1917

Art. 130. Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego

a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará la noticia a la secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y tarará consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción a este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa, no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrán heredar por sí, o por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quién no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

CAPITULO 4

CAPITULO CUARTO

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA EN MEXICO

La materia a que nos referimos es, incuestionablemente, una de las más arduas de la ciencia jurídica. A pesar del enorme número de trabajos escritos sobre ella, los tratadistas no han logrado todavía ponerse de acuerdo. Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, debe de verse en la gran diversidad de puntos de vista en la que los autores se han colocado al abordar el problema.

Si aunado a este problema, penetramos en el campo de la Iglesia y su relación con el Estado, y habiendo visto la trayectoria histórica de ambas en México en los capítulos precedentes, nos podemos ir dando cuenta de la problemática que esta representa, para su comprensión y para su estudio, si vemos que además de sus problemas técnicos, tenemos una gama gigantesca de problemas de índole política e ideológicas entre otras. Sin embargo trataremos de no desviarnos de nuestro cauce, y empezaremos a analizar el tema desde el punto de vista puramente jurídico.

1.- La Personalidad Jurídica

Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes.

Las personas jurídicas se dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en

cuanto tiene éste obligaciones y derechos. En tanto, que se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (ya sea esta un sindicato, una sociedad mercantil o la misma iglesia por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva⁹³.

Uno de los principales problemas es investigar a qué individuos o grupos de individuos, y bajo que condiciones, debe de otorgárseles o reconocérseles personalidad jurídica. Esta interrogación es de índole política y concierne, especialmente a la actividad del legislador. Trátase, pues, de un problema de política legislativa. Ya que esta interrogante es ajena a la definición del sujeto de derecho. Cuando el legislador se plantea qué entes sean en realidad personas jurídicas, sino a cuales convenga reconocerles tal carácter.

Para penetrar en el tema empezaremos por analizar la naturaleza de las personas morales.

2.-Naturaleza de las Personas Morales

En torno a la naturaleza de las personas morales se han formulado diferentes teorías, mencionaremos las principales.

2.1. Teoría de la Ficción

Es la más difundida de las teorías acerca de la personalidad de los entes colectivos, cuyo representante más ilustre es el alemán Savigny. Esta tesis puede ser considerada como corolario de la de Windscheid sobre el derecho subjetivo. Partiendo de esta última, llega Savigny a la conclusión de que las llamadas personas morales "son seres creados artificialmente, capaces de tener un

⁹³ Pueden consultarse cualquiera de las obras de los maestros Eduardo García Máynez, "Introducción al Estudio del Derecho"; Rafael de Pina, "Derecho Civil Mexicano"; Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil". Todos de Editorial Porrúa, México.

patrimonio". El razonamiento de Savigny es el siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos. Derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad. Por tanto, la subjetividad jurídica de las personas morales es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.

La existencia de personas jurídicas colectivas no representa la única excepción al principio de que sólo los seres dotados de voluntad son sujetos de derecho. La institución de la esclavitud, establecida por algunos sistemas jurídicos de otras épocas, es también una derogación o limitación del mismo principio.

El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios no significa que carezcan de substrato real. Quiere decir simplemente que dicho substrato no es un sujeto dotado de voluntad y que, a pesar de ello, la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica.

Advierte Savigny que su teoría se refiere exclusivamente al derecho privado y que la definición por él propuesta encierra, como elemento necesario de la personalidad jurídica, la capacidad de tener patrimonio. De esta característica infiere que las relaciones familiares son ajenas a las personas colectivas.

Al tratar de las diversas especies de personas jurídicas, dice que algunos tienen existencia natural y necesaria, en tanto que la de otras es artificial y contingente, lo que no excluye, por supuesto, la posibilidad de formas intermedias.

Si examinamos las personas jurídicas tales como en realidad existen, encontramos diferencias en ellas que influyen sobre su naturaleza jurídica.

Las unas tienen una existencia natural o necesaria. Las otras artificial o contingente: existen naturalmente las ciudades y comunidades anteriores en su mayor parte al Estado, al menos bajo su forma actual, siendo sus

elementos constitutivos, y su cualidad como persona jurídica, innegable. Algunas veces se hallan comunidades constituidas por una voluntad individual, pero a imitación de las anteriores, citaré como ejemplo, las colonias romanas opuestas al municipio, institución respecto a la cual nada análogo existe en los Estados modernos de Europa. La unidad de las comunidades es geográfica, pues descansa en relaciones de residencia y propiedad territorial.

"Tiene una existencia artificial o contingente todas las fundaciones y asociaciones a las cuales se da el carácter de personas jurídicas, y en verdad que no vivirían sino por voluntad de uno o de muchos individuos. Por lo demás, estas distinciones no son absolutas, y hay personas jurídicas que guardan una condición intermedia entre ambas especies, participando de su naturaleza. Tales como son las corporaciones de artesanos y otras semejantes, que a veces se refieren a las comunidades, de las que son como partes constitutivas⁹⁴."

La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aún cuando no pueda, por sí misma, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. La persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos. Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva. "La persona jurídica, como ente ficticio, se halla completamente fuera del terreno de la imputabilidad; los actos ilícitos solamente pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella. La voluntad de los miembros de la corporación no puede disponer ilimitadamente de los intereses de ésta, porque debe distinguirse la totalidad de los miembros vivos de una corporación, de la corporación misma, que tiene una existencia independiente del cambio de los

⁹⁴ Savigny según Eduardo García Máynez, "Sistema de Derecho Privado Romano" Traducción de J. Masía y Manuel Poley, Madrid. 1878. Tomo II. pág.83.

miembros"⁹⁵. Ferrera continúa diciendo: "Si en el concepto fundamental los secaces de la teoría de la ficción están de acuerdo, se dividen en lo que respecta al substrato de la personalidad. La ley atribuye capacidad artificial a ciertos entes no naturales; pero ¿qué son estos entes? ¿qué es lo que la ley personifica?... Savigny, Puchta, Barón, dicen: Lo que se considera como sujeto jurídico de los bienes, lo que es fingido como persona, es el fin para el cual dichos bienes son destinados. Unger, más idealista, rechaza este sistema que cambia las condiciones de nacimiento de la persona jurídica misma. La creación de una persona jurídica, dice, es creación de la nada. La ley hace surgir un sujeto ideal invisible. Roth afirma que la personalidad se encuentra en aquel caso ligado a un concepto. La doctrina se armoniza en una opinión intermedia. En la corporación, se dice, el substrato es una *universitas personarum*, entendiendo por tal: unas veces la suma de los miembros actuales, otras la totalidad de los miembros presentes y futuros, otras, la unidad ideal de la totalidad; en las fundaciones, el substrato es una *universitas bonorum*, esto es, un patrimonio"⁹⁶.

2.1.1. Crítica a la Teoría de la Ficción.

a) La Teoría de la ficción, como corolario de una falsa concepción del derecho subjetivo es, necesariamente, falsa también. No es verdad que la capacidad jurídica se encuentre determinada por la facultad de querer. Los infantes y los idiotas carecen de ella y son, sin embargo, sujetos de derecho. La circunstancia de que las corporaciones no tengan voluntad propia, no puede invocarse contra su existencia como sujetos jurídicos.

b) Si fuese cierto que la esencia del derecho subjetivo y de la personalidad jurídica es la facultad de proponerse fines y realizarlos, los órganos

⁹⁵ Ferrera, según Eduardo García Máynez. "Teoría de las Personas Jurídicas". pág.125.
⁹⁶ Idem. pág.127.

deben ser considerados como sujetos de los derechos y las obligaciones de la corporación, ya que dichos órganos son seres volentes y obra en representación de aquélla.

c) Las personas colectivas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades sociales, que realizan en la vida un papel importante.

d) Otro argumento se refiere a la limitación de las personas jurídicas como seres creados artificialmente por el legislador, para las relaciones patrimoniales. Dicha limitación no se justifica, porque los entes colectivos poseen múltiples derechos extrapatrimoniales, como, por ejemplo los honoríficos.

2.2. Teoría de los Derechos sin Sujeto

El representante más destacado de ésta doctrina lo fué Brinz. Parte el mencionado autor de la división de los patrimonios en dos categorías: de persona e impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin, o de destino. Los del primer grupo pertenecen a un sujeto. Los del segundo carecen de dueño, pero encuéntrase adscritos al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales. La circunstancia de que éstos no pertenezcan a una persona, no significa que no tengan derechos. Los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo. (Es decir, del patrimonio). La distinción que acabamos de esbozar explica claramente, según Brinz, la esencia de las personas colectivas. No hay en ellas un sujeto, sino un conjunto de bienes, destinados a un fin. "Brinz deduce ésta afirmación de un doble razonamiento:

1.- De la inadmisibilidad de la doctrina dominante, y aquí ciertamente lleva la ventaja, pues observa como por la idea de un sujeto fingido solo se obtiene una pertenencia fingida, y que a un sujeto fingido nada en realidad puede pertenecer, puesto que no puede atribuirse personalidad a simples figuras de la fantasía;

2.- De las fuentes del derecho romano, en las cuales falta la distinción moderna entre personas naturales y jurídicas. Tal argumento histórico no tiene valor, porque si bien es verdad que en el derecho romano los bienes del Estado y de los demás entes públicos fueron considerados, como no pertenecientes a nadie en propiedad, esto dependió de la concepción romana del *Ius Publicum* y *Privatum*, para la cual el Estado, que vivía en la esfera pública, estaba fuera y por encima del derecho privado. Si el derecho romano conoció un patrimonio de destino, ello era en relación y conexión con el derecho público. Esta concepción antiquísima fué superada por el desarrollo sucesivo del derecho romano⁹⁷.

La distinción entre patrimonios personales y de destino es aceptada por Bekke⁹⁸, quién introduce los términos patrimonio *dependiente* y patrimonio *independiente*. La primera denominación se refiere a los destinados a un fin concreto, que pertenecen a una persona y forman parte de su patrimonio general, sin perder su autonomía, en tanto que la segunda a los de destino que carecen de sujeto.

Los derechos y obligaciones de las personas colectivas no son, obligaciones de un sujeto, sino de un patrimonio, y los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación del fin a que el patrimonio se encuentra consagrado.

2.2.1 Crítica de la Tesis de Brinz.

Como primer argumento contra ésta doctrina, es que no puede existir derechos sin sujeto. Todo derecho es, *a fortiori*, facultad jurídica de alguien,

⁹⁷ Idem.pág. 282.

⁹⁸ Idem.pág. 283

así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derechos sin titular es contradecirse.

Como segundo argumento podemos decir que la distinción establecida por Brinz, es enteramente artificial. Debemos advertir que los patrimonios personales son también destinados a la consecución de múltiples finalidades, lo mismo que los llamados de destino. Lo correcto sería dividirlos en patrimonios adscritos a un fin especial y patrimonios que no tienen una finalidad determinada. La circunstancia de que ciertos patrimonios se encuentran destinados a fines específicos, no significa que sean sujetos de derecho. Se da la existencia de numerosas instituciones en las que un patrimonio personal se haya destinado a un cierto fin, dentro del patrimonio general de las personas. Es decir, se trata de patrimonios que tienen autonomía y forman parte del patrimonio general de un sujeto. Son patrimonios de afectación y, sin embargo, no podemos considerarlos como sujetos jurídicos.

Y una tercera crítica que podemos hacer a ésta teoría es que hay personas jurídicas que carecen de patrimonio, sin dejar por ello ser sujetos de derecho.

2.3. Teorías Realistas

Estas sostienen que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, son realidades. Los partidarios de tales doctrinas afirman que el concepto de sujeto de derecho no coincide con el de hombre, ni se haya referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad.

Las Teorías Realistas son muy numerosas. Como ejemplos podemos citar el organicismo, en sus distintas manifestaciones. La teoría del alma colectiva, la tesis del organismo social, y las varias doctrinas que atienden esencialmente al aspecto jurídico del problema como las de Ferrara y Kelsen.

De acuerdo con la tesis organicista, los entes colectivos son verdaderos organismos comparables al humano individual, según la cual organismo es " Un todo viviente formado por partes vivientes", puede aplicarse, tanto al hombre aislado como a personas colectivas. Establecen un curioso paralelismo entre individuo y sociedad, y descubren en las colectividades numerosas analogías con los organismos individuales, llegando a afirmaciones tan grotescas como la de que el primer ministro es la nariz del Estado⁹⁹.

2.3.1. Teoría del Alma Colectiva

En cuanto a la Teoría del Alma Colectiva, diversos sociólogos han sostenido que en cada sociedad existe un alma o un espíritu colectivo distinto de las almas individuales de los miembros del grupo. Por ésta razón, no ven dificultad ninguna en que al lado de las personas físicas se admita la existencia de las personas colectivas.

2.3.2. Teoría del Organismo Social

Entre las teorías de tipo realista la más famosa es incuestionablemente la de Otto Gierke, conocida con el nombre de Teoría del Organismo Social. De acuerdo con ésta, la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos. La persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo. Es un ente único, pero simultáneamente colectivo. Esta asociación tiene una voluntad general propia, que no es la simple suma de varias voluntades autónomas, sino una voluntad plural y única, voluntad común de todos ordenadamente declarada¹⁰⁰.

⁹⁹ Idem. pág. 287.

¹⁰⁰ Idem.

2.3.3 Teoría de Francisco Ferrara

Por último, dentro de las tesis realistas encontramos la de Francisco Ferrara, este notable jurista nos expone partiendo de las diversas acepciones que tiene la palabra *persona* dentro de éstas, la jurídica, como sujeto de obligaciones y derechos. Es en ésta, como la personalidad es un producto del orden jurídico, que surge gracias al reconocimiento del derecho objetivo. La llamada persona individual no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley. En la atribución de la capacidad jurídica es arbitrio del orden jurídico.

Según Ferrara nada impide admitir que las asociaciones humanas sean consideradas como sujetos de derecho, ya se trate de colectividades puramente naturales, ya de sociedades establecidas voluntariamente para el logro de tales o cuales fines. Estas agrupaciones son, realidades, y pueden tener derechos y obligaciones distintos de las obligaciones y derechos de sus miembros, pero ello no significa que posean una realidad independiente, o un alma colectiva diversa de las de los individuos que a ellas pertenecan. La organización o la heterogeneidad del grupo, la permanencia o transitoriedad del mismo, la diversidad el fin, es insuficiente para dividir a las colectividades en las que se resuelven en sumas de miembros, y las que se presentan como individualidades existentes por sí mismas. Las colectividades, no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común, o un objeto particular de los coasociados. La voluntad trascendente de un ente colectivo es la voluntad común de los miembros.

Ferrara define a las personas jurídicas colectivas como "Asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho"¹⁰¹. De la definición se revela que según Ferrara son tres los elementos de los entes

¹⁰¹ *idem*, pág. 290.

colectivos: primero, una *asociación de hombres*, como segundo elemento es el *fin* a cuyo logro se encuentran destinadas y por último su *reconocimiento* por el derecho objetivo.

Una asociación de hombres, ésta existe en toda persona jurídica colectiva que tienden a la consecución de un fin. Los miembros de una colectividad pueden ser un número determinado o indeterminado. La forma de asociación voluntaria u obligatoria.

El segundo elemento esencial que es el fin, debe reunir tres requisitos: determinación, posibilidad y licitud.

Como tercer y último elemento de las asociaciones e instituciones, y que es lo que hace que lleguen a ser tales, es a saber: su *reconocimiento por el derecho objetivo*. Gracias a éste, la pluralidad de individuos consagrados a la consecución de un fin, se transforman en sujeto único, diverso de las personas físicas que las integran. La personalidad únicamente puede emanar del orden jurídico, afirma Ferrara que el valor del reconocimiento es *constitutivo*. Esto significa, que el Estado es el creador del substrato de las personas colectivas. Estas son pluralidades que solo adquieren unidad jurídica al ser reconocidas.

2.3.4. Crítica a la tesis de Francisco Ferrara

La personalidad jurídica, como su denominación lo indica, es siempre creación del derecho. Esto significa simplemente que las personas jurídicas no pueden ser creadas por mero arbitrio del hombre. Pues la aptitud de ser sujetos de derechos y deberes deriva de un conjunto de elementos intrínsecos que, por lo demás, Ferrara señala con gran claridad. Pero esos elementos pierden toda su importancia si se declara que no basta para la existencia de la personalidad jurídica, y que su reconocimiento queda al arbitrio del legislador. Desde este punto de vista, habría que admitir, para preceder congruentemente,

que la ley puede negar personalidad jurídica a los hombres, y que el "reconocimiento" de éstos como personas es *constitutivo* de la personalidad.

3.- Personas Morales

3.1. Clasificación de las Personas Morales

Las personas morales se han clasificado en necesarias y voluntarias. Las primeras son las que constituyen elementos indispensables para la realización del fin del hombre y las segundas las que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y escasos medios, pero que podrían crearse en otra forma, con caracteres distintos del que les dió voluntad de los hombres al formarlas, tales son las asociaciones creadas por los particulares en las distintas formas que existen.

Las primeras son colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios, y, por lo general, con libre actividad; las segundas, establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto, y ajustándose a una Constitución establecida por modo inmutable en el acto de fundación.

Desde el punto de vista funcional se clasifican: en personas morales públicas (del derecho público), y personas morales privadas (del derecho privado).

3.2. La Persona Moral en el Derecho Mexicano

El Código Civil reconoce expresamente en su artículo 25 como personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios.
- II Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III. Las sociedades civiles o mercantiles.

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fuera desconocidas por la ley.

No todas las personas morales comprendidas en el artículo 25 del Código Civil, caen bajo la regulación de las normas del Derecho privado. El Estado, el Municipio y las corporaciones, tienen su regulación en las leyes políticas y administrativas, las sociedades mercantiles en la legislación de ese carácter, en tanto que los sindicatos en la Ley del Trabajo, las cooperativas y mutualistas, en la legislación especial dictada al efecto.

Las personas morales de carácter civil son las sometidas a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, y a las de la ley de la Beneficencia privada.

Las personas morales, de acuerdo con la legislación civil mexicana, se clasifica en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada.

El Código Civil distingue entre asociaciones y sociedades. La distinción se establece en razón del fin; en las asociaciones éste no tiene carácter preponderantemente económico, en las sociedades, por el contrario, es de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Las personas morales pueden ejercer toda clase de derechos que sean necesarios para realizar los fines de la institución. Obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas.

Estas personas se rigen por las leyes correspondientes por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

En el caso de las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

3.3 Atributos de las Personas Morales

Las personas morales tienen los mismos atributos salvo el del estado- que las físicas, es decir, el nombre, el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad.

3.3.1. *El Nombre* es un atributo de la persona moral como lo es de la persona física y por las mismas razones, o sea, por la necesidad de distinguirlas unas de otras y evitar la confusión entre las mismas, que podría ocasionar situaciones difíciles y perjuicios incalculables.

Por lo que respecta a las personas morales de derecho privado, la legislación civil atiende a esta necesidad.

En el caso de las Iglesias y asociaciones religiosas la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé esto en su artículo 9°. al decir: "Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a: I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;"

3.3.2. *El Domicilio* de las personas morales lo señala el Código en los siguientes términos: Art. 33 del Código Civil vigente: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se consideran domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado sino radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo, pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocara en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere.

3.3.3. *El Patrimonio* material que en la persona física puede significar desde el punto de vista de una doctrina determinada, una posibilidad legal de tenerlo, en la persona moral es un requisito indispensable, no ya como posibilidad, sino como realidad efectiva, sin el cual su existencia carecería de justificación.

En las personas morales el patrimonio es tan esencial, en el sentido expresado, que sin él no puede existir. La carencia de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines determina la liquidación de la persona moral.

Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley Reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria.

En el artículo 7º. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Cultos Públicos, Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución, se establece: "Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o la agrupación religiosa:.....III. Aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto,".

Así mismo, también prevé en su artículo 8º. que "Las asociaciones religiosas deberán: ...II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos".

En el Capítulo Tercero de su propia ley, reglamenta el régimen patrimonial, estableciendo que éstas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, el cual lo constituirá el exclusivamente indispensable para cumplir dicho fin.

Será la Secretaría de Gobernación quien resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, todo esto para los distintos casos de procedencia.

3.3.4. *La Nacionalidad*, como atributo de las personas morales se define de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: Que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, se establezcan su domicilio en el territorio de la República, cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana.

3.4. El Registro de las Personas Morales

Estas personas, con excepción de las Corporaciones de carácter público, se hallan sujetas a las formalidades del Registro.

El reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, trata el registro de las personas morales.

Conforme al artículo 130 Constitucional, inciso a.) "Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".

Como lo mencionamos en el punto anterior, "las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley", según se establece en el artículo 6° de la Ley Reglamentaria.

Las solicitudes de registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido suficientes para cumplir con su objeto;
- III.- Aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV.- Cuenta con estatutos en los términos de párrafo segundo del artículo 6°, y,

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

4.- Análisis de la Libertad Religiosa

El fenómeno religioso se ha revelado en general como la actividad intelectual que el hombre ha asumido frente a las dos cuestiones fundamentales que constituyen la problemática toral que afronta su conciencia y que consisten primordialmente en atribuir la acusación de todo lo creado a un Ser Supremo (Dios) y en considerar que el destino humano no se agota en la vida terrenal.

Antes de definir jurídicamente el concepto de libertad religiosa, es necesario, para comprender con más claridad su contenido, hacer referemcia a la noción moral de libertad religiosa.

Desde el punto de vista de la ética, es decir, desde el punto de vista del perfeccionamiento de la persona humana, ella ésta obligada a buscar y a profesar la religión verdadera. Podrá discutirse cual es esa religión verdadera o sí, en todo caso, hay o no una religión verdadera o revelada. Pero, en la conciencia de la persona, lo justo es creer y profesar aquélla religión que íntimamente le parezca ser la que efectivamente la une con Dios. Hay pues, desde este punto de vista, un deber moral, que es el principal aspecto de ese otro deber mortal fundamental, propio del ser racional, de buscar la verdad y vivir conforme a ella¹⁰².

Por ello, la religión implica un conjunto de creencias arraigadas en el espíritu del hombre en el sentido de que hay un solo Dios o varios dioses, como

¹⁰² Sobre este punto consúltese "La Libertad Religiosa en México" de Jorge Adame Goddard, Ed. Miguel Angel Porrúa y Escuela Libre de Derecho. Fondo para la difusión del Derecho. México.1990.

entes causales de toda la creación, y respecto de los cuales el ser humano tiene obligaciones naturales que cumplir como criatura, a efecto de obtener en su favor la voluntad divina y de preparar su destino supraterráneo. En esta virtud, la religión no sólo se traduce en profesión de creencias, sino en un conjunto de reglas que determinan dichas obligaciones y norman su cumplimiento (culto)¹⁰³.

La creencia de Dios descansa y se alimenta con la fe, es decir, con una vivencia espiritual por medio de la que se intuye al Ser Supremo y se palpa su presencia en cada fenómeno de conciencia del hombre, como factor determinante de la actuación humana. Pero independientemente de la fe, la existencia de Dios puede constatarse por la razón lógica mediante argumentos de tipo filosófico, tales como, verbigracia, las irrefutables demostraciones estrictamente silogísticas formuladas por uno de los más egregios pensadores de todos los tiempos, Santo Tomás de Aquino, fundadas en los principios lógicos y metafísicos del ilustre estagirita, Aristóteles. Además, la existencia de Dios, sus atributos y mandamientos, se patentizan a través de la Revelación, o sea, mediante documentos a los que se ha adscrito un origen divino, directo y que constituyen la base de las religiones contemporáneas principales y objeto de investigación y análisis de la teología.

La libertad religiosa no es otra, sino la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia, de interpretar los documentos en que se haya traducido la revolución divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados. Es por demás decir, que la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que puede ejercitar el hombre,

¹⁰³ Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa México. 1984. pág. 398.

sino la posibilidad de colocarse en una posición ateísta. Por ende la intolerancia religiosa, proscriptora de dicha libertad, consiste en la prohibición de abrazar una determinada fe distinta de la que se considere como "la verdadera", de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto que no sea el de la permitida.

La libertad religiosa responde a la índole consubstancial del ser humano, y para coartarla no es razón valedera la de que se considere a una determinada religión como la verdadera, es decir, como la realmente instituida por Dios, como lo es para nosotros la cristiana, pues una fe religiosa no debe imponerse, sino infundirse a base de persuasión y convencimiento, fenómenos éstos que abundan en la historia del cristianismo vaticinándolo como la religión que, será de profesión universal.

En nuestra Constitución vigente la libertad religiosa está consagrada como garantía individual en su artículo 24, que establece: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley Reglamentaria".

La libertad religiosa, comprende dos libertades propiamente dichas:

a.) La de mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana frente a Él, y

b.) La cultural, que es la serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo. La profesión religiosa, como simple conjunto de ideas, principios, etc. que una persona abriga respecto de Dios en sus variados aspectos y manifestaciones, escapa al campo del Derecho, en tanto que no exteriorice en actos positivos reales, puesto que pertenecen al terreno meramente subjetivo o immanente del ser humano. Por ello la profesión religiosa, como concepción lisa y llana de ideas, postulados, etcétera, no tiene limitación alguna, es por tanto, absoluta. En cambio cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente por los culturales, éstos, constituyendo una actividad externa, trascendente o social del individuo, caen bajo el imperio del Derecho.

El artículo 24 Constitucional, además de declarar la libertad religiosa como profesión de creencias (aspecto subjetivo o interno de la misma), consagra, la libertad cultural, en el sentido de poderse ésta practicar en forma pública o de manera privada.

a.) El culto público es aquél acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar, personas de toda clase, sin distinción alguna, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia, o aquélla ceremonia de cualquier clase que sea, que se practique fuera de la intimidad del hogar siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, las cuales se sujetaran a la Ley Reglamentaria.

b.) El culto privado es aquél que está constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular, y a los que sólo tienen acceso las personas que autorice el dueño o poseedor de ésta.

Constituyendo de este modo la libertad religiosa, bajo sus aspectos, el contenido de un derecho subjetivo público individual emanado de la garantía

consegurada en el artículo 24 de la Ley Fundamental, el Estado y sus autoridades tienen la obligación, por una parte, de no imponer a ningún sujeto una determinada idea ni inquirir a éste sobre su ideología religiosa, y por la otra, de respetar o no entorpecer la práctica del culto correspondiente.

a.- El aspecto objetivo, externo, de la libertad religiosa, a diferencia del meramente subjetivo, está regulado y limitado por la Constitución.

1.) Como primera limitación constitucional a la libertad cultural existe la consistente en que toda ceremonia es permitida, en tanto que su realización no constituya un delito o falta penados por la ley.

2.) Por lo que toca al culto público, la limitación constitucional consiste en que éste deberá celebrarse ordinariamente dentro de los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley Reglamentaria.

b.- La libertad religiosa goza, de ciertas seguridades jurídicas constitucionales.

1.) En primer lugar, la Constitución impone la prohibición terminante al Poder Legislativo, en el sentido de que éste no podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna (art. 24, segundo párrafo).

2.) En segundo lugar, la regulación legal del culto público y disciplina externa sólo puede establecerse por los Poderes Federales, teniendo únicamente las autoridades locales el carácter de auxiliares de éstos. Lo establece así el art. 130 Constitucional diciendo: "...Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesia y agrupaciones religiosas....".

Jurídicamente, la libertad religiosa o libertad de conciencia significa, en principio, la ausencia de coacción que permita a la persona adoptar y practicar

aquella religión que le parezca verdadera, es decir, significa libertad para cumplir el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella. El resultado de la elección hecha por la persona, que adopte una u otra religión, que la practique o no con regularidad, que su fe sea profunda o superficial, es algo que excede absolutamente al ámbito jurídico. El contenido del derecho de libertad religiosa es, en consecuencia, fundamentalmente negativo: Es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, por algún otro grupo o por cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión. Siendo tal la naturaleza de este derecho por parte del orden jurídico viene a traducirse en la existencia de una serie de instituciones por medio de las cuáles el Estado garantiza que no se producirán ese tipo de coacciones sobre la persona o que, de producirse, exista un remedio adecuado para que cesen y obtenga la persona la reparación debida¹⁰⁴.

Dejaremos para los puntos de análisis de "Las Reformas Constitucionales", que abordaremos más adelante, el estudio crítico de las reformas en materia religiosa a esta garantía constitucional tan siempre debatida, así como en el análisis de la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

4.1. Limitaciones de la Constitución a la Libertad Religiosa

La libertad religiosa tiene hoy día en México dos delimitaciones en el texto de la Constitución: uno, en la fracción XI del artículo 27, para impedir que las "asociaciones religiosas" adquieran, posean o administren bienes inmuebles en demasía, y el otro, en los incisos D y el del artículo 130 para impedir a los ministros de culto el desempeño de cargos públicos, el ser votados en los comicios electorales, y el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista.

¹⁰⁴ Adame Goddard, Jorge "La Libertad Religiosa en México" Op.Cit.

4.1.1. Limitaciones Sobre Bienes Inmuebles.

Hay quienes piensan que el principio de la separación del Estado y las Iglesias, o mejor dicho, que la separación del Estado y la Iglesia Católica consiste en admitir dos soberanías, dos autoridades soberanas sobre el mismo pueblo, en el mismo territorio, pero sin aceptar interferencias de ninguna clase, como si el Estado pudiera ignorar a la Iglesia y ésta a aquél en sus respectivas actividades.

Una pretensión tan absoluta de ésta naturaleza es imposible que pueda darse en la practica porque existen ciertas áreas en que el Estado debe de admitir la intervención de la Iglesia y ciertas áreas en que la Iglesia debe admitir la intervención del Estado sin que en ninguno de éstos dos supuestos pueda calificarse de sometimiento o de suplantación de una potestad a la otra.

Una de esas áreas de legítima intervención del Estado se refiere a las normas y medidas para impedir la proliferación de bienes raíces en "manos muertas", pertenecientes a entidades que por no necesitar dichos bienes para el cumplimiento de sus propias finalidades, los conservan inmovilizados por tiempo indefinido dentro de su propio patrimonio, y prácticamente lo sustraen de la circulación y los ponen fuera del comercio.

Por esta razón, existen una serie de limitaciones de éste orden que establece el artículo 27 Constitucional a saber: en la fracción IV referente a las sociedades mercantiles; en la fracción V referente a los bancos; en la fracción VI, en referencia a las entidades federativas y municipios; en la fracción III en relación a las instituciones de beneficencia, y, finalmente, en la fracción II, para que solo las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley Reglamentaria, no puedan adquirir, poseer o administrar,

sino exclusivamente, los bienes consistentes en bienes o aguas que sean indispensables para su objeto¹⁰⁵.

De todo lo anterior, resulta que la limitación establecida en la fracción II del artículo 27 Constitucional no deriva de una cortapisa que rija en especial solo para las asociaciones religiosas y sea contraria a la libertad religiosa, sino que obedece a otro motivo general de orden público aplicable a otras muy diversas entidades, y resulta también, por ello, que es aplicable la llamada "Declaratoria de Procedencia" que se exige en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria para que una asociación religiosa pueda adquirir la propiedad de un inmueble, cuya declaratoria no tiene el carácter de autorización previa, sino de una mera verificación o constatación que expida la mencionada Secretaría de que el inmueble que va a adquirirse por una asociación religiosa es indispensable para el objeto de ésta. En caso de negarse tal "Declaración de procedencia" debe fundarse y motivarse la resolución por la Secretaría de Gobernación, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional.

4.1.2. Limitaciones Sobre Actividades Políticas

Las otras limitaciones a la libertad religiosa que se contiene en los párrafos d) y e) del reformado artículo 130 Constitucional¹⁰⁶, plantea la cuestión de si tales limitaciones constituyen en verdad una motivación de los derechos humanos, o si configuran solo incompatibilidades en el ejercicio del ministerio del culto, por una parte, y el ejercicio de los derechos políticos, por otra parte,

¹⁰⁵ Fracción II: "Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley Reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y las limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria".

¹⁰⁶ "Art. 130.- El principio histórico....d) En los términos de la Ley Reglamentaria los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados....."

incompatibilidades que se fundan al menos para los ministros de culto de la Iglesia Católica que son los más numerosos en México, en muy variadas zonas.

Es muy conveniente apartar del campo de la política a la Iglesia y a sus ministros, como lo es también excluir a éstos del matrimonio y del comercio, y por ello, la propia Iglesia Católica en los cánones antes citados establece estas renunciaciones que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, por que en tales cánones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas, y no ministros de tiempo compartido que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción política, otros más al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio.

Por otra parte, no hay que dar ocasión a que la actuación y pronunciamiento de los clérigos en el terreno opinable de la política, traten de identificarse con las enseñanzas del Evangelio y con la doctrina de la Iglesia.

Es también muy necesario mantener la unidad y la fraternidad de la misma fe religiosa, las cuales, quiéranse o no, fracturan y dividen si los clérigos se alinean compartidos y banderías y no permanecen al servicio de todos los fieles sin diferencia de ninguna clase.

Asimismo, la influencia moral y psicológica que de hecho ejercen los ministros de culto sobre una gran mayoría de la población, les da una superioridad y prepotencia contrarias a la igualdad que debe existir en todos los titulares de derecho político.

Sobre esta cuestión hay que reconocer que lo mismo en materia política, en materia educativa no es posible en la realidad mantener una supuesta neutralidad, toda vez que el pretendido laicismo se abandonan cuando se

abordan ciertos temas escolares, como son, por ejemplo, los referentes a la Biología o a la Historia, a la par de lo que acontece en materia política, dado que para sufragar en las urnas electorales no podrían los ministros de cultos esconder siempre sus preferencias o sus pronunciamientos para confinarlos al recinto de la conciencia, razón por la cual la intervención de dichos ministros en el terreno de los partidos políticos traería a la postre muy perjudiciales consecuencias para la Iglesia Católica.

Al aceptarse en este texto el voto activo de los ministros de los cultos, no se hace otra cosa que exhortarles a que participen en el campo de la política de los partidos, porque es dentro de los partidos donde se proponen los candidatos y dentro de los partidos donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos.

Para vigilar el Estado y hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de que los ministros de culto sean votados para puestos de elección popular o desempeñen cargos públicos superiores, o para que un ministro de culto o sus cercanos familiares no hereden por testamento de las personas a quienes aquel haya prestado auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubiere fallecido el testador o del cual haya sido director espiritual el mismo ministro, se establecen estas medidas en la Ley Reglamentaria.

5.- Reconocimiento Jurídico de las Asociaciones Religiosas

Durante la lectura del Tercer Informe de Gobierno del Lic. Salinas, en Noviembre de 1991, uno de los anuncios que con mayor expectación fué, sin lugar a dudas, el del esperado reconocimiento jurídico de la Iglesia.

Este asunto se anunció en el discurso de toma de posesión y se había ya debatido ampliamente. Las posturas de los diversos sectores se habían aclarado y sólo faltaba la decisión presidencial para promover la reforma constitucional que le daría un nuevo *status* legal a la Iglesia junto con otras denominaciones religiosas.

En conversaciones de las autoridades civiles con los obispos se les había prometido que una vez que el PRI tuviera una mayoría suficiente en la Cámara de Diputados sería posible promover las reformas necesarias, pero antes el partido tenía que ganar los comicios del 18 de Agosto.

Una vez cumplido lo anterior, la noticia se da en el Tercer Informe de Gobierno, respecto al cual es conveniente tener en cuenta las siguientes precisiones:

1.- En su texto el Presidente Salinas dice: "En mi discurso de toma de posesión propuse modernizar las relaciones con la Iglesia", lo cual no es del todo exacto, ya que en ese primer discurso el Presidente se refiere a la Iglesia y no a las Iglesias.

2.- "Partidos políticos de las más opuestas tendencias han señalado también la necesidad del marco normativo", afirmó el presidente Salinas, con lo cual se justifica esta decisión a partir de un consenso político, considerándola necesaria.

3.- A continuación indicó, "durante el viaje a Europa visite el Vaticano, y en la conversación con el Papa Juan Pablo II pude ratificarle el cariño y el afecto que le guarda el pueblo de México...Recordemos que en México la situación jurídica actual de la Iglesia derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por lo que su solución debe reconocer lo que debe perdurar y lo que debe cambiar". Esto no

es completamente exacto, toda vez que también fueron conflictos doctrinarios o ideológicos.

4.- Inmediatamente después, el Presidente afirmó que "por experiencia, el pueblo de México no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales..... (aquí se produjo, después de la coma, la ovación más larga de todo el informe)...pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca. No se trata de volver a situaciones de privilegio, sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes. Por eso convoco a promover las situación jurídica de las Iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado; respetando la libertad de creencias de cada mexicano, mantener la educación laica en las escuelas públicas".

Es de llamar la atención el argumento de que no se debe vivir ya más en la simulación. Se trata de acabar con ella para que las relaciones entre el gobierno y las Iglesias sean de cara a la sociedad y tratadas con realismo político.

Otro cambio importante recibido en el informe presidencial fué la pluralización del destinatario de la propuesta reformista. Ya no lo es la Iglesia Católica el único interlocutor en materia religiosa, ahora son "las Iglesias" las consideradas para realizar esa función.

Como consecuencia de lo anterior se empezaron a realizar asambleas, congresos, mesas redondas de diversos sectores, como por ejemplo la Asamblea Plenaria de la CEM, la realizada por el Consejo Político Nacional del PRI quién formó una comisión que se llamaría "Fundación SIGLO XXI", el foro organizado por la Asamblea Democrática por el Sufragio Efectivo (ADESE), no

pudiendo quedarse atrás la siempre mal intencionada masonería, etc., etc., formándose así una serie de propuestas para reformar (como para no reformar) los artículos constitucionales, destacando entre ellos la propuesta de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A.C. sobre el artículo 130, los comentarios a la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

El 18 de Diciembre, después de que 105 oradores de los distintos partidos políticos debatieron sobre el tema por más de 24 horas continuas, la Cámara de Diputados aprobó los cambios constitucionales propuestos para hacer efectivo el reconocimiento jurídico de las Iglesias, especialmente la católica, modernizándose así su relación con el Estado.

Los diputados del Partido Popular Socialista último reducto del jacobinismo, fueron los acérrimos defensores del texto constitucional que negaba la personalidad jurídica a las instituciones religiosas.

El artículo 130 fué aprobado con una corrección al texto del anteproyecto de ley; el artículo 27 conservó el texto sugerido por el Partido Revolucionario Institucional, el dictamen del artículo 24 incluyó una enmienda; y sin problemas se aceptó la reforma al artículo 5° Constitucional.

Fue evidente que los mandos políticos consideraron necesario, en atención a las fuerzas jacobinas, una Exposición de Motivos y discursos de apoyo a la misma en tono no conciliador. Quizá esta realidad haga más significativa la decisión presidencial. Grupos de resistencia al Presidente resultan también ahora al sentir mayoritario de la sociedad.

Un hecho significativo es que, a pesar de los desplegados de Iglesias artificiales y sectas en los días previos al debate, en la Cámara de

Diputados las intervenciones a favor y en contra se referían a la Iglesia Católica y no a otras Iglesias.

Las reformas constitucionales no representaron un momento terminal sino el arranque de una nueva etapa en la historia de la Iglesia en México, donde en un ambiente de paz y de concordia nacional podrá realizar su misión.

Nos resulta por demás notable que la Iglesia y el Estado mexicano encaminan al país hacia los nuevos tiempos de la modernidad y la integración nacional. A partir de la instauración del gobierno del Presidente Salinas de Gortari, se fueron propiciando oportunidades y vías de diálogo con un sentido más abierto, directo y definido. Situación que provocó que de manera unánime, los obispos de todo el país, manifestaran su beneplácito porque, llevarán adelante ese diálogo, tanto el Presidente de la CEM, como el Delegado Apostólico, con el Presidente de la República, así como con diversos ministerios y grupos de influencia política y social.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia abre un horizonte impresionante para la integración de la identidad nacional. Con las modificaciones constitucionales se pone fin a la dicotomía entre la vida religiosa y la vida pública social. Es el hacer congruente entre lo que se cree y en lo que se vive.

6.- Reformas Constitucionales en Materia Religiosa.

De extraordinaria importancia y enorme trascendencia son las reformas que el 28 de enero de 1992 se hicieron a la Constitución en materia religiosa. En el capítulo de garantías individuales de la Constitución, se reconoce

la existencia de los derechos y libertades fundamentales de individuo se establecen los límites de ellos, y se garantiza el ejercicio de los mismos.

Las reformas constitucionales en cuestión, se refieren a cuatro de esas libertades fundamentales reconocidas a manera de principios generales en estos preceptos:

1. La libertad de asociación.
2. La libertad de creencias religiosas.
3. La libertad de trabajo.
4. La libertad de educación.

En las reformas constitucionales de que se trata, se establecen los límites a estas cuatro libertades fundamentales, y a la vez se garantiza el ejercicio efectivo de las mismas, razón por la cual la ley o las Leyes Reglamentarias de las mismas que se anuncia en su texto que van expedirse por el Congreso de la Unión, no podrán tergiversar, ni menos contrariar el significado y alcance de tales enmiendas constitucionales.

Dichas Leyes Reglamentarias se anuncian una vez en el artículo 24, dos veces en el artículo 27 y siete veces en el artículo 130 de la Constitución.

6.1. Asociaciones Religiosas

Primeramente, se consideran lícitas todas las agrupaciones religiosas, y, por tanto, se permiten a las asociaciones religiosas y dentro de éstas a las denominadas Iglesias, pero con dos únicas limitaciones:

- a.) En cuanto a sus actividades, se les prohíbe que puedan actuar en política, o sea que deben ellas permanecer por completo al margen de todo partido político y de toda política de partido.

"Art. 130...Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relaciones con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político..."

b.) En cuanto a sus bienes, se les prohíbe que puedan tener o manejar más bienes que los que exclusivamente sean necesarios para cumplir con sus finalidades.

Art. 27, fracción II.- "las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley Reglamentaria tendrán la capacidad de adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y condiciones que establezca la Ley Reglamentaria".

Para que actúen lícita y jurídicamente las agrupaciones religiosas y, por tanto, las asociaciones religiosas y dentro de éstas las Iglesias, no es menester que el Estado les reconozca a cada una de ellas una personalidad jurídica y les otorgue un registro constitutivo, porque queda a opción de las mencionadas agrupaciones solicitar y obtener del Estado estos beneficios, mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley Reglamentaria.

Art. 130.-Las Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas...."

Del texto que antecede aparecen tres cosas:

a.) Que antes de obtener del Estado la personalidad jurídica y el registro constitutivo, se reconoce la previa existencia de las agrupaciones religiosas.

b.) Que no están prohibidas las agrupaciones religiosas que no hayan solicitado u obtenido del Estado la personalidad jurídica y el registro constitutivo.

c.) Que, por consiguiente, habrá dos clases de agrupaciones religiosas, lícitas o permitidas unas y otras, las asociaciones religiosas con personalidad jurídica y registro constitutivo, y las agrupaciones religiosas e iglesias sin personalidad jurídica ni registro constitutivo.

No es una novedad la figura jurídica de las asociaciones religiosas sin personalidad jurídica, pero que, a pesar de ello, su actuación y sus bienes tienen un centro común de imputación, que no puede atribuirse en particular y por separado a cada uno de sus asociados. Tal género de asociaciones sin personalidad jurídica existe lo mismo en el Derecho civil, conforme al artículo 2691 del Código Civil vigente en materia federal, que aún en el propio Derecho Canónico, conforme a los cánones 114 y 117 del Código de Derecho Canónico de 1983.

Esta dualidad de agrupaciones religiosas no significa que el Estado no pueda prohibir y disolver a aquellas agrupaciones religiosas, tengan o no cuenten con personalidad jurídica y registro constitutivo, cuando ellas sean ilícitas, en cuyo supuesto se encuentran aquellas agrupaciones religiosas que por sus fines o medios sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres (como son las que, por ejemplo, se oponen al servicio militar obligatorio, o que prohíben la veneración de las insignias patrias, o que propugnan por las prácticas satánicas o por el homosexualismo o la promiscuidad de los sexos), dado que

este es el concepto jurídico en general de lo ilícito conforme a los artículos 1830, 1910 y 2692 del Código civil vigente en materia federal, o bien cuando la actuación de ellas quebrante la mencionada prohibición impuesta por el artículo 130 Constitucional por entrañar una intervención en los partidos políticos o en la política de los partidos.

Antes de las reformas últimas a los artículos 27 y 130 de la Constitución, ésta no solo les negaba la personalidad jurídica de manera absoluta a las asociaciones religiosas e Iglesias, sino que, además, hacía que todos los bienes que las asociaciones religiosas e iglesias tuvieran, por sí o por interpósita persona, pasaran automáticamente a la propiedad de la Nación, así lo determinara, y todos los demás templos y demás bienes antes indicados se destinaron exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados.

Art. 27

II.- "Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quién determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o

enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación*.

Hoy día, después de las reformas constitucionales, si una agrupación religiosa, con o sin personalidad jurídica, tiene bienes que no sean necesarios exclusivamente para la realización de sus objetivos, tales bienes no pasarán a ser propiedad de la Nación, pero el Estado puede obligar a dicha agrupación religiosa a que enajene tales bienes, al igual de lo que acontece cuando una institución de beneficencia pública o privada, haya adquirido más bienes raíces que los indispensables para su objeto¹⁰⁷.

En lo sucesivo, los bienes que, dentro de la anterior limitación en función de su destino, adquieran las asociaciones religiosas e Iglesias son de su propiedad y ya no de la Nación.

Los requisitos o condiciones que la Ley Reglamentaria establezca para otorgar personalidad jurídica y el registro constitutivo a una asociación religiosa, de ninguna manera puede servir de ocasión o de pretexto para que el Estado exija que la estructura interna de esa asociación se ajuste a determinadas normas o lineamientos, cual si se tratara de cualquiera otra asociación como sería en lo relativo a razón social, domicilio social, capital y bienes, duración número y nombre de asociados, órganos sociales, causas de disolución, etc.

¹⁰⁷ Art. 27 Fracción II "Las asociaciones que se constituyan en los términos del artículo 130 Constitucional y su Ley Reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria.

Si la Ley Reglamentaria pretendiera exigir estos impropiedades pormenores, atropellaría de lleno al artículo 130 en estos dos párrafos terminantes y claros:

Art. 130.- "El principio histórico de la separación del Estado e Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo... Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas..."

Lo único que el Estado puede establecer al respecto en la Ley Reglamentaria es la facultad de cerciorarse de que la asociación religiosa o Iglesia en cuestión exista en la realidad, y que no tenga finalidades ni actuación contrarias al orden público o a las buenas costumbres, ni que su actuación constituya una intromisión en los partidos políticos o en la política de los partidos.

Será posible, sin embargo, que las Iglesias organicen asociaciones religiosas que estén subordinadas a ellas y que para mayor seguridad jurídica en el manejo y la administración de sus bienes, cumplan las formalidades de la Ley Reglamentaria y así adquieran la personalidad jurídica y el registro constitutivo, sin necesidad de que las propias iglesias hagan otro tanto directamente para ellas¹⁰⁸.

6.2 Ministros De Culto

La práctica o el ejercicio de su ministerio por parte de los ministros de culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres. Según el

¹⁰⁸ Según el Informe Interno 1993-1994 de la Dirección general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, en la Ciudad de México, radica el 25 por ciento de los ministros de culto extranjeros, que asciende a 1234. De las solicitudes de registro que la Dirección General de Asuntos Religiosos recibió durante 1993 y 1994 a nivel nacional, el 58 por ciento corresponde a agrupaciones evangélicas, el 39 por ciento a católicas y el 3 por ciento a otros credos.

criterio legal de lo "lícito" acogido en los ya citados arts. 1830 y 1910 del Código Civil vigente en material federal.

Por ello a los ministros de culto les es perfectamente aplicable la garantía individual de libertad de trabajo consagrada así en el art. 5° de la Constitución.

"Art. 5°. - A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

Los límites que a esa libertad de trabajo imponía a los ministros de culto el original artículo 130, eran de dos clases muy diferentes: unas limitaciones notoriamente atentatorias a los derechos humanos; y otras limitaciones, en cambio, que solo establecían incompatibilidades entre las funciones encomendadas a los ministros de culto y el desempeño de otros cargos o la realización de otras actividades.

Acerca de las primeras limitaciones establecía el anterior artículo 130 mutilaciones a la libertad religiosa y a la libertad de trabajo.

"Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto".

"Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento".

Esta primera clase de limitaciones a la libertad de trabajo han sido suprimidas ahora en el texto nuevo del artículo 130, porque en él expresamente se permite a los extranjeros ejercer como ministros de culto, y, además ya no se faculta a las legislaturas de los estados a determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

Las otras limitaciones a la actuación de los ministros de culto, más bien que mutilación de los derechos humanos, constituyen solo incompatibilidades entre el ejercicio del ministerio del culto y el ejercicio de los derechos políticos, incompatibilidades que se fundan en dos razones, a saber: unas de índole política, por cuanto que la influencia moral y psicológica que de hecho ejercen los ministros de culto sobre una gran mayoría de la población, les daría una superioridad y prepotencia contraria a la igualdad que debe existir entre todos los titulares de los derechos políticos, y otra razón inclusive de orden religioso, en virtud de que los ministros de culto deben estar al servicio de toda la población, sin diferencias de banderías o de partidos y deben, además, ser de tiempo completo y no ministros de tiempo compartido con otras absorbentes actividades.

A este respecto, cabe destacar que la propia Constitución establece incompatibilidades para el desempeño de ciertos cargos, como por ejemplo, los arts. 55 y 58 hacen incompatibles el cargo de diputados y senadores con el servicio activo en el ejército federal, así como con el puesto de Secretario de Estado, o Ministro de la Suprema Corte o Gobernador de un Estado.

A su vez también el Código de Derecho Canónico en sus numerales 277, 285, 286, 287 y 1392, hace incompatible la misión de los clérigos o religiosos con "aquéllos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil", les veda en principio "participar en los partidos políticos ni en la dirección sindical" les prohíbe ejercer la negociación o el comercio, y, lo que es más, les obliga de manera absoluta, a guardar celibato y abstenerse del matrimonio.

En todos estos casos se trata también de verdaderas incompatibilidades y no propiamente de mutilación o desconocimiento de derechos humanos, porque también aquí los clérigos y los religiosos deben dedicarse, según la fórmula del Derecho Canónico, a trabajar en forma total "por el reino de los cielos" y consagrarse "con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres".

Es muy conveniente apartar del campo de la política a la Iglesia y a sus ministros. Como lo es también excluir a estos del matrimonio y del comercio, y, por ello, la propia Iglesia Católica en los Cánones antes citados establece estas renunciaciones que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque en tales cánones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas, y no ministros de tiempo compartido, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción política, y otros más al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio.

No es a los ministros de la Iglesia, sino a los seglares, y a las organizaciones cívicas y a los partidos políticos de éstos, y siempre bajo propia responsabilidad y no a nombre de la Iglesia, a quienes corresponde, en el pleno

ejercicio de los derechos humanos que les reconocen el art. 21 de la Declaración Universal y el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la elección y la realización de una de entre varias opciones temporales moralmente válidas que de ordinario se presentan en el terreno pluralista de la política.

Pensar de esta manera no es abogar, en detrimento de los ministros de culto, por la supresión de los derechos humanos en materia electoral, sino reconocer la existencia de la mencionada incompatibilidad, la cual se encontraba establecida de manera total y congruente en lo tocante al voto pasivo y activo, dentro del texto original del art. 130 Constitucional, y no solo a medias o de manera parcial e incongruente, como ahora lo hace este inciso d) del nuevo artículo 130:

"En los términos de la Ley Reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados".

Al destacarse en este texto el voto activo de los ministros de los cultos, no se hace otra cosa que incitarle a que dejen su ministerio y se entreguen de lleno a la política, o exhortarles por lo menos a que participen en el campo de la política de los partidos, porque es dentro de los partidos donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos.

La Ley Reglamentaria que alude a los ministros de culto como personas que ejercen una profesión, solo podrá establecer las medidas, precauciones y sanciones para que no intervengan ellos para nada en actividades de los partidos políticos y de la política de los partidos, y para que su actuación no contradiga ni el orden público ni las buenas costumbres; pero de ninguna

manera podrá exigir determinados estudios o cierta preparación técnica, ni requerir que tengan título, o cédula profesional o inscripción en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, porque esto pugnaría abiertamente con el principio de la separación del Estado y las Iglesias.

6.3 Escuelas Particulares Confesionales

El nuevo art. 24 Constitucional repite el párrafo inicial que originalmente tenía: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

A ésta solemne declaración remitiendo de puro nombre la fracción I del art. 3º Constitucional, para negar y contradecir abiertamente enseguida su aplicación al terreno escolar: "Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación (la que imparta el Estado) será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa".

Para entender el significado y el alcance de este doble postulado: por un lado la garantía de la libertad de creencias, y, por otro lado, la férrea imposición de la educación laica en las escuelas públicas, es menester recurrir a dos instrumentos jurídicos de carácter internacional: que se elaboraron y aprobaron con la participación de representantes del gobierno de México y a los que, inclusive, hacen alusión expresa tanto la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional, como el dictamen de las Comisiones e la Cámara de Diputados, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en calidad de tratados internacionales y de acuerdo al art. 133 Constitucional forman parte integrante del orden jurídico de México. Al efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, se aprobó sin

ninguna reserva en este punto concreto por el delegado mexicano don Pablo Campos Ortiz en la Asamblea General de la ONU reunida en la ciudad de París el 10 de Diciembre de 1948, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que con la ratificación del Senado de la República aprobó el Presidente José López Portillo, se promulgó y publicó en el Diario Oficial del 20 de Mayo de 1981.

Ahora bien, el Art. 26, inciso 3, de la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama al respecto: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

A su vez, el art. 18, inciso 4, del mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reitera y aclara así el mismo principio: "Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la Libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Uno de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que tiene, por tanto, los padres de familia es elegir, precisamente ellos y no el Estado, ni la Iglesia o Iglesias, el tipo de educación que han de recibir sus hijos en la escuela a donde éstos asistan.

En la referida exposición de motivos de las reformas en cuestión, se argumenta de esta manera en favor de la educación laica obligatoria para las escuelas públicas:

"El laicismo es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que se busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna región o promueva el

profesar una religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de religión de quienes optan por mantenerse al margen de los credos".

El sofisma de quienes abogan por la imposición coactiva del laicismo en las escuelas oficiales radica, por una parte, en que atribuyen al Estado el derecho a elegir el tipo de educación para los hijos de aquéllos padres que no tienen recursos económicos para que sus hijos asistan a las escuelas privadas, y, por otra parte, en que consideran que la libertad religiosa es solo para quienes optan por permanecer al margen de los credos, y no existe también para quienes prefieren identificarse con una determinada confesión religiosa.

El nuevo artículo 3º deja en pie sólo en favor de una minoría, constituida por los padres de familia adinerados que puedan pagar la educación de sus hijos en las escuelas particulares, el derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos, y condena a la mayoría de la población, constituida por los padres de familia de escasos recursos, a someterse inoportunamente como parias a la educación laica para sus hijos dentro de las escuelas oficiales.

Esta injustificada discriminación en materia escolar, constituye además un reto insospechado para la población católica y para sus jerarcas en el país, porque las últimas reformas abren de par en par las puertas a las escuelas confesionales de las sectas protestantes y a los ministros de cultos de nacionalidad extranjera que antes de las reformas constitucionales no podían desarrollarse con toda libertad y que ahora cuentan sin duda con un enorme financiamiento de los Estados Unidos, interesados siempre históricamente en dividir y debilitar a nuestro país y no en "evangelizar" a nuestro pueblo, porque dichas sectas que se precian de conocer al máximo el Nuevo Testamento, encuentran el más rotundo rechazo a su labor dentro de México en el versículo 20 del capítulo 15 de la Epístola de San Pablo a los Romanos.

La libertad religiosa que se respeta ahora solo a una minoría de padres de familia para elegir el tipo de educación de sus hijos vayan a recibir en las escuelas particulares, queda sujeta, sin embargo, únicamente a estas tres limitaciones:

a) Los planes particulares requieren autorización expresa del poder público para impartir educación primaria, secundaria y normal y de cualquier clase para obreros y campesinos.

b) Los planes particulares de educación en los tipos y grados antes indicados deberán cumplir los planes y programas oficiales.

c) La orientación de la educación que se imparta en los planteles particulares en los mismos tipos y grados antes indicados, deberá apegarse al criterio y a las ideas generales que enuncia la actual fracción II del artículo 3º Constitucional.

Por consiguiente, la Ley Reglamentaria que se expidiera prohibiendo a los planteles particulares restricciones en materia religiosa, se estaría violando el principio de libertad de educación para los particulares, así como los dos postulados fundamentales de la libertad de creencias y de la separación del Estado y las Iglesias.

Una crítica que no se puede pasar por alto, es el que se haya pasado por alto la fracción II, hoy fracción II, y la fracción V, del texto original, hayan dejado subsistente así las facultades irrestrictas del Estado y sin control judicial de ninguna especie, para denegar o revocar a los particulares la autorización para impartir educación en los grados de primaria, secundaria y normal y de cualquier tipo de obreros y campesinos, así como para retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en otra clase de planteles particulares.

Semejante atentado a los Derechos Humanos es del todo inexplicable, porque fue cabalmente el Gobierno de México, quien propuso y obtuvo, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, la aprobación del voto unánime del artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰⁹.

Esta inexplicable subsistencia en materia escolar, deja a los particulares a merced del capricho del gobierno, porque aunque las decisiones de éstos no se apeguen a la ley, no podrá ser anuladas por las resoluciones de un Tribunal.

6.4 Actos de Culto Público

El nuevo artículo 24 tiene un tercer párrafo que reformó así el texto anterior de dicho precepto: "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos, se sujetarán a la Ley Reglamentaria".

Es necesario, por tanto precisar, lo que ha de entenderse por "actos religiosos de culto público", cuyo concepto no puede ser otro que aquéllos actos que se celebren al aire libre o en locales abiertos, y a los cuales tengan acceso libre toda clase de personas, razón por la cual las restricciones o cortapisas que pretendieran establecerse en esta Ley Reglamentaria que afectaran a otra clase de actos religiosos, estaría en contra de los dos postulados fundamentales de la libertad de creencias y la separación del Estado y las Iglesias.

¹⁰⁹ *Art. 8°: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley".

7. Análisis Jurídico de la "Ley De Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Para analizar correctamente el contenido de la relativamente reciente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es indispensable hacerlo con sujeción y a la luz de dos criterios fundamentales: primero el tratamiento que los artículos de esa ley dan al derecho humano de la "libertad religiosa", y segundo el carácter ineludible de la Ley Reglamentaria de los artículos 24, 27, fracción II, y artículo 130 Constitucionales que corresponde a la ley en cuestión. Si se prescinde de alguno de estos dos aspectos, bien sean porque se aduzcan las prerrogativas que se desearan para la Iglesia Católica, como la religión más profesada por la mayoría de la población de México, o bien sea porque se pretenda desconocer o desbordar el texto de los tres citados artículos constitucionales, se estaría llevando a cabo un estudio equivocado y no susceptible de ser utilizado para la interpretación de dicha Ley Reglamentaria.

Trataremos de realizar un estudio de la ley, de manera que nos permita descubrir la genuina interpretación de sus preceptos, por lo que se hace necesario un estudio jurídico serio de los mismos.

Ubicado dentro de los derechos civiles y políticos, que son aquéllos derechos humanos que para el disfrute por el individuo no requieren de parte del Estado una determinada prestación o utilidad, sino su abstención o inhibición, es decir, "non facere", el derecho a la libertad religiosa se encuentra proclamado y delimitado así en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Art. 18:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o

su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia "110

Art. 29:

1.- "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente y su personalidad.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con un único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

3.- Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

En acatamiento de este principio de la libertad religiosa, no puede el Estado obligar a la profesión de un determinado credo religioso, ni puede tampoco prohibir la adhesión a una religión en particular, a menos que esta fuera contraria al orden público o a la buenas costumbres. Si se impusiera lo primero o se vedara lo segundo, evidentemente se quebrantaría la libertad religiosa.

Del mismo principio, se deriva el necesario tratamiento igualitario que debe dar el Estado en su legislación a las diferentes Iglesias, ya que

110 Este principio forma parte del orden jurídico mexicano con arreglo al artículo 123 de la Constitución, ya que tienen el carácter de verdaderos Tratados Internacionales en términos de los artículos 89-X y 78-I de la misma Constitución, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (Diario Oficial de la Federación del 20 de Mayo de 1981), en su artículo 18, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, (D.O. 7 de Mayo de 1981), en su artículo 12.

establecimiento de algún privilegio o preferencia para una determinada creencia religiosa que llegara a establecer el Estado fallaría a la libertad religiosa.

Por tanto, este primer criterio de la igualdad ante el Estado de todas las Iglesias debe tenerse en cuenta para el análisis jurídico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, principio que formula así el artículo tercero, infine, de la ley:

"El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia, o agrupación religiosa".

Este principio de la igualdad de tratamiento que el Estado debe observar con respecto a las distintas religiones e Iglesias, ha sido acogido y proclamado por la Iglesia Católica en la declaración de "*De Libertate Religiosa*", sobre la libertad religiosa, del Concilio Vaticano II¹¹¹.

Como segundo criterio, vemos que una Ley Reglamentaria, como lo es la ley de que se trata, no puede cercenar y menoscabar los derechos que confiere la Ley Reglamentaria, ley que en este caso es la Constitución en sus

¹¹¹ El Concilio Vaticano declaró que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar en contra de su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público; declaró, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocida en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil.

"Todos los hombres, conforme a su dignidad, por ser personas, es decir, dotados de razón y de voluntad libre y, por tanto, enaltecidos con una responsabilidad personal, tienen obligación moral de buscar la verdad, sobre todo la que se refiere a la religión. Están obligados, asimismo, a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de la verdad. Pero los hombres no pueden satisfacer esta obligación en forma adecuada a su propia naturaleza sino gozan de la libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza, por lo cual el derecho a esta inmunidad permanezca en aquéllos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella, y su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público". (núm.2).

artículos 24, 27 fracc.II, y 130, ni puede tampoco traspasar los límites que le marcan estos tres preceptos fundamentales. Si hiciera lo primero sería una reglamentación "contra legem". si hiciera lo segundo, sería una reglamentación "praeter legem", y en uno y otro caso carecería de fundamento su eficacia obligatoria.

Por esta razón no tiene validez jurídica alguna las objeciones que pudieran enderezarse ahora a la Ley Reglamentaria de referencia, pretendiendo que debiera haberse suprimido en su articulado de manera absoluta, como una cuestión "de jure condendo" respecto de la misma Constitución, las hoy sólo casi imaginarias restricciones impuestas a los actos de culto público en el artículo 24 Constitucional, las limitaciones establecidas en lo tocante a la adquisición, posesión o administración de inmuebles por las asociaciones religiosas en la fracción II del artículo 27 Constitucional, y las prohibiciones para actuar en política partidista impuestas a los ministros de los cultos y a la asociaciones religiosas en el artículo 130 Constitucional.

7.1 Agrupaciones Religiosas y Asociaciones Religiosas

La diferencia entre iglesias o agrupaciones religiosas y "asociaciones religiosas" se encuentra apuntada de manera general en este párrafo del artículo 130 Constitucional:

"Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".

Con base en este precepto fundamental, en su Ley Reglamentaria y en el Código Civil, puede concretarse esa diferencia general, y derivarse importantes conclusiones de la misma.

Primeramente, las "asociaciones religiosas" tienen siempre, no por aplicaciones automática de la ley, sino por un acto administrativo de la Secretaría de Gobernación, una especial personalidad jurídica distinta de la de sus asociados. En cambio las iglesias o agrupaciones religiosas pueden tener o no tener una personalidad jurídica general, que es diferente de la anterior y que proviene de la aplicación automática de la ley y no de un acto administrativo de la Secretaría de Gobernación.

Al efecto, una Iglesia o agrupación religiosa tiene por ministerio de ley "ope legis" personalidad jurídica por aplicación de la fracción VI del artículo 25 del Código Civil¹¹², en consonancia con el artículo 2º, inciso f, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público¹¹³, si se constituye por escrito por varios asociados que convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común de carácter religioso que no este prohibido por la ley y que con tenga carácter preponderantemente económica, conforme a los artículos 2670 y 2671 del mismo Código Civil¹¹⁴.

Pero también pueden existir Iglesias o agrupaciones religiosas que carezcan de personalidad jurídica por no haberse constituido en forma legal o por estar funcionando sólo de hecho, ya que esta clase de agrupaciones les es

¹¹² Art. 25.- "Son personas morales:VI.- Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la Ley".

¹¹³ Art. 2º: "El Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:.... f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

¹¹⁴ Art. 2670.- "Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que sea netamente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen, una asociación".

aplicable por analogía el artículo 2691 del Código Civil¹¹⁵, sin que esto constituya, por tanto, un extraña anomalía jurídica, como tampoco lo es para el Derecho Canónico que contempla una figura similar de asociaciones y fundaciones sin personalidad jurídica en los cánones 114 y 117 del Código del mismo¹¹⁶.

En segundo lugar, las "asociaciones religiosas", tiene un "status" especial o un tratamiento jurídico exclusivo para ellas en la ley de asociaciones religiosas y culto público, dentro de cuyo régimen legal no están comprendidas las iglesias o agrupaciones religiosas que tengan o que no tengan la personalidad jurídica antes mencionada de asociaciones civiles con finalidades religiosas.

A este respecto, pueden mencionarse entre los deberes a cargo de las "asociaciones religiosas" los siguientes:

a) Recabar de la Secretaría de Gobernación la "declaratoria de procedencia", para adquirir en propiedad bienes inmuebles, para ser heredera o legataria en una sucesión, para ser fideicomisaria en un fideicomiso, a menos que sean ellas también fideicomitentes, y cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias y fideicomisarias instituciones de asistencia

¹¹⁵ "Art. 2691.-La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad solo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de ésta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos los efectos entre los socios y estos no pueden oponerse a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma".

¹¹⁶ "Art. cánón 114. & 1.-Se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas, corporaciones o de cosas, fundaciones ordenadas a un fin congruente con la mención de la iglesia que trasciende el fin de los individuos.

& 2.- Los fines a que se hace referencia &1 se entiende que son aquéllos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.

& 3.-La autoridad competente de la Iglesia no confiere personalidad jurídica sino a aquéllas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, disponga de medios que se prevé que puedan ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen".

"Cánón 117.- Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por autoridad competente".

privada, instituciones de salud o educativas, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

En caso de que una "asociación religiosa" realizar alguno de los actos antes indicados sin tener la "declaración de procedencia" de la Secretaría de Gobernación, tales actos serían nulos de pleno derecho conforme al artículo V de la Ley Reglamentaria.

Las Iglesias o agrupaciones religiosas, incluyendo dentro de estas a las asociaciones civiles con finalidades religiosas, que carezcan de registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación y que, por tanto, no sean "asociaciones religiosas", no requieren para la validez jurídica de los actos anteriores, de la mencionada "declaración de procedencia".

b) Registrar ante la Secretaría de Gobernación los bienes inmuebles que hayan adquirir en propiedad de acuerdo al mismo artículo 17, de la Ley Reglamentaria, y también los bienes inmuebles que por cualquier título posean administren, según el artículo 26 de la misma ley. Sin embargo, la omisión de este registro en que incurra una "asociación religiosa" no tiene sanción jurídica alguna en la Ley Reglamentaria, razón por la cual se trata más bien de una simple recomendación que no rigen para las Iglesias o agrupaciones religiosas, incluyendo dentro de éstas a las asociaciones civiles con finalidades religiosas, con carezcan de registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación.

c) Notificar a la Secretaría de Gobernación los nombres de las personas que sean ministros de culto de ellas, de acuerdo artículo 12 de la propia Ley Reglamentaria. Tampoco existe sanción jurídica en la Ley Reglamentaria para las "asociaciones religiosas" que omita tal notificación, misma a la que no están obligadas las iglesias o agrupaciones religiosas, incluyendo dentro de estas

a las asociaciones civiles con finalidades religiosas, que carezcan del registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, las "asociaciones religiosas" tienen, entre otros, los siguientes derechos:

a) Usar en forma exclusiva, para fines religiosos bienes propiedad de la nación según la fracción VI del artículo 9 y el artículo 20 de la ley.

b) Según el artículo 3 transitorio del Decreto de 14 de julio de 1992 que adicionó con la fracción III el artículo 26 de la Ley de Hacienda del Departamento de Distrito Federal, no causan impuestos sobre adquisición de inmuebles las adquisiciones de estos que lleven a cabo las "asociaciones religiosas" dentro de los seis meses siguientes a la fecha de haber obtenido el registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación, de cuya exención no gozan las Iglesias, las agrupaciones religiosas y las asociaciones civiles con fines religiosos, pero si el mencionado registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación.

También unas y otras entidades podrán transmitir o difundir actos de culto religioso a través de los medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y podrán realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, mediante aviso previo a las autoridades competentes¹¹⁷.

¹¹⁷ *Art.21.- Los actos religiosos del culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.....Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.....". *Art.22.-Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, Estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos...".

Las agrupaciones religiosas que obtengan de la Secretaría de Gobernación el registro constitutivo de ellas, puede suceder que adquieran por virtud de ese registro una personalidad jurídica que antes no tenían conforme a la ley, que es el caso de las agrupaciones religiosas que no se hubieran constituido en formas de asociaciones civiles, o bien pueden ocurrir que adquieran por virtud de dicho registro, es decir por un acto especial de la autoridad y no por aplicación automática de la ley, una nueva personalidad jurídica de "asociación religiosa" superpuesta a la personalidad jurídica que antes ya tenía conforme a la ley, que es el caso de las agrupaciones religiosas constituidas bajo la forma de asociaciones civiles.

A este último tipo de asociaciones civiles con finalidades religiosas, no se les obliga ni el artículo 130 Constitucional, ni tampoco en el articulado de su Ley Reglamentaria a gestionar y obtener de la Secretaría de Gobernación el registro constitutivo de "asociaciones religiosas".

Por ello, si una asociación civil con finalidades religiosas, se ha constituido por ejemplo, para que sus agremiados hagan diariamente adoración nocturna adoración al Santísimo, dicha asociación no necesitará obtener el registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación, ni recabar consiguientemente de esta la "declaración de procedencia" para poder adquirir válidamente la propiedad sobre una finca que sirva de dormitorio a sus cofrades durante las horas libres. Esto mismo sucedería también, por ejemplo, con una asociación civil constituida para la formación de aspirantes al sacerdocio que aunque estuviera dirigida o atendida por ministros de culto, no necesitaría el registro constitutivo ni la "declaratoria procedencia" para adquirir la propiedad de una finca destinada a Seminario.

Sucede con este tipo de asociaciones civiles con finalidades religiosas que después de haberse constituido como tales, no han optado por obtener de la Secretaría de Gobernación su registro constitutivo como "asociaciones religiosas", lo mismo que ocurre con las asociaciones civiles con finalidades asistenciales que no hayan optado por obtener después de constituidas, el carácter de instituciones de asistencia privada por parte de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, con los derechos y prerrogativas inherentes a éstas¹¹⁸

A las mencionadas asociaciones civiles con finalidades religiosas no les afecta la limitación de la fracción II del artículo 27 Constitucional de poder adquirir, poseer o administrar sólo los bienes inmuebles que sean indispensables para su objeto, ni menos aún la prohibición notoriamente inconstitucional del párrafo segundo del artículo 16 de la Ley Reglamentaria para adquirir, poseer o administrar concesiones de radio o de televisión o de comunicación masiva, ni les es necesaria la "declaratoria de procedencia" para poder adquirir bienes inmuebles¹¹⁹, ni tampoco les es aplicable la obligación de registrar ante la Secretaría de Gobernación los bienes inmuebles que posean o administren¹²⁰.

¹¹⁸ En la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal se encuentran éstos preceptos: "art.3°: "Las Instituciones de Asistencia Privada pueden ser fundaciones o asociaciones". -"Art.5°.- "Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de ésta Ley...."- "Art 13.- "Las personas que en vida deseen constituir una Institución de asistencia privada presentarán a la Junta un escrito que contenga....."- "Art.14 .- Recibido por la Junta de Asistencia Privada el escrito al que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que en su caso, pida al solicitante, resolverá si es o no de constituirse la institución" Art.18.- "Las Instituciones de Asistencia Privada se considerarán con personalidad jurídica desde que se dicte la declaratoria a que se refiere el artículo 15".

¹¹⁹ "Art.17 La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto, emitirá la declaratoria de procedencia.....".

¹²⁰ "Art.17Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia contenida en otras leyes". - "Art.26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren".

8.- La Iglesia Sujeto de Derecho Internacional

La Iglesia Católica puede consolidarse como una institución cuya estructura externa, concreta y visible es gobernada por un régimen social bien definido. Bajo este aspecto, la Iglesia Católica es un organismo jurídico universal, calificado como una "sociedad jurídica perfecta".

La sociedad perfecta se define como una sociedad dotada de todos los poderes, derechos y otros medios necesarios para alcanzar su fin: ella es autosuficiente y autónoma en su propio orden.

La Santa Sede (S.S.), según el cánón 361 del Código de Derecho Canónico, es el organismo central de la Curia Romana que está bajo la autoridad del Romano Pontífice. La Curia es integrada por la Secretaría de Estado, el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia y por otras instituciones.

La Santa Sede es la personificación jurídica de la Iglesia. Así, la Santa Sede es el órgano supremo del gobierno de la Iglesia que tiene competencia para tratar con otros Estados.

Aunque la autoridad de la Santa Sede ha sido aceptada por la comunidad internacional en diversos convenios que datan de la Edad Media, fué explícitamente reconocida el 11 de Febrero de 1929 cuando el gobierno de Italia firmó los Tratados de Letrán en los que "reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional, con un atributo inherente a su naturaleza de conformidad a su tradición y a las exigencias de su misión en el mundo".

Ya el propio nuncio, monseñor Girolamo Prigione, señaló que "es obvio que aquí no se trata de ninguna Iglesia nacional, local o particular, sino de la Iglesia Católica que es universal por su propia naturaleza, es decir, no restringida por los límites territoriales de los Estados; Ella obra y existe en el campo internacional en virtud de su estado jurídico y autónomo, lo que Ella no

podía hacer si no fuera dotada de los atributos soberanos como todos los otros miembros sui iuris de la comunidad internacional".

En realidad, la Iglesia posee las características mínimas requeridas por el derecho internacional para poder sostener nexos diplomáticos con los diversos gobiernos del mundo: tiene gobierno establecido, territorio y población (aunque su localización territorial, fuera de Roma, es amorfa debido a que su misión no se circunscribe a una determinada área, ni tampoco su población es permanente. Estas son algunas de las particularidades atípicas de la Santa Sede).

La Iglesia ha establecido varios rangos diplomáticos para designar a sus representantes ante los diversos gobiernos de la comunidad internacional.

El nuncio es el nombramiento conferido al representante del Papa con carácter diplomático, al que además se otorga el título de decano del Cuerpo Diplomático. Este nombramiento tiene el mismo nivel jurídico que se les otorga a los embajadores. El nombramiento de pronuncio tiene oficialmente las mismas características que el de nuncio. La variación consiste en que muchos países no otorgan al representante pontificio el decanato del Cuerpo Diplomático. El delegado apostólico es el enviado del Papa que no tiene rango diplomático. Este se ocupa de asuntos del gobierno de la Iglesia y mantiene contactos no oficiales con las autoridades civiles. El encargado de negocios es la representación mínima que confiere la Santa Sede cuando un gobierno no acepta o incluso persigue a los miembros de la Iglesia. Este último cargo solo existe en la República China.

La función principal del delegado pontificio consisten en procurar que sean cada vez más firmes y eficaces los vínculos de unidad que existen entre la Sede Apostólica y las iglesias particulares.

Según el cánón 364 del Código de Derecho Canónico, al legado pontificio le corresponden los siguientes derechos dentro de su circunscripción:

1.- Informar a la Sede Apostólica acerca de las condiciones en que se encuentran las iglesias particulares y todo aquello que afecte a la vida misma de la Iglesia.

2.- Prestar ayuda y consejo a los obispos, sin menoscabo del ejercicio de la potestad legítima de éstos.

3.- Mantener frecuentes relaciones con la Conferencia Episcopal, prestándole todo tipo de cooperación.

4.- En lo que atañe al nombramiento de obispos, transmitir o proponer a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos.

5.- Esforzarse para que se promuevan iniciativas en favor de la paz, del progreso y cooperación entre los pueblos.

6.- Colaborar con los obispos a fin de que se fomenten las oportunas relaciones entre la Iglesia Católica y otras iglesias o comunidades eclesiales, e incluso religiones no cristianas.

7.- Defender, juntamente con los obispos, todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la Sede Apostólica ante autoridades estatales.

Fuera de la Iglesia Católica no existe ninguna otra confesión religiosa que presente las siguientes características:

1.) Establecer una organización supranacional, esto es, que no se limita a un territorio determinado.

2.) Que afirme y sostenga su independencia jerárquica frente a las distintas autoridades civiles.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Es verdad que las reformas constitucionales entreabren las puertas a la libertad religiosa en nuestro país y enmiendan en parte los ataques a esa libertad que existían en el texto original de varios de sus artículos, y aunque en tales reformas se reserva al Estado la posterior expedición de Leyes Reglamentarias, el artículo de éstas debe mantenerse dentro de los límites que los principios cardinales de esas reformas proclaman: la separación del Estado y de las Iglesias, la libertad de asociación en materia religiosa, la no intervención del Estado en la vida interna de ellas, la capacidad jurídica de las mismas para adquirir los bienes que se requieran para realizar sus objetivos y la posibilidad legal de las escuelas particulares de tipo confesional.

Con todo, no es de dichas reformas en sí, sino de la manera de aprovecharlas, de lo que depende el beneficio que de ellas pueda obtener la fe religiosa del pueblo de México, especialmente en el campo escolar para la formación y educación de la niñez y de la juventud, que es sin duda el más importante problema en nuestra patria, que reclama que al lado de la escuela gratuita y laica del Estado se desarrolle paralelamente la escuela gratuita y confesional de los particulares.

Como derivaciones de la Constitución y de la Ley Reglamentaria, concluimos lo siguiente:

1) Ni el artículo 130 Constitucional ni su Ley Reglamentaria tratan de obligar a la Iglesia Católica en sus diversos niveles jerárquicos, ni a las comunidades de

religiosos, ni a las demás agrupaciones religiosas católicas a solicitar de la Secretaría de Gobernación, el registro constitutivo de "Asociaciones Religiosas".

2) Esta categoría opcional y no obligatoria de "asociación religiosa" otorga *derechos exclusivos*, tales como el de poder usar los templos anteriormente construidos y de propiedad de la Nación, y la exención del impuesto sobre adquisición de inmuebles para las operaciones en las que adquiera ella inmuebles dentro de los seis meses siguientes a la obtención del citado registro constitutivo, y le impone *obligaciones especiales*, como el de obtener de la Secretaría de Gobernación la "Declaración de procedencia" para la adquisición de inmuebles que haga después de ese plazo, la de registrar ante la misma Secretaría todos los inmuebles que adquiera, posea o administre, la de notificar a la propia Secretaría las personas que la asociación religiosa considere como sus ministros de culto, y la de no poder adquirir ni explotar concesiones de radio, de televisión o de comunicación masiva.

3) La agrupación religiosa que no deseara obtener el registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación como "Asociación Religiosa", puede adquirir personalidad jurídica por aplicación automática del artículo 25, fracción VII, del Código Civil, por el sólo hecho de que se constituya en escritura pública que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, con el carácter de asociación civil con finalidades religiosas no lucrativas, sin necesidad de registro constitutivo, y cuya asociación civil no tendrá los citados derechos exclusivos y las mencionadas obligaciones especiales de las asociaciones religiosas.

4) Para obtener el referido registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación y la consiguiente categoría de "Asociación Religiosa" no se exige que la Iglesia o la

agrupación religiosa someta a la aprobación de la citada Secretaría su régimen interno, sino que proporcione únicamente *información* sobre sus finalidades y datos esenciales de su régimen interno, sólo para verificar que este no se oponga al orden público, ni a las buenas costumbres.

5) Es conveniente a la Iglesia Católica, en sus diversos niveles de Conferencia Episcopal, Arzobispados, Obispos, Parroquias y Vicariatos, así como a las diversas comunidades de religiosos de la misma Iglesia, obtener el respectivo registro constitutivo de Asociación Religiosa en la Secretaría de Gobernación, al menos por éstas razones:

a) Obtener de esa manera una personalidad jurídica que le sea reconocida por el Estado, lo cual no sería posible conseguir a través de organizarse en escritura pública como asociación civil, dado que toda asociación civil, según el artículo 2674, del Código Civil, tiene un régimen jurídico interno a base de una Asamblea soberana de asociados que acuerda la designación de sus directores y la modificación de sus estatutos, cosa que no existe dentro de la Iglesia Católica.

b) Beneficiarse de la exención de impuestos sobre la adquisición de inmuebles que lleve a cabo ella

c) Estar capacitada para usar de los templos que sean propiedad de la Nación, y de las demás construcciones religiosas que sean propiedad de ésta misma.

d) Tener la oportunidad de convencer o de presionar a las personas o asociaciones que actualmente son testaferreros o interpósitas personas de bienes que pertenecían en realidad a la respectiva asociación religiosa antes de que ésta tuviera éste carácter.

6) En cambio, no estimo que las demás agrupaciones religiosas católicas les convenga se revistan del carácter de "asociación religiosa" a través del registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación, porque al no hacerlo no requerirán de la "declaración de procedencia" de dicha Secretaría para adquirir inmuebles, ni quedarán sujetas a la limitación de no adquirir dichos bienes que no sean exclusivamente indispensables para su objeto; tendrán mayor flexibilidad para el manejo de sus bienes inmuebles; no tendrán que registrar ante la Secretaría de Gobernación los bienes inmuebles que adquieran, posean o administren; no quedarán comprendidas dentro de la incapacidad para adquirir concesiones de radio, televisión o comunicación masiva; y por otra parte, no tendrán que notificar los nombres de ministros de culto, porque no es a ellas, sino a la Iglesia, en sus diversos niveles jerárquicos, o a las comunidades religiosas, a quienes corresponderá decidir quiénes son ministros de culto de acuerdo a su respectivo régimen interno.

7) No implica intromisión del Estado en el régimen interno de las Iglesias los artículos 11 y 12 de la ley, porque en estos preceptos no pretende definir el legislador quiénes son asociados o fieles de una Iglesia, y quienes son ministros de culto de ella, sino que con toda nitidez aclara que sólo para los efectos de dicha ley se tienen como asociados o como ministros de culto a las personas ahí señaladas.

8) La Declaración Universal de Derechos Humanos y la misma Declaración Conciliar De *Libertate Religiosa* reconocen que la libertad religiosa pueden imponérsele limitaciones fundadas en el orden público, como son el presente caso la de impedir la proliferación de bienes inmuebles de "manos muertas" en el artículo 17 de la ley, en consecuencia con las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 27 Constitucional; la de consignar la incompatibilidad de voto pasivo o "jus honorem" y de las actividades de

política partidista con el ejercicio del ministerio del culto, en el artículo 14 de la ley, en consonancia con los incisos d) y e) del artículo 130 Constitucional; la de repetir y acotar en el artículo 15 de la ley, en consonancia con el antepenúltimo párrafo del artículo 130 Constitucional y del artículo 1325 del Código Civil, para salvaguardar la libertad del testador frente al ministro de culto como se hace también con el Notario y con el médico también en situaciones similares en sendos artículos del mismo Código civil (véase art. 1323); y la de exigir el aviso previo que deben dar a las autoridades civiles los organizadores de los llamados "actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos", en el artículo 22 de la ley, cuyos actos quedan reducidos en realidad a una verdadera pieza de museo ante las tres libérrimas excepciones del artículo 23 de la ley que volatizan la apariencia restrictiva del artículo 24 Constitucional.

9) El artículo 130 Constitucional suprimió los atropellos que la libertad religiosa, en lo tocante a los ministros de culto, contenía el original artículo 130 de la Constitución de 1917, donde se facultaba a las Legislaturas de los Estados a señalar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto que podían ejercer su ministerio en la respectiva entidad federativa; pero había que derogar, además como lo hace la Ley Reglamentaria de que trata el artículo 2º transitorio, otras normas ultrajantes también de la libertad religiosa, en lo tocante a los ministros de culto ya que ahora pueden estos participar en la celebración de un matrimonio religioso aunque no se les exhiba el acta de matrimonio civil, conducta esta que se hallaba penada en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria del primitivo artículo 130 constitucional; y ahora tampoco constituye delito alguno, a diferencia de lo que antes sucedía, con el artículo 18 de la Ley sobre Delitos y Faltas en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, que los ministros de culto lleven fuera del recinto de los templos trajes especiales o distintivos que los caractericen como tales, lo cual es muy importante porque aunque

el hábito no hace al monje, es lo cierto que el hábito hace respetar y nace respetarse al ministro de culto.

10) La mejor manera de aplicar en la práctica el principio de separación que la legislación mexicana ha querido mantener como uno de sus principios básicos, es tratar a las asociaciones religiosas como sujetos de derecho común, sin darles ningún privilegio ni trato especial derivado de su carácter confesional.

Pongo a la consideración de mis sinodales el juicio que contiene la presente, escrito conforme a mi leal saber y entender.

Octaviano Liceaga Zermeño

BIBLIOGRAFIA

Abascal, Salvador. "La Constitución de 1917, Destructora de la Nación", México, Ed. Tradición, S.A., 1982.

Adame Goddard, Jorge. "El Pensamiento Político y Social de los Católicos Mexicanos 1867-1914", México, UNAM, 1992.

Adame Goddard, Jorge. "La Libertad Religiosa en México" México, Ed. Miguel Angel Porrúa y Escuela Libre de Derecho. Fondo para la difusión del Derecho, 1990.

Adame Goddard, Jorge. "Iglesia y Estado en el Porfiriato" México. Editorial Porrúa. 1993.

Arce, Pablo y Sada, Ricardo. "Curso de Teología Dogmática" Editora de Revistas S.A. de C.V. México. 1990.

Asociación Nacional Cívica Femenina A. C. "El Civismo & La Patria".

Baéz Martínez, Roberto. "Derecho Constitucional", Ed. Cárdenas, 1979.

Baraúna, Guillermo. "La Iglesia del Vaticano II", Barcelona, Ed. Juan Flores. 1966.

Barranco Villafán, Bernardo y Pastor Escobar, Raquel. "Jerarquía Católica y Modernización Política en México". Ed. CAM-Palabra Ediciones. 1989.

Bazant Jan. "Los bienes de la iglesia en México 1856-1875" El Colegio de México, 1984.

Beau de Lomente, E. "La Iglesia y el Estado", Ed. Casal, 1965.

Benneti, Santos. "La Iglesia" Ed. Bonum. Argentina. 1970.

Blancarte, Roberto. "Más Allá de el Carisma", México. Ed. Jus. 1990.

Brañeño Sierra, Humberto. "El Amparo Mexicano", Ed. Porrúa, 1971.

Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, 1989.

Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, 1990.

Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales", México, Ed. Porrúa, 1993.

- Burgoa, Ignacio.** "Derecho Constitucional Mexicano", México, Ed. Porrúa, 1989.
- Burgoa Ignacio.** "Sociedad Civil y Sociedad Religiosa", Ed. Librería Parroquial de Clavería. 1985.
- Calcott, W.** "Liberalismo en México". Stanford, Cal., Trad. J. González, 1926.
- Carpizo, Jorge.** "La Interpretación Constitucional", Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1989.
- Carpizo, Jorge.** "El Presidencialismo Mexicano", México, Ed. Porrúa, 1983.
- Castro, Juventino,** "Garantías y Amparo", México, Porrúa. 1991.
- Conferencia del Episcopado Mexicano,** "Segunda Visita Papal a México". Ediciones de la CEM. 1990.
- Concilio Vaticano II,** "Documentos Completos", México, D.F., Ed. Jus, 1966.
- Conferencia del Episcopado Mexicano.** "A Propósito de las Elecciones", 1987.
- Consejo Nacional para los Laicos,** "Los Católicos y la Política", 1988.
- Cueva de la Rosa, Mario.** "Teoría de la Constitución", México, Ed. Porrúa, 1982.
- Dussel, Enrique.** "Las Relaciones Iglesia-Estado en México Pueblo Cristiano". Ed. CAM-CEE-CENCOS-CRT. 1991
- Entre Líneas.** "Relaciones Iglesia Estado", Año IV No. 28.
- Estado con las Iglesias,** México, Ed. Porrúa y UNAM. 1992.
- Faynal, P.** "La Iglesia", Barcelona, Ed. Herder. 1974.
- Fayt, Carlos S.** "Derecho Político", Buenos Aires, Argentina. Ed. Gherzi. 1983.
- Fix-Zamudio, Héctor.** "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos", México, Ed. Porrúa. 1985.
- Floris Margadant S., Guillermo.** "La Iglesia ante el Derecho Mexicano", Ed. M. A. Porrúa, 1991.

Floris Margadant S., Guillermo. "La Iglesia mexicana y el Derecho" Ed. Porrúa. México. 1984.

Galeana de Valdés, Patricia. "México y el Mundo". México. Senado de la República, LIV Legislatura. 1990.

Galeana de Valdés, Patricia. "Las Relaciones entre Iglesia y Estado" en el 2º Imperio". México. UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas". 1993.

González Uribe, Héctor. "Teoría Política", México, Ed. Porrúa.

Gordillo M., José Armando. "La Iglesia Existe... y No Existe", Ed. ECOS, 1989.

Guerrero, Eustaquio S.J. "La Libertad Religiosa y el Estado Católico", Ed. STVDIVM. Madrid, España. 1960

Gultrón Fuentes, Julián. "Elaboración de Tesis". México. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. 1991.

Herrera y Lasso, Manuel. "Estudios Políticos y Constitucionales", México, M. A. Porrúa, 1986.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. "Relaciones del Estado con las Iglesias", México, Ed. Porrúa y UNAM. 1992.

Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado", Trad. Eduardo García Máynez, 2a. Ed. UNAM. 1983 (Textos Universitarios).

Küng, Hans. "La Iglesia", vers. de Daniel Ruiz. 1968.

Lamadrid Souza, José Luis. "La Larga Marcha a la Modernización en Materia Religiosa", México, Ed. Fondo de Cultura Económica.

Lanz Duret, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen", Ed. Continental, 5a. ed., 1971.

López Becerra, Gerardo, "Aislamiento Internacional de México en Materia de Derechos Humanos y Libertad Religiosa", México, 1992.

López Gallo, Pedro. "Relaciones Diplomáticas entre México y la Santa Sede". Ediciones El Caballito. México. 1990.

Loring, Jorge. "Para Salvarte", 11a. Ed. Sevilla, Ed. Apostolado Mariano, 1983.

- Loro, Vicente.** "Apuntes de Derecho Público Eclesiástico", México, Ed. Porrúa, 1993.
- Maritain, Jacques.** "La Iglesia de Cristo", Bilbao, 1972.
- Maritain, Jacques.** "La Persona de la Iglesia y sus Ministros", Bilbao, 1972.
- Metz, R.** "Historia de los Concilios", Barcelona, 1978.
- Meyer, Jean.** "La Cristiada" Editorial Contenido S.A. de C.V. México. 1993.
- Miranda, Francisco.** "La Iglesia Católica en México" Salvat. México. 1983.
- Moreno, Héctor.** "Reconocimiento Jurídico de las Asociaciones Religiosas", México, 1992.
- Moreno, Héctor.** "Más Espacios que Cerdados en las Libertades Religiosas", México, 1992.
- Moto Salazar, Efraín.** "Elementos de Derecho", México, Ed. Ciencias y Letras, 1947.
- Navarrete, Félix.** "La Lucha entre el Poder Civil y el Clero a la Luz de la Historia". México, Ed. Librería Parroquial de Clavería, 1984.
- Olimón Nolasco, Manuel.** "Tensiones y Acercamientos". Ed. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. 1990.
- Olimón Nolasco, Manuel.** "Introducción a las Relaciones Iglesia-Estado, 1916-1992" México. Ed. Salvat y Periodico Universal. 1993.
- Olmedo, Daniel. S. I.,** "Historia de la Iglesia Católica", México, 1978.
- Organización de las Naciones Unidas,** "Declaración Universal de Derechos Humanos", 1948.
- Pavan-M, P. y Caporello, Puccinelli-E.** "Doctrina Social Cristiana", México, Ediciones Paulinas, 1963.
- Puente y F. Arturo.** "Principios de Derecho", México, Ed. Banca y Comercio, 1960.
- Quirarte, Martín.** "El Problema religioso en México". INAH: México. 1967.
- Ruiz Massieu, José Francisco.** "Nuevo Derecho Constitucional Mexicano", México, Ed. Porrúa, 1986.

S/A "La Biblia" (católica).

Sánchez Meda, Ramón. "Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia", México, 1992.

Soberanes Fernández, José Luis. "Historia de la Iglesia en la Nueva España" Ed. Porrúa. México. 1992.

Soto Pérez, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". 15a. Ed. Esfinge, 1986.

Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México" Ed. Porrúa. México. 1993.

Tena Ramírez, Felipe. "Las Leyes de Reforma" Ed. Porrúa. México. 1987.

Toro, Alfonso. "La Iglesia y el Estado Mexicano", Archivo General de la Nación. 1975.

Universidad Pontificia de México, "Relaciones Iglesia-Estado en México", Ed. por Librería Parroquial de Clavería, S.A., 1990.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Derecho Canónico. Trd. De la 2ª edición alemana y anotado por Juan Moneva y Piyo. 5a. Edición. Universidad de Zaragoza. 1972.

Código Civil para el Distrito Federal

Leyes de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales